

Biblioteca del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

CLARA CAMPOAMOR EL DERECHO DE LA MUJER

Presentación:
José María Alonso

Prólogo:
Emilio Ramírez Matos

Introducción:
Ángela Cerrillos

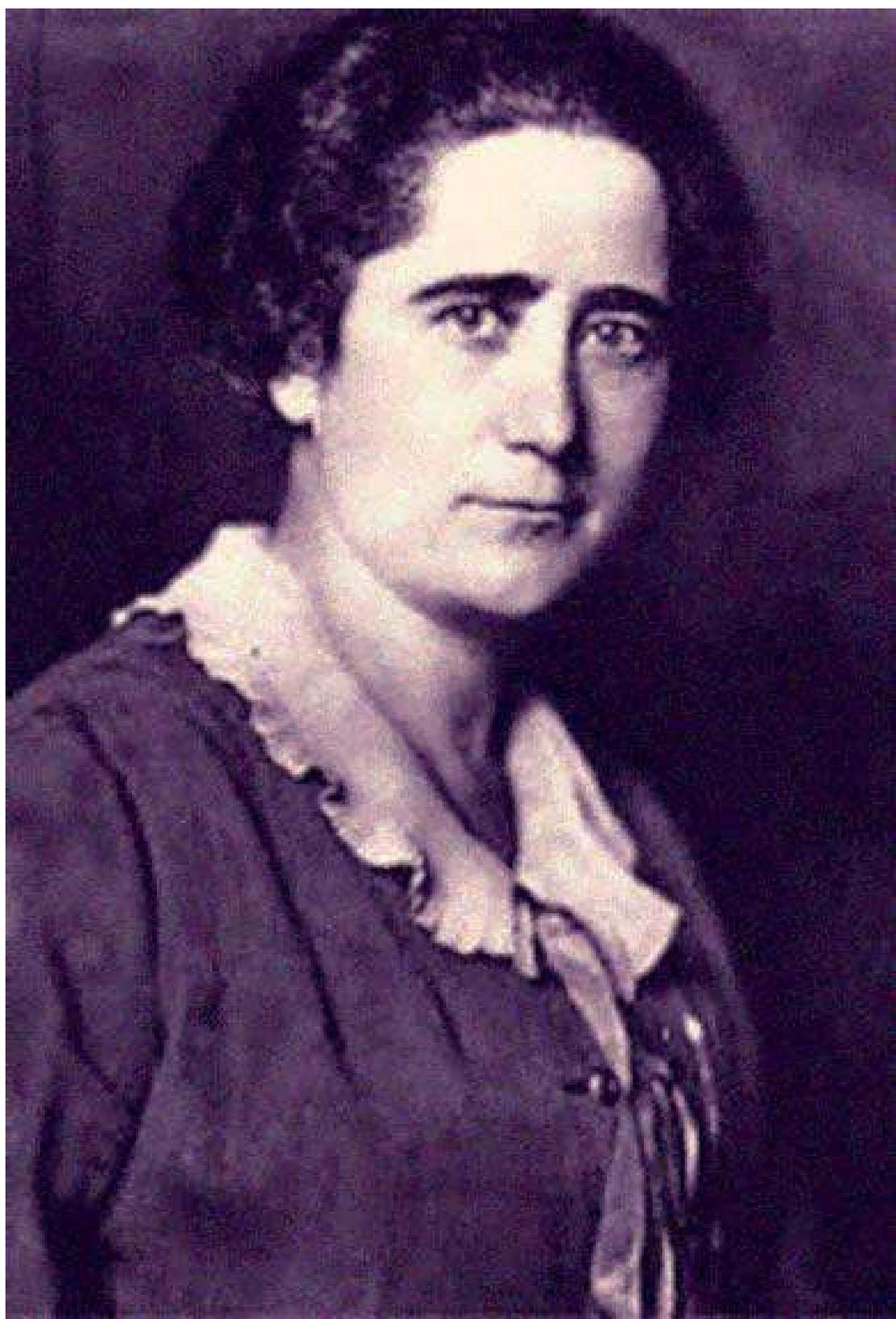


tirant
humanidades



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

EL DERECHO DE LA MUJER
La mujer y su nuevo ambiente (la Sociedad)
La nueva mujer ante el Derecho (El Derecho Público)
Antes que te cases (el Derecho Privado)



EL DERECHO DE LA MUJER

**La mujer y su nuevo ambiente
(la Sociedad)**

**La nueva mujer ante el Derecho
(El Derecho Público)**

Antes que te cases (el Derecho Privado)

CLARA CAMPOAMOR

Presentación:

JOSÉ MARÍA ALONSO

Prólogo:

EMILIO RAMÍREZ MATOS

Introducción:

ÁNGELA CERRILLOS



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

tirant lo blanch

Valencia, 2018

Copyright ® 2018

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© Clara Campoamor

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-3366-2018
ISBN: 978-84-17508-91-3
IMPRIME: RODONA Industria Gráfica, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 7

José María Alonso Puig

PRÓLOGO 15

Clara Campoamor una identidad precursora

Emilio Ramírez Matos

INTRODUCCIÓN 19

Ángela Cerrillos Valledor

EL DERECHO DE LA MUJER 39

Clara Campoamor

PRESENTACIÓN

“Concluyamos, pues, de todo lo dicho que si las mugeres tienen la misma aptitud que los hombres para instruirse; si en todos tiempos han mostrado ser capaces de las ciencias, de la prudencia, y del sigilo, si han tenido y tienen las virtudes Sociales; si su aplicación puede ser conveniente a ellas mismas y al estado; si puede ser un remedio a los desórdenes que tanto se gritan, el aplicarlas a los asuntos que comprende la Sociedad; si el peligro, que amenaza a ésta de su concurrencia es remoto; y aun éste puede precaverse, no admitiendo sino a las que sean verdaderamente dignas de ello; si no es nuevo en el mundo que intervengan a las deliberaciones; si actualmente ocupa una muger la Presidencia de las ciencias en una Corte de Europa, que es más que sentarse como individuo en un cuerpo, las materias que trata nunca son tan abstractas; y si en fin se trata de hacerlas amigas del país, lo qual sería en mucha utilidad éste, con tales hipótesis, lejos de ser perjudicial la admisión las mugeres, puede y debe ser conveniente”. AMAR Y BORBÓN, Josefa. *Discurso en defensa del talento de las mugeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos en que se emplean los hombres*. 1786

Habrán de pasar más de 2000 años para que desde el siglo I a.C., cuando el senado romano prohibiera la intervención de las mujeres en juicio¹ —el famoso *gesto de Calpurnia*, o la *razón de Calpurnia*, todavía usado en el siglo XVIII como argumento para impedir su actuación en sede judicial—, los colegios de abogados admitiesen la colegiación femenina a partir de 1920, y con ella, el ejercicio profesional. Los estatutos del Colegio madrileño, aprobados ese año por Real Orden de 27 de abril (Gaceta de Madrid n.º 126, de 5 de mayo), establecerán en su artículo 1º que *«Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados de Madrid y pagar la contribución correspondiente. Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión»*. Manuel Góngora Echenique, asiduo colaborador del Boletín del Colegio en estos años, dejará testimonio en el número 27 de abril del mismo año: *«¿Quién mejor que ella ha de defender los quebrantados derechos de la mujer casada sujeta a una tutela inexplicable, como si fuera un menor o un loco —no puede ser tutora, no puede disponer de los productos de su trabajo, está sujeta a la autoridad marital, sigue la condición y nacionalidad del esposo, etc.—, y quién más indicada, para formar un estado de opinión necesario al objeto de extirpar los privilegios del varón, basados en la falsa creencia de que la mujer es de condición inferior a nosotros y tiene que obedecernos siempre...»*.

En los menos de cien años que van desde Concepción Arenal a Clara Campoamor —referente fundamental para la madrileña, a la que incluso dedicaría una de sus obras, *El pensamiento vivo de Concepción Arenal* (1939) —, se iniciará el camino que propicie el salto cualitativo para superar la *«triple discriminación de las mujeres en las esferas política, económica y*

*educativ*ω², el acceso a las profesiones, entre otras las jurídicas, que no se hará realidad hasta bien entrado el siglo XX. La senda iniciada por Arenal, Pardo Bazán o posteriormente, María de Maeztu por la reforma de la enseñanza y la educación femeninas³, en una España que en el cambio de siglo contaba con más de un 70 % de mujeres analfabetas, irá dando sus frutos en las primeras décadas del XX. Un incipiente asociacionismo femenino desde muy diversos ángulos (socialista, católico, liberal...), irá sentando las bases del germen del movimiento feminista que empieza a manifestarse a través de agrupaciones y asociaciones de mujeres como la Agrupación Femenina Socialista de Madrid, creada en 1906; las *Damas Rojas* en 1909; el Sindicato católico de la Inmaculada, en 1912; la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, en 1918; la Cruzada de Mujeres Españolas de Carmen de Burgos, en 1920; o el *Lyceum Club Femenino* de Madrid, en 1926, entre otras. En este ambiente de una incontestable ideología sufragista, en pro de la igualdad de derechos, surgirá la figura de Clara Campoamor.

La incorporación al Colegio será lenta: en la primera mitad del siglo, serán apenas 24 mujeres las que se colegien, para finalizar, en los albores del nuevo milenio, ya con 18.347 colegiadas. Hoy, en los escasos 18 años que llevamos ya del siglo XXI, hemos duplicado con creces el número de colegiadas existente al finalizar el siglo XX. En la actualidad, según los datos del último censo, de 77.787 colegiados y colegiadas⁴, el 48%, 37.152 son colegiadas siendo la tendencia al alza, con lo que veremos los próximos años superar al número de colegiados.

Los primeros momentos serán difíciles para las abogadas: deberán primero superar su periodo de formación universitaria donde tendrán que luchar contra la incomprensión de sus compañeros de aulas —no quedan lejos los años en que Concepción Arenal debía vestir como un hombre para acudir a las clases de la Universidad madrileña—, para perseverar más adelante en el esfuerzo por el reconocimiento social y profesional. Estas abogadas de las primeras horas, Victoria Kent, Clara Campoamor, Matilde Huici, Carmen Cuesta del Muro, Concepción Peña..., desde muy distintas perspectivas ideológicas, compartieron el mismo espíritu de lucha para poder ser aceptadas. Fueron mujeres excepcionales que tuvieron que sobreponerse tenazmente a sus circunstancias. Clara Campoamor dejará testimonio escrito en el Boletín del Colegio en 1925, el mismo año de su incorporación: *«Y al saludaros con la devoción y cordialidad que os es debida, antiguos maestros y nuevos amigos, al agradecer os efusivamente la noble fraternidad de vuestra acogida, cumpro con el deber de definir mi misión y programa: luchar entre vosotros por el común derecho, por el derecho humano en todos sus tipos, con todo el alcance de mis fuerzas, y con todo el valor de vuestra ayuda, por la renovación ideal del Derecho, y por la*

*incorporación total de la mujer a la vida social, como valor humano, porque como tal tiene su justificación plena, y siendo sólo, en revancha, un egoísmo contrapuesto a otro interés de sexo, no sería nada, ni tendría su vivo y aprovechable contenido que valore el robustecimiento nacional y social*⁵. No menos elocuente se manifestará Victoria Kent, primera mujer colegiada en el ICAM, apenas un mes antes que Clara Campoamor: «*Hasta ahora hemos vivido las mujeres al margen de la ley; nos hemos nutrido de las migajas del Derecho, tan comprensivo y amplio, tan humano y progresivo para el hombre, pero tan mezquino y triste, tan carcomido y duro para la mujer*»⁶. Todavía resuenan en el ambiente las palabras escritas en 1869 por Concepción Arenal, en *La mujer del porvenir*: «*Una mujer puede llegar a la más alta dignidad que se concibe, puede ser madre de Dios: descendiendo mucho, pero todavía muy alta, puede ser mártir y santa, y el hombre que la venera sobre el altar y la implora, la cree indigna de llenar las funciones del sacerdocio. ¿Qué decimos del sacerdocio? Atrevimiento impío sería que en el templo osara aspirar a la categoría del último sacristán*». Clara Campoamor destacará en su ejercicio como abogada en el interés por el Derecho de familia, por la situación de la mujer casada, que compaginará con su actividad política. Fruto de este trabajo será la conferencia que pronuncie en 1928, incluida en este libro que hoy presentamos: *Antes que te cases...* Quede aquí, aunque sea a título anecdótico, como testimonio de su ejercicio profesional su participación en el divorcio de Ramón de Vallé Inclán, defendiendo a su esposa Josefina Blanco⁷.

El estallido de la Guerra Civil y el final de la II República darán al traste con este movimiento. Atrás quedará la consecución del voto femenino en las cortes republicanas de 1931, en el que tanto empeño puso, y del que se acaban de cumplir 87 años: el ideal igualitario de la *mujer moderna*... La dura postguerra supondrá un nuevo proceso de ideologización en el que se pretenderá la «*recuperación de la mujer para trasladarla de nuevo a los valores católicos y tradicionales existentes con anterioridad a 1931*»⁸. Clara Campoamor fallecerá en Lausana en 1972, después de un largo exilio: «*Pero la permanencia fuera es para mí dolorosísima. No es que, como me reiteran en su nombre, las cosas las veamos desde fuera peor de lo que son, sino que en realidad desde fuera vemos y medimos con negros, y creo que, con ciertos tonos, los grandes y terribles fracasos de nuestra Patria y, lo que es peor, lo infecundamente trágico de nuestros positivos aciertos. Y ese tema, unido al del desgarramiento personal nos hace la vida amarga y dura, llegando a desear sumirnos de nuevo en nuestro[s] perímetros para adormecernos siquiera en nuestro empecinamiento crónico y acaso sin remedio*», escribirá a Gregorio Marañón desde Buenos Aires en 1952⁹.

Habr  que esperar hasta la d cada de los 50 para que una nueva generaci n de abogadas tome el testigo de la lucha por la igualdad; las cito por orden de incorporaci n al Colegio: M  Luisa Suarez Rold n (1947), Pilar Jara z Franco (1949), Josefina Bartomeu (1949) —colaboradora en el Bolet n del Colegio en los a os 60—, Mercedes Alario (1950), Mercedes F rmica (1950), Concha Sierra (1951), Julia de Cominges (1951) —con presencia tambi n en el Bolet n colegial, a finales de los 60 y principios de los 70— Mar a Telo (1952)... Son s lo algunos de los nombres que destacaron por su activismo y por su independencia. Escribir  Mercedes F rmica a principios de los a os 50, no sin cierta iron a e indignaci n: *«El C digo trata a la mujer casada como una verdadera criatura. En el fondo, no deja de ser un consuelo comprobar hasta qu  punto el legislador se ha preocupado de nosotras, entreg ndonos ataditas de pies y manos a nuestros maridos. A trav s de los art culos de la ley que regulan este tema, nos descubrimos como ni os traviesos y capaces de los gestos m s insensatos y arbitrarios, a los que hay que tener en constante vigilancia para que no prendamos fuego a la casa»*¹⁰.

Es precisamente a trav s de Mar a Telo —fundadora de la Asociaci n Espa ola de Mujeres Juristas en 1971 — y de Julia de Cominges, con quienes Clara tiende un puente intergeneracional, por medio de la correspondencia que mantendr n a lo largo de m s de un a o —entre 1958 y 1959—, quienes la hacen presente para las nuevas generaciones, convirti ndose en una referencia para la lucha de estas mujeres veintid s a os despu s de terminada la Guerra Civil: *«Ustedes me hacen a orar esa juventud batalladora, entre la cual me mover a yo tan a mi gusto ... siempre que se pudiera batallar»* escribir  a Mar a Telo en octubre de 1958¹¹. La lucha por la modificaci n del C digo Civil, iniciada ya antes de la guerra, ser  el caballo de batalla de esta nueva generaci n de abogadas: *«Nosotras, las juristas de aquel entonces, abrimos cauces, derribamos tab es dejamos el Derecho de Familia al desnudo, lo vulgarizamos y lo pusimos al alcance de todos los niveles sociales, mostr ndolo tal cual era, injusto y humillante con la casada, al negarla como persona»*¹², escribe Mar a Telo recordando aquellos tiempos en 2009. La sustancial reforma en 1958 de 66 art culos del C digo Civil que afectaban directamente a la situaci n de la mujer y a su equiparaci n con el var n, o la aprobaci n de la *Ley sobre Derechos pol ticos, profesionales y de trabajo de la mujer*, en 1961 ser  consecuencia directa de esta acci n¹³.

El empe o de estas abogadas fructificar  en la siguiente generaci n, cuando a la lucha por el feminismo se una la lucha contra la dictadura. Ser  el momento de las primeras abogadas laboristas: M  Luisa Su rez Rold n en 1966, ser  una de las promotoras del primer despacho laborista¹⁴ en Madrid. Otra vez por orden cronol gico de colegiaci n, cito algunos nombres,

con el riesgo incierto de dejarme en el tintero muchos más: Josefina Arrillaga (1959), Cristina Almeida (1967), Francisca Sauquillo (1967), Rosa María Sáez de Ibarra (1967), Manuela Carmena (1968), Cristina Alberdi (1971), Magdalena Oranich (1974), Lidia Falcón (1974), Consuelo Abril (1975) o Ángela Cerrillos (1975) —hoy Diputada 2º de la junta de gobierno que me honro en presidir—. A la lucha política¹⁵, a la defensa de los trabajadores se unirá la entrada de la mujer en la Comisión General de Codificación a partir de 1972, en la que María Telo y Belén Landáburu participarán activamente junto con Carmen Salinas y Concha Sierra, de cuya influencia y aportación en los debates surgirán profundas modificaciones en el Derecho de familia y en el Código de Comercio que cristalizarán en la *Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges* o la *Ley 11/1981 de 13 mayo, de modificación del Código Civil en materia de Filiación, Patria Potestad, y Régimen Económico Matrimonial*.

Concluida la transición, con un nuevo *statu quo* político y social, la Constitución de 1978 —es pertinente recordarla, ahora que se cumplen cuarenta años de su promulgación— situará la igualdad como uno de los «valores superiores del ordenamiento jurídico» en su artículo 1.1¹⁶. Al mismo tiempo en su artículo 9.2, establece que: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Y, por último, en su artículo 14: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Si bien es verdad que, como afirma Asunción Ventura, «la Constitución representó un pacto hacia la igualdad de las mujeres»¹⁷, el camino recorrido desde entonces hasta hoy ha sido largo y tortuoso en la consecución de una verdadera «democracia paritaria» que todavía afecta a grandes sectores de la sociedad. La igualdad real todavía está lejos de ser un hecho, lo que implica la necesidad de implementar políticas desde el denominado *gender mainstreaming*. La aprobación en 2007 de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, abrió grandes expectativas que no se han visto correspondidas con los resultados obtenidos en términos de igualdad efectiva en cuanto a aspectos de carácter jurídico y social. Cuestiones como la brecha salarial o la conciliación familiar siguen siendo asuntos de candente actualidad.

Ha sido intención de esta junta de gobierno —desde la formalización de su programa de candidatura a las elecciones de 2017—, establecer un decidido «*compromiso con la mujer y con la conciliación personal y profesional*», a través de la creación de una Comisión de Igualdad en el Colegio, y la puesta en marcha del Plan de Igualdad, que ya está dando sus primeros pasos. Se ha lanzado recientemente una encuesta sobre igualdad, de cuyas conclusiones se tomarán las acciones pertinentes que determinarán las políticas que el Colegio emprenderá de manera inmediata. El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en sus más de 400 años de historia, ha tenido que esperar al siglo XXI para tener por primera vez una decana, Sonia Gumpert (2012-2017), y cuenta en la actualidad con una vicedecana, Begoña Castro Jover, y un grupo de diputadas especialmente significadas en materia de igualdad. Decía Victoria Camps —parafraseando a Clara Campoamor¹⁸— en un libro publicado en 1998 que «*El siglo XXI será el siglo de las mujeres. Ya nadie detiene el movimiento que ha constituido la mayor revolución del siglo que ahora acaba*»¹⁹. Hablaba al principio de esta presentación de que en años venideros la mayoría de los colegiados serán mujeres. Hoy es ya en parte una realidad: el grupo de edad de colegiadas y colegiados entre los 31 y los 50 años son mayoritariamente mujeres²⁰.

Dejo constancia aquí de mi agradecimiento a Ángela Cerrillos por traer a la actualidad una figura como Clara Campoamor, referencia indispensable de la lucha por la igualdad, cuyo espíritu pervive hoy en el siglo XXI. Quiero acabar diciendo, siguiendo a Neus Samblacat que «*palabras como libertad, dignidad, coraje, igualdad jurídica, cambio de costumbres o libre elección parecerían hoy menos transparentes si no hubiera existido una mujer como Clara Campoamor Rodríguez*»²¹.

Agradezco también, como en ocasiones anteriores, a la editorial Tirant lo Blanch, la posibilidad de acercar a las colegiadas y colegiados la figura de Clara Campoamor con este libro. Y en ese ambiente de concordia navideña dejo aquí para una última reflexión, las palabras de la escritora nigeriana Chimamanda Ngozi Adichie: «*El problema del género es que prescribe cómo tenemos que ser, en vez de reconocer cómo somos realmente. Imagínense lo felices que seríamos, lo libres que seríamos siendo quienes somos en realidad, sin sufrir la carga de las expectativas de género*»²². ¡Feliz Navidad!

José María Alonso
Decano

NOTAS

- ¹ MONEREO ATIENZA, Cristina. *Desigualdades de género y capacidades humanas*. Comares, 2010, p. 177.
- ² ESCUDERO, Ricardo y CARMONA, Encarna: Homenaje a dos mujeres juristas: Concepción Arenal y Clara Campoamor. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá (VI) 2013, p. 223.
- ³ «La primera tarea a realizar es la de preparar a nuestras mujeres, y claro está que yo confío, como único y exclusivo medio, en la educación, que al salvar las sustancias ideales que lleva dentro, ignoradas por ella misma, le darán fuerza para descubrir nuevos mundos, no sospechados hasta ahora.» MAEZTU, María de: *Lo único que pedimos*. 1930.
- ⁴ Datos a 30 de septiembre de 2018.
- ⁵ CAMPOAMOR, Clara. Un saludo y un programa. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1925.
- ⁶ *Ibid.*
- ⁷ RUBIO JIMÉNEZ, Jesús, DEANO GAMALLO, Antonio: *Ramón del Valle-Inclán y Josefina Blanco: el pedestal de los sueños*. Zaragoza : Pressas Universitarias de Zaragoza, 2011, p.215.
- ⁸ DÍEZ FUENTES, José Manuel. República y primer franquismo: la mujer española frente al esplendor y la miseria, 1930-1950. En: *Historia contemporánea y nuevas fuentes* / coord. por José Miguel Santacreu Soler, 1995, ISBN 84-7908-243-7, págs. 135-141. Disponible también en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5845/1/ALT_03_03.pdf
- ⁹ SAMBLACAT MIRANDA, Neus. Clara Campoamor: cartas desde el exilio, en *Escritores, editoriales y revistas del exilio republicano de 1939*. Ed. de Manuel Aznar Soler. Sevilla: Renacimiento, 2006, p. 658.
- ¹⁰ FÓRMICA, Mercedes: prólogo a *Los derechos de la mujer contados con sencillez*. Eduardo BENZO CANO. Madrid: Escelicer, 1957
- ¹¹ SAMBLACAT MIRANDA, Neus, op. cit. p. 662.
- ¹² TELO NÚÑEZ, María, op. cit., p. 25.
- ¹³ RUIZ FRANCO, Rosario: María Telo y la participación de mujeres juristas en la Comisión General de Codificación (1973-1975). En: *Asparkia: Investigació feminista*, ISSN 1132-8231, Nº 17, 2006, p. 167.
- ¹⁴ ÁGUILA TORRES, Juan José del: Las abogadas defensoras ante el TOP. En: *Mujer, franquismo y represión : una deuda histórica*. Ángeles Egido y Jorge J. Montes (eds.). Madrid : Sanz y Torres, 2018, p. 363.
- ¹⁵ Ver en ÁGUILA TORRES, Juan José, la nómina de abogadas que participaron como defensoras en los procesos llevados a cabo en el Tribunal de Orden Público. Las abogadas defensoras ante el TOP. En *Mujer, franquismo y represión...* Op. cit.
- ¹⁶ Artículo 1. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
- ¹⁷ VENTURA FRANCH, Asunción: *Las mujeres y la constitución de 1978*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1999.
- ¹⁸ «El siglo XX será, no lo dudéis, el de la emancipación femenina; ésta, aunque en marcha, se retardará aún todo el tiempo que transcurra sin consolidarse un tipo espiritual de mujer completamente liberada de los prejuicios y trabas ancestrales, cuyas mayas si relajadas ya, constituyen aún ligazón de nervios sociales a la que no se atreve todavía a hurtarse mucha mujer, siquiera su falta de decisión para hacer revoluciones no le impida soñarlas». CAMPOAMOR, Clara: La nueva mujer ante el Derecho [El Derecho Público]: conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el 13 de abril de 1925. En: *El derecho de la mujer : la mujer y su nuevo ambiente la nueva mujer ante el derecho antes que te cases...* Madrid: Imprenta Torrent, 1936.
- ¹⁹ CAMPS, Victoria: *El siglo de las mujeres*. Madrid: Cátedra, 1998.
- ²⁰ El 54,98 %. Censo del ICAM septiembre 2018.
- ²¹ SAMBLACAT MIRANDA, Neus. Clara Campoamor, pionera de la modernidad, en: *La revolución española vista por una republicana*. Barcelona: Univ. Autònoma de Barcelona, 2002, p. 19.
- ²² ADICHIE, Chimamanda Ngozi: *Todos deberíamos ser feministas*. Traducción de Javier Calvo. Transcripción de María Gascón. 2014, en: https://www.ted.com/talks/chimamanda_ngozi_adichie_we_should_all_be_feminists?language=es#t-1755987

PRÓLOGO

Clara Campoamor: una identidad precursora.

Emilio Ramírez Matos. Diputado-Bibliotecario del ICAM

A modo de sintético trazado introductorio de la recopilación de textos de Clara Campoamor, utilicemos coordenadas sencillas de espacio y tiempo. Comencemos este breve exordio.

Hace un tiempo, nada lejano, no era lo mismo ser humano que ser persona. También hay lugares hoy, no necesariamente residenciados en ocultos confines telúricos, donde todavía el ser humano sigue sin ser persona. El sujeto libre, con marca de ciudadanía y condición de *paterfamilias*, se contraponía –y contrapone– a los esclavos, a los niños, a los extranjeros y... a la mujer.

En la primera mitad del Siglo XX, el Derecho, aceptadamente entendido como conjunto de normas coercitivas que regulan la vida social, sin embargo, proyectaba una larga sombra en lo femenino; sujeto de derecho con carátula de desconfianza, sentado en bancadas posteriores y cuyo pensamiento se escribía escasamente, siempre en minúsculas.

La era moderna no aceptaba todavía un rostro ambivalente, que valiera para lo masculino y lo femenino. Incomprensibles disensiones humanas.

Como en un relato ucrónico, donde se solapan los desarrollos actuales y los pasados, traemos a colación a Pitágoras (570-501 a.C) quien, entre las muchas conclusiones de su pensamiento, mantuvo la revolucionaria idea que el hombre y la mujer son iguales, anclando su conclusión en un porqué demoledor: el alma no tiene sexo. Por la misma razón, la esclavitud tampoco tenía sentido, pues las almas podrían caer en cualquier cuerpo. Así de sencillo, así de complejo.

Quien imita realmente no inventa; Clara Campoamor no imitó, se injertó en su época, no fragmentó raíces ni quebró estructuras empuñando o blandiendo armas, pero consiguió retoñar una rama que hoy es árbol extendido en fértil bosque. Para ello utilizó el eficaz método de la palabra. Se asomó a la condición humana de su tiempo y nos expuso argumentos que hoy nos parecen de una actualidad deslumbrante, si cabe, universal. Apelar

a la ciencia y a la lógica para sostener sin tapujos la relatividad de los dos seres humanos, el hombre y la mujer ante la maternidad/paternidad, no acusa paso del tiempo alguno.

Los sillones rojos corridos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, esos mismos que junto a la fachada neoclásica permanecen desafiando al tiempo, son los únicos testigos mudos de aquellos discursos pronunciados en 1925 y 1928. El caserón de San Bernardo, en 1923, también hizo eco de palabras que suenan a melodía moderna, pues actuales y hodiernos son los textos cuya edición ahora presentamos.

Ahí puso frente al espejo la necesaria remoción legislativa, el derecho de familia, el fenómeno femenino en el contexto de la sociedad de su tiempo, discurso fluido como un viento, pero acotado en bóvedas –entonces– de rígido cristal.

La vocación política legítima, esa que oscila en la encrucijada entre convicciones y muros sociales, hace que se despojen las ambiciones personales a favor del principio máximo de la democracia, ese que Montesquieu residenciaba en la virtud; esto es, la probidad, la honradez y la integridad.

Campoamor criticó la situación instrumental de la razón jurídica y la primacía de lo que no tenía sentido. A modo de botón, el hedor de la podredumbre moral de la adúltera resulta que *non olet*, si de administrar sus caudales se trataba. Hipocresía social, avestruz jurídico.

La mujer, proclamada en su época como ser instrumental, se reivindicó autónoma de obra, pensamiento y acción. Ella potenció derechos en vías de desarrollo, demostrando que lo verdaderamente moderno era tornar la mirada social hacia la matriz.

Estupidez varonil, eso de recluirlas al reino de los sentimientos, renuncia absurda que hoy ya no se discute como demarcación biológica, pero que entonces, en la primera mitad del siglo pasado, sonaba a música lejana. El sentimiento como algo indispensable para la vida; no tanto para la vida familiar y la relacional, cuanto para la resolución de los grandes conflictos sociales. La osadía de lo moderno.

De entre los cometidos de la Junta de Gobierno de la que formo parte, hay una convicción ineludible de conservación y preservación de lo que hemos sido con el fin de proyectarlo en el presente y difuminarlo en el futuro. Las colegiadas de Madrid, protagonistas singulares de la historia de España.

Abordando la lectura de estos textos verificarán como subjetividad y objetividad quedan unificados en lo actual.

Con la reedición de esta obra compilatoria ofrecemos una pequeña contribución al aprecio sin merma de quien ha sido y será. El pasado portador de futuro.

Madrid, a 12 de octubre de 2018.

INTRODUCCIÓN

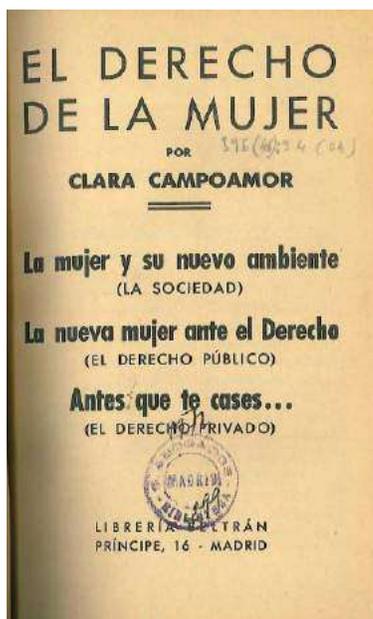
Ángela Cerrillos Valledor

El 1 de octubre de 1931 el Congreso de los Diputados aprobaba el Art 36 de la Constitución Española.

Dicho artículo consagraba el sufragio universal reconociendo a *los "ciudadanos de uno y otro sexo los mismos derechos electorales."*

Sin el compromiso de Clara Campoamor en la defensa de los derechos de las mujeres, su esfuerzo y la circunstancia de ser Diputada en las Cortes Constituyentes de la Segunda República, las mujeres españolas no hubieran visto reconocido sus derechos políticos, tan efímeros no obstante, a participar en igualdad en los procesos electorales hasta transcurrido casi medio siglo.

La obra que ahora reedita el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, comprensiva de los textos de tres Conferencias pronunciadas una en la Universidad Central en el año 1923 y dos en la Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1925 y 1928, es exponente de la discriminación legal de las mujeres españolas permanentemente denunciada por la jurista Clara Campoamor, quien, una vez elegida Diputada en Cortes, se dedicó fervientemente a revertir la situación existente, enfrentándose a la incomprensión de la mayoría de la clase política de su tiempo entre la que desafortunadamente se encontraban las otras dos mujeres que ocuparon escaño junto con ella.



Su osadía le costó el alejamiento de la política activa, viéndose forzada a huir de Madrid en los inicios de la guerra civil y a abandonar España.

Clara Campoamor nació en 1888 en una familia de recursos económicos limitados, en el barrio de Maravillas en Madrid.

Según consta en la biografía publicada por la Asociación de Amigos del Telégrafo, hubo de dejar la escuela para ayudar al mantenimiento de la familia repartiendo ropa y trabajando como dependienta.

En 1909 ya con 21 años opositó y obtuvo plaza como auxiliar del Cuerpo de Telégrafos, para lo que no era preciso acreditar ningún grado de escolaridad. Posteriormente es de Profesora de Mecanografía en la Escuela de Adultos.

En 1920, con 32 años, se matriculó como alumna de Bachillerato que termina en dos años y a continuación cursa la carrera de Derecho que concluye en la Facultad correspondiente de la Universidad Central de Madrid, alcanzando la licenciatura en otros dos años.

Trabajo, formación académica y militancia feminista fueron abordados por Clara simultáneamente, pronunciando en la Universidad Central de Madrid en mayo de 1923, apenas iniciados sus estudios de derecho, una de las conferencias que ahora reeditamos: “*La mujer y su nuevo ambiente. La sociedad*”.

En 1925 solicitó su incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Es necesario resaltar las dificultades que hubo de sortear para culminar su formación, siendo persona de recursos económicos limitados que se debía al cumplimiento de unos horarios laborales y además mujer en una sociedad que no se regía por principios igualitarios.

El marco legal de las mujeres españolas contemporáneas de Clara Campoamor poco había mejorado con la aprobación del Código Civil de 1889, y siguió sin ser diferente a la de menores, locos o sordomudos, bajo la tutela de su representante legal, generalmente el padre, hasta los 25 años, edad hasta la cual, no podía abandonar el domicilio familiar, excepto para “tomar estado”.

Una vez casada, lo único que cambiaba era su representante legal: el marido en vez del padre.

La Conferencia pronunciada por Clara Campoamor en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el 21 de marzo de 1928, “*Antes de que te cases.... (El Derecho Privado). La incapacidad de la mujer casada*” constituye una denuncia de la carencia de derechos que padecía la mujer desde que contraía matrimonio.

La pérdida de nacionalidad se producía a consecuencia de su matrimonio con extranjero, siendo necesaria la licencia marital para cualquier ejercicio de derechos con excepción del otorgamiento de testamento y los que correspondiesen en cuanto a los hijos legítimos o naturales que hubiera tenido de otro y respecto a los bienes de los mismos.

Su antecesora y primera española atraída por las leyes, Concepción Arenal, sobre la que escribió Clara Campoamor, hubo de ingresar como oyente en la Facultad de Derecho de la Universidad Central en Madrid, una vez descubierto que asistía a las clases vestida de hombre y comprobar el Decano su alto nivel intelectual. Nunca pudo obtener el título académico correspondiente pese a su asistencia a las aulas entre los años 1842 y 1845.

Según refiere Amelia Valcárcel en su obra *“Feminismo en un mundo global”* el rito era el siguiente *“acompañada por un familiar Doña Concepción se presentaba en la puerta del Claustro, donde era recogida por un bedel que la trasladaba a un cuarto en el que se mantenía sola hasta que el profesor que iba a impartir la materia la recogía para las clases. Sentada en un lugar diferente al de sus aparentes compañeros, seguía las explicaciones hasta que la clase concluía y de nuevo era recogida por el profesor”*.

Hasta la aprobación de la Ley de 9 de septiembre de 1859 *“sobre instrucción de las niñas”*, no existía normativa alguna sobre el acceso de las mujeres a la enseñanza.

En octubre de 1892 se celebró en Madrid el Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano, enmarcado en los actos conmemorativos del Cuarto Centenario de la llegada de Colón a América, y en él Emilia Pardo Bazán tuvo una intervención destacada en defensa del acceso de las mujeres a la educación en todos sus niveles y a las profesiones.

EL Profesor Narciso de Gabriel en un estudio que realiza sobre el Congreso extrae las siguientes conclusiones:

“Aun tratándose de una mujer singular y disfrutando de un estatus privilegiado, la vida y la obra de Emilia Pardo Bazán evidencian las limitaciones y los problemas a los que se enfrentaron las mujeres durante la segunda mitad del siglo XIX y las dos primeras décadas del XX para incorporarse al sistema escolar y al ejercicio de las profesiones, pero también los logros alcanzados en uno y otro escenario, por modestos e incipientes que fuesen.

Frente a un modelo educativo que relativizaba a las mujeres, reduciéndolas a la condición de hijas, esposas y madres, Doña Emilia reclamó que fuesen consideradas como seres humanos portadores de un proyecto vital autónomo, o lo que es igual, con sentido en sí mismo y al margen de los hombres.

Tal fue la propuesta por ella presentada en el Congreso Pedagógico de 1892, que generó un importante rechazo. Por lo demás, su reivindicación de un acceso igualitario y compartido de uno y otro sexo al sistema educativo -esa obsesión por la mezcla que tanto enojaba a Clarín- no mereció la aprobación de los congresistas, que optaron por la creación de centros específicos para las mujeres.

Tampoco aceptaron el derecho de estas al desempeño de todas las profesiones, restringiendo el abanico de posibilidades a aquellas para las que se consideraran más aptas.

Una de ellas la enseñanza, aunque solamente a nivel infantil -escuelas de párvulos en la terminología de la época- y primaria.”

La Real Orden de 11 de junio de 1888 supuso el reconocimiento expreso de que las mujeres podían cursar estudios universitarios, aunque el título se expedía solamente a efectos académicos.

Hubo de aprobarse la Real Orden de 4 de septiembre de 1910, para que la posesión del título facultara para el ejercicio profesional.

Como recoge Clara Campoamor en su Conferencia “*La nueva mujer ante el Derecho, el Derecho Público*” impartida en la Academia de Jurisprudencia y Legislación el 13 de abril de 1925, la Ley de Bases de 1918 concedió a la mujer el acceso a los cargos públicos, si bien su Reglamento limitaba su acceso aplicando “*requisitos de aptitud análoga a la del varón*”.

Cita la conferenciante una resolución recogida en la Gaceta de 27 de abril de 1924 que deniega a una mujer licenciada en leyes el acceso a las oposiciones de Notario o Registrador basada en tres informes sobre aptitud cuyo contenido es claramente sexista.

Todavía en 1934, una Orden de 16 de noviembre, resolvió negativamente la solicitud de una mujer para participar en oposiciones a judicatura.

Por tanto el acceso al ejercicio libre de la abogacía mediante la inscripción en el Colegio de Abogados constituía una decisión lógica para una licenciada en leyes que, no obstante, debía ser muy valiente para sortear los prejuicios sexistas que han acompañado durante muchas décadas posteriores a las abogadas, en este caso españolas.

Clara Campoamor siempre fue coherente en su triple condición de mujer Jurista, Republicana y Feminista.

Como jurista gozó de prestigio que le permitió disertar en la Academia de Jurisprudencia y Legislación al año siguiente de finalizar la carrera de derecho y participar como Letrada en procesos civiles de importancia y el Consejo de Guerra celebrado contra el Comité Revolucionario que llevó a prisión a destacados políticos e intelectuales a raíz de la Sublevación de Jaca de 1930.

Como Republicana siempre se negó a avalar la Dictadura de Primo de Rivera, rehusando la Cruz de Alfonso XII al recibir el Premio Extraordinario de fin de carrera y a participar en la Junta Directiva del

Ateneo de Madrid cuyo nombramiento se le propuso desde sectores gubernamentales. Posteriormente accedió a dicha Junta en 1930, pero mediante el correspondiente proceso electoral.

Sin embargo paradójicamente Primo de Rivera había abierto, aunque tímidamente, la puerta de la participación política a las mujeres españolas.

Designó trece mujeres para formar parte de la Asamblea Nacional, órgano de carácter consultivo

Igualmente el Estatuto Municipal aprobado por Real Decreto de 8 de marzo de 1924, reconoció a las mujeres emancipadas, no sujetas a la tutela del marido o del padre, que fuesen cabezas de familia, la posibilidad de ser electoras y elegibles en las elecciones municipales.

Los intentos de reconocer a las mujeres el derecho el sufragio habían fracasado anteriormente al rechazarse por el Congreso de los Diputados, la enmienda presentada por Pi y Arsuaga durante la tramitación parlamentaria, durante mes de julio, de la Ley Electoral de 1907.

Tampoco había tenido eco la queja realizada en el Senado el 25 de julio por el Sr. Alcalá Galiano al Ministro de Gobernación: *“las mujeres en España pueden ser reinas pero no pueden votar”* y ni siquiera la opinión pública que intentó movilizar en 1905 la periodista Carmen de Burgos, desde las páginas de El Heraldo, era significativamente favorable al voto femenino.

Como feminista desarrolló una constante actividad en defensa de la Igualdad, mediante conferencias, como militante de la Asociación Femenina Universitaria y fundadora en 1931 de Unión Republicana Femenina y muy destacadamente como Diputada, en la Comisión Constitucional de la Legislatura Constituyente entre los años 1931/33.

Ya a partir de 1918 habían comenzado a surgir en España asociaciones de Mujeres, como la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, cuya primera presidenta fue María Espinosa de los Monteros, la Juventud Universitaria Feminista, dirigida por Elisa Soriano, la Unión de Mujeres Españolas presidida por la Marquesa de Ter, la Liga Internacional de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas ó la Cruzada de Mujeres Españolas impulsadas por la periodista Carmen de Burgos “Colombine”.

Todas ellas participaron activamente en reivindicaciones feministas diversas, como la plena igualdad en los derechos civiles, la abolición de la prostitución y la derogación del art 438 del Código Penal que eximía al marido que mataba a su cónyuge sorprendida en adulterio.

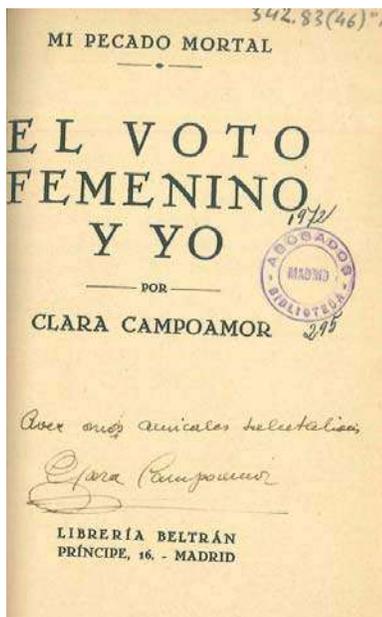
Muy especialmente a partir de 1920 las asociaciones feministas participaron en campañas de sensibilización sobre el derecho al sufragio de las mujeres.

ABC preguntaba ¿Que harían en el Congreso las mujeres españolas? Recogiendo la opinión, entre otras, de Concha Espina, María de Maeztu, Margarita Nelken, Carmen de Burgos, María Guerrero o Emilia Pardo Bazán.

Por primera vez las mujeres salieron a la calle repartiendo octavillas pidiendo el voto femenino y presentaron sus peticiones al Congreso.

Clara Campoamor estudiaba entonces, a sus 31 años, el Bachillerato.

Instaurada la Segunda República, las elecciones a Cortes Constituyentes se celebraron en junio de 1931 según las normas contenidas en la Ley Electoral de 1907, si bien el Decreto de 8 de mayo de 1931 introdujo el Sufragio Universal Pasivo, por lo que las mujeres pudieron concurrir como candidatas a Diputadas -el sistema parlamentario era unicameral- pero no ser electoras.



Dedicatoria autógrafa en francés

Resultaron elegidas dos mujeres, las abogadas Victoria Kent por el Partido Radical Republicano y Clara Campoamor por el Partido Radical, de carácter liberal y que lideraba Alejandro Lerroux, ambas por Madrid.

Posteriormente y en la repetición de elecciones celebradas en Badajoz a consecuencia de la renuncia de diputados que habían obtenido doble acta, resultó elegida Margarita Nelken por el PSOE. Problemas burocráticos impidieron que tomara posesión de su escaño hasta el 19 de noviembre de 1931.

Siendo tres las Diputadas Constituyentes Clara Campoamor tuvo como oponentes a las otras dos.

Margarita Nelken no participó por las razones expuestas en los debates ni en la votación del artículo 36 de la Constitución, el día 1 de octubre de 1931 pero tampoco lo hizo en la sesión del 10 de diciembre en la que se debatió y votó la denominada “Enmienda Peñalva” que pretendía que, una vez aprobado el Sufragio Universal pleno, las mujeres no pudieran ejercerlo hasta los 45 años.

Consta en el Diario de Sesiones que Nelken, quien por alusiones parece que estuvo presente en el hemiciclo el día 10 durante los debates previos, debió ausentarse, pues no consta que votara.

Ya en 1919 Margarita Nelken, poco activa como diputada en lo referente al Sufragio Femenino publicó en la prensa una carta abierta en la que describía la situación legal de las mujeres, y decía así:

“Una reforma humana de nuestro Código, perfectamente: el considerar a la mujer una perpetua menor o una perpetua demente es un absurdo sencillamente grotesco y una crueldad que nada justifica, pero, el voto?.....¿el voto?.... el voto hace que las mujeres influyan directamente en la marcha de un país”

(M^a Aurelia Capmany, De profesión mujer).

La diputada socialista, temía que las mujeres ejercitaran su derecho al sufragio según la indicación de su mentor más próximo, poniendo así en las clases menos propicias al cambio un arma poderosa resumida en la frase “las izquierdas dan el voto a la mujer y esta vota a favor de la derecha”.

La argumentación no difería de la utilizada en el siglo XIX para justificar el Sufragio Censitario que impedía el Sufragio Universal Masculino pretextando la falta de criterio de los varones que no tuviesen un determinado nivel de instrucción y de rentas.

Victoria Kent con los mismos argumentos debatió en el Parlamento con Clara Campoamor y votó en contra de la redacción dada al artículo 36.

En una Cámara de 470 diputados el derecho al sufragio de las mujeres se aprobó por 161 votos y 121 en contra, el resto 188 ausencias. Entre los opuestos al derecho de sufragio femenino estuvieron 32 diputados del PSOE encabezados por Indalecio Prieto se ausentaron, (83 votaron a favor).

La enmienda Peñalva no prosperó por 4 votos de diferencia, entre los que, en esta ocasión estuvo el de Victoria Kent, opuesta a la limitación por edad, no así el de Margarita Nelken.

La pérdida de la votación por parte del Partido Radical sobre el artículo 36 de la Constitución y la ruptura de la disciplina de voto frente a su partido por parte Clara Campoamor no podían por menos que crear un ambiente de rechazo frente a ella que las organizaciones de mujeres intentaron compensar.

Los homenajes públicos se sucedieron siendo muy activa la Cruzada de Mujeres Españolas, participando igualmente el Lyceum Club, la Asociación Nacional de Mujeres Españolas, el Consejo Feminista de España, la Federación Internacional de Mujeres Universitarias, la Asociación Universitaria Femenina, la Agrupación Femenina Republicana, la Asociación de Mujeres Medicas, Mujeres Periodistas y las agrupaciones femeninas de UGT y de la Federación Universitaria Española.

En uno de los homenajes, celebrado en el Hotel Palace, explotó un petardo en la sala contigua a la de la celebración.

Los trabajos parlamentarios de Clara Campoamor se extendieron a la defensa de los derechos constitucionales de igualdad entre cónyuges, entre los hijos matrimoniales y no matrimoniales, la investigación de la paternidad y en la denuncia de la regulación de la prostitución por considerar que amparaba intereses económicos que explotaban a las mujeres, muchas de ellas menores, bajo el manto de la trata, entonces llamada “de blancas”

En las discusiones parlamentarias relativas al estado sanitario de las prostitutas, el 15 de enero de 1932 el Diputado Sr. Juarros realizó una Interpelación al Ministro de la Gobernación interesando la abolición de la Prostitución Reglamentada.

En el curso el debate Clara Campoamor manifestó:

“España se halla actualmente, con otros pueblos, representada en la Sociedad de Naciones de Ginebra. Tiene ésta una Comisión llamada de “Trata de Blancas”, hoy de “Protección a la Mujer” que labora para que desaparezca la trata de blancas, especialmente en Europa. Pues bien señores, las casas de prostitución reglamentadas, autorizadas por el Estado, percibiendo directa o indirectamente de ellas tributos el Estado, - la trata de blancas, en donde se pueden albergar fácilmente todas las mujeres que un vividor, delincuente de oficio, traspasa de ciudad en ciudad y lleva de mercado en mercado..... Es preciso que la ley se ocupe de este aspecto y declare, de una vez, que queda abolida la reglamentación, porque las víctimas de la prostitución son, en un 80 por 100, mujeres menores de edad, y es realmente una crueldad y hasta una ironía formidable ver a nuestras leyes civiles protegiendo a menor privándole de personalidad hasta para celebrar un contrato, para adquirir dinero a préstamo, para enajenar un inmueble, para expresar su voluntad tributos de una corrupción, de un vicio-, son los centros de contratación de, y que, en cambio no le rindan protección alguna cuando se trata de la libertad de tratar su cuerpo como una mercancía.

Las mujeres que nos hemos dedicado a investigar este problema, esta lacra social, nos hemos encontrado, asombradas, con que en los Dispensarios se expide hoy un carnet médico, pero cuál será su garantía sanitaria -esa ficción que persigue el Estado reglamentar- cuando no se atreve a estampar en dicho carnet más que estas palabras “sana probable”. Esto es lo que se dice de la mujer reconocida. Pues bien, estos carnets se dan en los Dispensarios médicos sin que acredite la solicitante su mayoría de edad, sin un solo documento, sin la partida del Registro Civil y sin que quede un solo rastro del expediente”

Al año siguiente de la aprobación de la Constitución, lo fue la Ley del Divorcio promulgada el 2 de marzo de 1932, que atribuyó a los tribunales

civiles el conocimiento de las causas de disolución del matrimonio, cumpliendo igualmente el mandato de la Constitución en cuanto consagraba la igualdad de derechos para cónyuges

La corta duración de la República impidió la reforma del Código Civil de acuerdo entre otros, con el principio de igualdad.

Clara Campoamor, una vez disueltas las Cortes Constituyentes no renovó escaño como Diputada en las elecciones de 1933, en las que su partido obtuvo magníficos resultados.

Fue apartada de la circunscripción correspondiente a Madrid capital para concurrir por la provincia, en la que el tradicional atraso cultural de las poblaciones poco desarrolladas no era el campo electoral más favorable para una mujer.

Mal vista dentro del Partido Radical, lo abandonó en 1935, crítica con los pactos de gobierno con la CEDA y los obstáculos que el Ministro de Trabajo de dicho partido, de quien dependía como Directora de Beneficencia, había puesto a la asistencia a personas vulnerables y niños víctimas de la Revolución de Asturias de 1934.

También era rechazada por un sector del partido socialista al que siempre reprochó su entrada en el Gobierno de la Dictadura de Primo de Rivera.

Un amplísimo sector de los partidos de izquierdas, conscientes de que sin ella en el Congreso de los Diputados el art 36 de la Constitución se hubiera redactado de otra forma, siempre la culparon de que el voto de las mujeres fuera la causa de que los partidos de derechas ganasen las elecciones de 1933.

Fue vetada para entrar en Izquierda Republicana y por ello en las listas del frente Popular en las elecciones de febrero de 1936, y ni siquiera cuando esta coalición de partidos de izquierdas ganó las elecciones, la exoneraron de la injusta culpa que le habían atribuido.

Nunca pudo volver a la política activa.

Clara Campoamor formó parte de esa Tercera España que recibió ilusionada la proclamación de la Segunda República por creer que cumplía sus expectativas de democracia y de progreso pero que no se avino a su voladura por quienes se alzaban en armas contra ella ni por los totalitarios que, bajo su bandera, contribuían a su destrucción.

Por ello el inicio de Guerra Civil la obligó a tener que huir de Madrid por temor a ser detenida por las brigadas ilegales que operaban en la ciudad y nunca pudo regresar a España por su lealtad que le impedía delatar a otros

masones -ella reconoció su pertenencia a una logia entre 1931 y 1935-, ante el Tribunal de Represión de la Masonería.

Murió en el exilio.

EXPEDIENTE DE COLEGIACIÓN DE CLARA CAMPOAMOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

SECRETARIA

27.º cronológico 10852

27.º 12 de 1925

Ita **EXPEDIENTE PERSONAL DEL COLEGIADO**
Doña Clara Campoamor Rodríguez

EXTRACTO

Incorporación en 2 de Febrero de 1925
Inscripción al folio 102 del libro 14 de incorporaciones.
Aprobada en Junta de Gobierno de 23 de Diciembre
de 1924
Eliminado en _____ por _____

Expediente de colegiación de Clara Campoamor. Portadilla. AHICAM 1.1 Exp. 10852



6

Ilmo. Sr.

Clara Campoamor Rodríguez
Licenciado en Derecho, de 36 años de edad, natural de Madrid
provincia de Madrid, con cédula personal de 6.ª clase, expedida en
Madrid, con el núm. 6784, el día 1 de Julio
1924, con domicilio en esta Corte, Plaza del Príncipe Alfonso, núm. 11,
piso tercera. V. S. I. con el debido respeto expone: Que pretende ser inscrito como
Abogado de este Ilustre Colegio, a cuyo efecto exhibe el traslado de una orden de
la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública al Sr. Rector de la
Universidad de Madrid, fecha 19 de Diciembre
de 1924, en la que consta que en la propia fecha le fué expedido
el título de Licenciado en Derecho, y que a dicha orden se le dá los mismos efectos
que al Diploma; hace constar que no pertenece a otro Colegio
y que se propone ejercer la
profesión _____, y

Suplica á V. S. I. se digne acordar la incorporación del solicitante al Ilustre Colegio de
Abogados de Madrid.

Gracia que espera obtener de la reconocida justificación de V. S. I., cuya
vida Dios guarde muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1924

Clara Campoamor

Ilmo. Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

MINISTERIO
 DE
 INSTRUCCIÓN PÚBLICA
 Y
 BELLAS ARTES
 SUBSECRETARÍA
 TÍTULOS



Al Rector de la Universidad de *Madrid* digo con esta fecha lo que sigue:
 "Expedido el Título de *Licenciado en Derecho* a favor de D.^a *Clara Campoamor Rodríguez* con fecha de *May* de 1924, esta Subsecretaría ha acordado que a esta orden se le dé los mismos efectos que al mencionado Diploma, hasta tanto quede el mismo completamente ultimado, haciendo constar que el expediente se halla registrado al folio *66*, número *627* del libro correspondiente."

Lo que traslado a V. para su conocimiento y demás efectos.
 Dios guarde a V. muchos años.

Madrid *19* de *Diciembre* de 1924.

El Subsecretario, *suogo*,
 del Ministerio
[Signature]

Sra. D.^a Clara Campoamor y Rodríguez

Expediente de colegiación de Clara Campoamor. Certificación del título universitario. AHICAM 1.1 Exp. 10852

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



Universidad de *Central*
FACULTAD DE DERECHO

Es legítimo el documento a que
hace referencia la presente acordada,
y cierto su contenido.

Madrid 19 de Diciembre
de 1924

El SECRETARIO,



5

D^{ña} Clara Campoamor Rodríguez
natural de *Madrid*, provincia de *Madrid*
ha solicitado su incorporación a este ilustre Colegio, pre-
sentando al efecto el traslado de una orden de la Subse-
cretaría del Ministerio de Instrucción Pública al señor
Rector de la Universidad de *Madrid*
fecha *19* de *Diciembre* de *1924*, en la
que consta que en *la propia fecha* le fue
expedido el título de Licenciado en Derecho, y que a dicha
orden se le dé los mismos efectos que al Diploma.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 13 de
los Estatutos de los Colegios de Abogados, tengo el ho-
nor de dirigir a U. S. la presente acordada, para los
efectos procedentes, rogándole que, una vez cumplimentada,
me la devuelva.

Dios guarde a U. S. muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1924

El Secretario,

M. Castiella

Sr. Secretario de la Facultad de Derecho de la Universidad *Central*



F.4.000,659*

Don Felipe Gil, Alcalde Inter Municipal del Distrito de la Universidad de esta Corte

Certifico que en el libro sesenta y cinco de Nacimientos de este Registro Civil he unido y al folio doscientos cuarenta y nueve vuelto se halla designado el número 283 de la Villa y Corte de Madrid a las once de la mañana clara campoamor una del día catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho: ante el Sr. D. David Ulloa Jefe de la Inter Municipal suplente del Distrito de la Universidad, don Miguel Encas quien Secretario del mismo, compareció Manuel Campoamor Martner, natural de Santoria, provincia de Santan de mayor de edad, casado, vecino de la calle del Rubio número cuatro piso bajo con cédula personal coniente presentando para su inscripción en el Registro Civil una cédula, cuyo fecha de la misma de claro: que dicha niña nació en la casa referida a las diez de la mañana el día doce del corriente = Que es hija legítima del declarante, don espasa Rivas Rodríguez Martner, natural de Madrid mayor de edad y doncella de con su esposa = Que es hija por línea paterna de Juan Antonio Campoamor natural de San Sebastián y vecino en Oviedo y de Nicolara Martner, natural de Argenteo, provincia de Santan de, difunta, por la materna de Ilustris Rodríguez natural de Segurvia, provincia de Toledo, difunta y de Clara Martner natural de Argenteo en esta provincia vinda = Que a la expedición de la niña se la junta por nombre Clara = Presenaron en esta inscripción con estos hijos Pedro y María Gil doncella de la calle del Rubio número siete y doña Estrella de la calle de Espinosa Santon número cuarenta y seis, ambos naturales de Madrid, solteros mayores de edad de esta corte, por sus cédulas conientes, se hallan de conforme a las formas con el Sr. Inter de que certifico David Ulloa

Expediente de colegiación de Clara Campoamor. Certificado de nacimiento. AHICAM 1.1 Exp. 10852

REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES

Imp. E. I. J. Alcalá—Mod 153

URGENCIA

Millar 640

Número 768



42.477

Don MANUEL MOLINA Y A. LEDESMA

JEFE DEL REGISTRO CENTRAL DE PENADOS Y REBELDES

CERTIFICO: Que consultadas las notas que obran en este Registro, no aparece ninguna que haga referencia a Clara Campoamor Rodríguez natural de Madrid provincia de id de 36 años de edad, hijo de Manuel y de Pilar

Esta certificación está solicitada para título de facultad para colegiarse abogado y sólo es utilizable con este objeto, caducando su validez a los tres meses de su fecha.

(RR. OO. de 1.º de Abril de 1896, Regla 3.ª, y 9 de Enero de 1914.)

Y para que conste, expido la presente en Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro

Va sin raspadura ni enmienda.

Manuel Molina

V.º B.º El Jefe de la Sección,

[Handwritten signature]



Expediente de colegiación de Clara Campoamor. Certificación de antecedentes penales. AHICAM 1.1 Exp. 10852



Excmo. Sr:

Doña Clara Campoamor Rodríguez, mayor de edad, Licenciada en Derecho, natural y vecina de esta Corte, a V.E. con toda consideración expone:

Que habiendo solicitado la colegiación como Abogado en ese Ilustre Colegio, a su Excelentísimos Decano y Junta de Gobierno

SUPLICA, que si para ello pudieran estimarse razones justificadas, le fuere concedido como gracia la dispensa de consignar la suma señalada para completar los trámites necesarios a dicha colegiación.

Gracia que espera alcanzar de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 30 de Enero de 1925.

Clara Campoamor

Excelentísimo Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Expediente de colegiación de Clara Campoamor. Solicitud exención de tasas de colegiación.
AHICAM 1.1 Exp. 10852

CLARA CAMPOAMOR



EL DERECHO DE LA MUJER

**LA MUJER Y SU NUEVO AMBIENTE
LA NUEVA MUJER ANTE EL DERECHO
ANTES QUE TE CASES...**



**LIBRERIA BELTRAN
PRINCIPE, 16 - MADRID**

EL DERECHO DE LA MUJER

(TRES CONFERENCIAS)

Walter D. Mignolo

EL DERECHO DE LA MUJER

POR

CLARA CAMPOAMOR

La mujer y su nuevo ambiente
(LA SOCIEDAD)

La nueva mujer ante el Derecho
(EL DERECHO PÚBLICO)

Antes que te cases...
(EL DERECHO PRIVADO)

LIBRERÍA BELTRÁN
PRÍNCIPE, 16 - MADRID

ES PROPIEDAD
Derechos reservados.

Impreso en España.
Printed in Spain.

INTRODUCCIÓN

Recogemos en este volumen tres de las conferencias iniciadas en 1922, en la campaña individual que a favor de los derechos del niño y la mujer emprendimos hace catorce años. Una valoración justa de la modestia de nuestros esfuerzos, unida a las pocas facilidades que ofrece en nuestra tierra la divulgación por medio de la letra impresa de esas pequeñas verdades, que el conferenciante confiaba a la siembra fugaz de la palabra hablada, nos hizo silenciarlas apenas pronunciadas. Hoy que la realidad política de nuestro país ha consagrado una de las reivindicaciones perseguidas; cuando podíamos creer extravasados por la realidad los anhelos confiados a un auditorio en su mayor parte femenino en nuestras sencillas charlas, observamos, no sin sincera sorpresa, que todos aquellos conceptos, en lo relativo a la situación de la mujer ante la sociedad, ante el Derecho públi-

co y el privado, tienen aún la misma fuerza de esperanza que en la agotada década en que se lanzaron con el propósito ambicioso y vehemente de despertar ecos fraternos en la mujer, que necesitaba ganar derechos, y en el hombre, que podía concederlos.

La sola realidad lograda, y a la que no se refieren los puntos concretos de estas charlas: la del sufragio, tiene su mejor aplicación en la lucha por conquistar la igualdad civil y administrativa y la consideración social de equiparación, que no han seguido todavía a la realidad del derecho político.

Por ello consideramos pertinente y de posible y rápida eficacia reunir en este pequeño volumen parte de aquellas invocaciones a la igualdad que no alcanzaron aún, y acaso tarden algún tiempo en alcanzar, realización completa.

A esta recopilación seguirán otras relativas al derecho del niño y a las demandas abolicionistas, de consecución tan inédita como las que en estas líneas reunimos.

Todas ganan hoy, a la luz de nuestras ilusiones reivindicadoras, una palpitante actualidad y un valor crecido por la transformación de los tiempos; quejas y sugerencias volcadas en tierras poco preparadas para el fruto, en una España completamente

cerrada a las transformaciones jurídicas en beneficio de los débiles sociales, deben ser renovadas hoy para extenderlas de nuevo sobre un terreno mejor preparado y calificado ya por las conquistas constitucionales para esperar de él próximo florecimiento.

Estas conferencias perseguían la finalidad¹ de divulgar entre la mujer el conocimiento de sus propios problemas y no son por tanto una estricta y técnica exposición doctrinal.

Entre los años de 1922 a 1928, en que se pronunciaron, era lamentación corriente entre las mujeres de mi generación la de haber venido al mundo, o en fecha muy temprana, que nos privaba de las ventajas de una igualdad sin economizarnos las aristas de la lucha, o muy tarde para hurtarnos a ella, permitiéndonos un cómodo vivir fuera de los embates en la busca de una personalidad, cuya negación acaso tenía antaño otras compensaciones. He aquí que, a virtud de las transformaciones nacionales y los avances políticos, las mujeres de mi generación y las que precediéndonos o siguiéndonos conviven en nuestro tiempo podemos decirnos que la suerte nos fué excepcionalmente favorable, permitiéndonos una realidad que pocas edades sociales merecen vivir: la del instante preciso en que por la faz de las circuns-

tancias a todos es permitido, en uno u otro grado, laborar con éxito en la lucha eficaz por el propio mejoramiento, por el derecho del niño, por la convivencia y la fusión más completa de hombres y mujeres, realizada en el logro de la justicia por el mejoramiento legal y social.

Como los navegantes de las naos españolas, que con tanta esperanza como inquietud se lanzaron hace siglos a la conquista de nuevas tierras, hasta la víspera de descubrir el soñado horizonte, más que esperar, acaso desesperábamos ya de poder volver, terminado el penoso viaje, al punto de partida, con la alegría del descubrimiento de nuevos continentes.

Elevemos nuestra ardiente gratitud al destino que nos mostró nuevas tierras; pero sin olvidar que ese triunfo, del que ya desconfiábamos, no es sino la señal y punto de partida de otras luchas, de otras conquistas, que hagan útil y aprovechable la tierra descubierta.

Madrid, mayo de 1936.

La nueva mujer ante el Derecho

(EL DERECHO PÚBLICO)

Conferencia pronunciada en la Academia de
Jurisprudencia y Legislación en 13 de abril
de 1925.

SEÑORAS, SEÑORES:

Me presento ante vosotros sencillamente como una mujer que cree representar a otras muchas mujeres, las cuales desde su adolescencia trataron de comprender e interpretar en su propio espíritu, desentrañando la oculta verdad encerrada, los dos aspectos extremos en que se debatió la mujer desde los primeros siglos: el de instrumento servil y explotable, que aún predomina en pueblos sin civilidad, cual el moro llevando descalza y a pie, a la zaga del burro, a la mujer-siervo que cargó el haz de leña (a esa misma mujer después, en el harén, instrumento del capricho y los ocios de su dueño), y ese otro aspecto de diosa o reina que la caballería andante y

la galantería dieron a nuestro sexo en pueblos civilizados.

Hija, como tantas otras, de esa noble democracia del trabajo en que hoy aspiran a salvarse los pueblos, cuando se convencieron de que ni la esclavitud ni la aristocracia podían salvarlos, la mujer moderna renuncia gustosa a su trono de diosa para integrar la masa de seres humanos, y como un soberano moderno y comprensivo, no retenido además por los egoísmos de una amable lista civil, ha descendido las gradas del trono, y sin melancolía ni pesares reclama, a cambio de su teórico sacrificio, el derecho más universal y bello de *ser*. Porque la mujer moderna, que entre ambos polos, por igual arbitrarios, sabe sentirse mujer, sin depresiones ni exaltaciones, sabe que a nada renuncia con ello, y que con ser mujer, simplemente mujer, en toda la bella y amplia acepción de esta palabra, nada puede perder y sí ha mucho a ganar conquistando su independencia y su libertad.

EL SIGLO DE LA EMANCIPACIÓN FEMENINA

El varón ha dogmatizado jurídicamente en el mundo durante más de diez y nueve siglos; legisló

aislada y unisexualmente para los dos. ¿Con acierto y equidad? Muchas mujeres y no pocos hombres afirman que no; y no hay norma procesal que permita socialmente a las sentenciadas a disminución legal apelar del fallo; de poder hacerlo, se encontrarían con que el Tribunal de segunda instancia se hallaba integrado por los mismos jueces confeccionadores del fallo primero y excluyente, o bien con que el recurso se veía ante el mismo Consejo que formaron en todos los países los legisladores masculinos para definir y declarar esa incapacidad de la mujer, en cuya estructura cerebral parecen, sin embargo, entrar los mismos componentes fisiológicos que en las de sus copensionarios de claustro materno y convivencia social. La mujer sería siempre juzgada por normas ajenas.

Esto nos hace a las mujeres un tanto escépticas respecto a la ponderación y equidad masculinas. Y aunque al principio hayamos acatado la letra, y algunas fiado en la savia legal que la animaba, nuestra fe se quebrantó en cuanto una a una nos fuimos enfrentando con algún hombre, uno solo, inferior a nosotras en espíritu, en moral, en voluntad o en preparación, pero enormemente superior en capacidad y libertad jurídica y civil. Practiquemos el ple-

biscito, tan de moda ahora; ¿es que cada una de vosotras no se ha tropezado en la vida con un hombre, un solo hombre, que fuese más tonto que ella?

El siglo XX será, no lo dudéis, el de la emancipación femenina; ésta, aunque en marcha, se retardará aún todo el tiempo que transcurra sin consolidarse un tipo espiritual de mujer completamente liberada de los prejuicios y trabas ancestrales, cuyas mallas, si relajadas ya, constituyen aún ligazón de nervios sociales a la que no se atreve todavía a hurtarse mucha mujer, siquiera su falta de decisión para hacer revoluciones no le impida soñarlas...

Se retardará hasta entonces porque tememos que esta emancipación haya de lograrla en España la mujer con la sola ayuda de las propias fuerzas. Con un error, que en mí sentir tiene graves repercusiones en todos los intereses nacionales, no tenemos mucha esperanza en la ayuda que a lograrla nos preste el varón.

Es imposible imaginar a una mujer de los tiempos modernos que, como principio básico de individualidad, no aspire a la libertad, cifrando acaso, tendencia muy humana, un atisbo de la felicidad en ganar personalidad, en hacer durante su vida lo que le

plazca, sacudiendo gozosa esa dictadura a que el sexo contrario la sometió desde la cuna.

Ese es el íntimo sentir de la mujer moderna, a pesar de la hipocresía ambiente, que lleva a muchas a *fingir* inferioridad que no sienten, y a besar, con un gesto más de falsa coquetería, la cadena impuesta a su sexo, lanzando palabras flageladoras contra las propias mujeres, para cantar, ellas sabrán con qué finalidad, la humillante canción de galeras.

Pero somos ya muchas las que sentimos vibrar en nuestro espíritu ese primer postulado de la ética: *sed libres*.

Al sentirlo, afirmamos en nuestro íntimo ser la frase prometedora de Stamler: "La libertad no tiende a eliminar tendencias, sino a construirlas."

EL PROCESO LEGISLATIVO

El legislador, para considerar los fenómenos sociales y hacerlos influir en el proceso sucesivo de la legislación, ha de tener en cuenta varios elementos. En el derecho aparecen dos órdenes de determinaciones: unas, con carácter trascendente y apriorísticas, como propias de lo humano por excelencia, en que se basan los inmanentes principios del derecho como

ley de la conciencia racional, y otras, en el que residen las exigencias de la libertad y necesidad humanas, que nada tienen que ver con el hecho concreto de las ciencias naturales, donde, a diferencia de lo que ocurre en la conciencia del hombre, nada sucede con libertad.

A aquel primer aspecto pertenece el elemento integrante en la constitución del derecho que Huber denomina *los reales*, y que con los principios ético, lógico, fuerza y estructura ha de tenerse en cuenta para la formación de una legislación.

Los reales son aquellos elementos de que el legislador ha de partir, en vista de la organización social, aquellas condiciones naturales y físicas que, si no determinan la obra del legislador, al menos la posibilitan. Son, en suma la materia en que el legislador ha de trazar su obra, y que si no condicionan la belleza y forma de la misma, son el elemento básico necesario para contener y dar vida al ideal.

Examinando el problema que queremos plantear dentro de este aspecto concreto y genuino, vemos que, sin vitalidad ya las afirmaciones de inferioridad innata de la mujer, ni de una su degeneración secular, que lógicamente no podría darse siendo ella, como el varón, producto natural de los dos sexos,

cuyas generales condiciones han de influir por igual en la formación cerebral de los dos tipos sexuales, hallamos que es imposible al legislador sustraerse a considerar la libertad humana, por igual representada en la especie; ni, respondiendo al viejo positivismo del siglo XIX, afirmar condiciones fisiológicas, cual la de la maternidad como línea predominante o exclusiva que motive la privación de derechos a la mujer, cayendo en el grave error de desconocer las demás condiciones que como sér humano la integran; olvidando el principio de libertad humana, que provocará o no ciertos fenómenos, y el hecho definitivo de hallarse, en todo caso, la mujer, sujeta a los deberes fisiológicos de su sexo durante un lapso de tiempo que no llegará a exceder, ni aun a llenar, un tercio de su vida.

EL TRABAJO Y LA MUJER.

Y en este aspecto, antes de seguir adelante, hemos de referirnos a la reciente conferencia "Sexo y trabajo" en que el doctor Marañón volvía por los fueros de un tema ya tan combatido y rebatido como el de la supuesta inadaptación de la mujer al trabajo social, pretendiendo dar nueva vida a la afirmación

ya en crisis de la función sexual y materna de la mujer como privativa y excluyente.

Nos interesa redargüir algunas de estas manifestaciones, ya que si es juez y parte en la materia el hombre, con igual lógico derecho puede serlo la mujer, y además, porque, pese a las recientes afirmaciones de la revista *La Medicina Ibero*, en trabajo recogido por el diario *La Voz*, y en el que se afirma que no hay autoridad académica competente para juzgar al doctor conferenciante, ello no pasa de ser la afirmación de un admirador exaltado, que no exige de revisión ese, como todos los valores sociales, y porque también nos permitimos creer, en justicia al Sr. Marañón, que esa posición de *super-hombre* o de semi-dios en que un admirador vehemente e irreflexivo le coloca, ha de repugnar más que complacer a un espíritu ecuánime.

Decía el Dr. Marañón, en afirmación básica de su teoría desplazadora de la mujer: "El trabajo es una función normal del organismo, función de orden sexual, verdadero carácter sexual."

El trabajo será en el orden biológico una función normal del organismo—en este respecto es tan necesaria y natural en uno como en otro sexo—, como función sexual, el mismo doctor nos dirá más ade-

lante la dificultad, la imposibilidad de sexualizarse; pero, además, en el orden social, que es lo que nos interesa, el trabajo no es sino la resultante de una desarmonía fundamental en las necesidades de la vida, desarmonía que ha afectado a la mujer tan profundamente como al hombre, y de ahí su necesidad actual de trabajar y, por consecuencia, su derecho al trabajo.

"El hombre y la mujer—continúa—se diferencian fundamentalmente por la esclavitud sexual, en aquél pasajera, pues sólo un momento le ocupa la unión de ambos sexos, que en la mujer motiva la esclavitud a un ciclo sexual: gestación, amamantamiento; ciclo más prolongado porque no sólo los aparatos generadores, sino toda porción del cuerpo humano tiene sexo, como comprueban los médicos legistas reconociendo a la vista de un trozo reducido de cadáver el sexo de la víctima."

La función maternal—oponemos nosotros—no absorbe toda la vida, ni aun un tercio o cuarto de la mujer fecunda, ni embebe todas sus funciones psíquicas; según han probado mujeres-madres en la historia, y en cuanto a clasificar por definición el sexo de toda porción informe del cuerpo humano, bastará recordar los sucesivos y pintorescos dictámenes dados

con ocasión del hallazgo reciente en uno de los desmontes de Madrid de restos que después de pasar por varias fases, según los doctores, hasta la de una *mama* femenina resultó ser un trozo de pata de oso, de oso macho. Pero, además, ¿quién puede valorizar esas afirmaciones? Los médicos legistas pueden decirnos impunemente, no sólo el sexo de un trozo, sino hasta que su poseedor se deleitaba con la música de Wagner, porque ¿quién va a impugnarles? ¿El mismo trozo? Esas son siempre afirmaciones tan fáciles de hacer como difíciles de demostrar.

“El organismo femenino—continúa—no tiene aptitud para la lucha con el medio, es decir, para la *actuación social*. El sistema óseo y muscular femenino es poco a propósito para todo impulso motor, enérgico y continuado, y para la resistencia pasiva prolongada que exige el trabajo físico. Y la especial constitución de su sistema nervioso hace a la mujer poco dispuesta, en el promedio de los casos, para la labor mental abstracta y creadora. El análisis biológico confirma la afirmación del Génesis: Adán nace para el trabajo en el momento que Eva nace para la vida del sexo. Dios marca a uno y otra con toda claridad los dos caminos paralelos: tú, hombre, trabajarás; tú, mujer, parirás.”

Afirmaciones que el propio autor contradice en la siguiente:

“Claro es que este tema no abarca sino un cierto número de los casos. Fuera de él queda una porción considerable de la humanidad de hombres y mujeres que, *sin dejar de ser normales*, no se ajustan al rigor fisiológico de su sexo ni, por lo tanto, a esta escueta división de aptitudes y de destino social.”

Y en la siguiente:

“Es evidente que el hecho de ser madre no excluye la intervención en una serie de actividades públicas y privadas.”

Y decía después en dos diversos pasajes de su conferencia:

“Y hay una categoría de mujeres, mucho más considerable de lo que suele creerse, que en efecto aspiran a una actuación masculina, por la razón de que son capaces de llevarla a cabo con todo rigor fisiológico. Son mujeres de feminidad debilitada mezclada con elementos varoniles evidentes. Las grandes mujeres, orgullo de su sexo, que han emulado, y a veces superado, a los hombres de su tiempo por el vigor y la fecundidad de su actuación social, artística o científica, han sido casi siempre a los ojos de los

fisiólogos mujeres alejadas del centro de la feminidad.”

“Contra todas las apariencias, el hombre conquistador y mujeriego, lejos de ser el prototipo de la virilidad, representa una forma de sexualidad equívoca y ambigua. Los donjuanes son hombres de psicología, y a veces de morfología, netamente alejadas del tipo viril estricto, incapaces para una actuación social fecunda, y no raras veces bordeando la zona seminormal en que los dos sexos se confunden.”

O sea que para armonizar su teoría con las exigencias de la realidad, que ha adaptado fácilmente a la mujer a la vida social, como se demuestra a cada paso, y el hecho comprobado de no ser la actividad y esfuerzo privativo ni representado siempre en el varón, necesita el comentarista dar vida a tres tipos intermedios entre el hombre y la mujer: 1.º, el de la porción considerable de hombres y mujeres que, sin dejar de ser normales, no se atienen al rigor fisiológico de su sexo ni a esta escueta división de aptitudes y destino social; 2.º, el de mujeres de *feminidad debilitada*, y 3.º, el de *hombres afeminados* conquistadores y mujeriegos (según la tradición, todo hombre español), para él alejado del tipo viril estricto.

Y ocurre seguidamente preguntarse: Si la división

fundamental es necesariamente seguida de estas subdivisiones, ¿dónde está el puro tipo fundamental y biológico en que se funda la tesis? Porque estos tipos que se citan como excepción son, incluso para el mismo doctor, mucho más numerosos que los que constituyen las reglas sentadas como premisa; luego serían más generales.

“El hombre—dice—está obligado a la acción por *el fuero de su sexo*, tanto como por una conveniencia fisiológica.”

Por el fuero de su sexo y por conveniencia fisiológica, sí, pero no porque sus condiciones biológicas lleven en sí todas las características determinantes de su función social; falta la educación, la adaptación al medio, cuya resultante será el individuo con sus peculiares características. Pero ¿es adaptable la mujer? Tiene condiciones anatómicas y fisiológicas innegables para la adaptación a la lucha social. En el orden físico no hay sino recordar a las cargadoras de los muelles, de tanto o más vigor muscular que los hombres. Y es que se trata de adaptación, pues el hecho de la debilidad—que tomamos como el más característico de la feminidad—obedece en mucho a la forma y costumbres de su educación física.

Pero, sin recurrir a mayores argumentaciones,

aquí tenemos la propia del doctor Marañón, que dice:

“El hombre tiende a liberarse del trabajo físico, primero, y de todo trabajo, después, acumulando riqueza que permita su inactividad. Sin embargo, *un hombre que en absoluto hiciese nada, degeneraría tan rápidamente, que a la segunda generación la naturaleza la habría eliminado del ciclo vital de la Humanidad.*”

Es decir, que perdería sus caracteres biológicos y morfológicos tan briosamente afirmados como diferenciación y superación prima, que le dan derecho a la actividad social. Luego, según esta conclusión, ni hay peculiaridad genuina, ni el hombre será tal hombre, socialmente considerado, sin la adaptación y el trabajo, y no es, por tanto, posible negar el valor de la adaptación en la mujer, cuando se reclama como condición *sine qua non* para la posibilidad real del tipo masculino.

En suma, y como conclusión, estimamos que la complicada variedad de la acción social, para la que nada o poco intervienen las condiciones físicas, puede ser ejercida en todas sus manifestaciones con verdadero vigor por la mujer.

Nos encontramos con que, si en las ciencias natu-

rales, base del positivismo, todo se halla previsto y regulado, nada sucede con independencia y libertad del individuo; en el terreno práctico y en el orden jurídico, el principio de la libertad humana consagra este postulado: *dar a cada uno lo suyo en razón a su intensidad individual y al desenvolvimiento de su personalidad.*

Hay que reconocer la individualidad indiscutible, no hay posibilidad de *ignorar* al individuo, la realidad más fuerte que existe; lo que alienta en el fondo de la humanidad es el individuo mismo, con todas sus peculiaridades, no cabiendo afirmarlas tan sólo parcialmente en beneficio y comprobación de un criterio restringido e incompleto: el legislador ha de tener en cuenta todas estas condiciones, no siéndole lícito negar las generales en servicio exclusivo de una determinada, siquiera sea peculiarísima, como sería absurdo que negara o desconociera la peculiar en gracia a las generales.

En la diversidad *cualitativa, no cuantitativa*, de los sexos, lo que a la mujer corresponde es una prestación fisiológica mayor que al varón en razón de la conservación de la especie (y por ende una protección más fuerte que la haga posible y respetada); pero no una prestación absoluta e invalidadora, para lo cual

la mujer habría de hallarse psíquica y totalmente constituída, no como tipo humano general, sino dotada exclusivamente de aquellas condiciones embriológicas solamente destinadas a la generación y gestación, y no lo está así. Tiene un espíritu y un cerebro capaces de actividad, desenvolvimiento y libertad. Por tanto, en este orden se halla afecta en igual grado que el varón de los elementos ético, lógico y jurídico en que ha de desenvolverse su actuación humano-social.

No desdeñamos para nuestra tesis uno más de los argumentos del doctor Marañón, comentado a la luz de nuestra razón. Desmenuzando las aptitudes de los sexos, dice:

“La laringe varonil alcanza un grado de desarrollo mayor que la laringe femenina, diferencia ostensible desde el punto de vista morfológico por la prominencia de ese órgano en el hombre formando *la nuez*, que en la mujer no existe, y desde el punto de vista funcional, por el distinto tono de la voz en uno y otro sexo.”

Y bien, en la escena social, como en la escena teatral, el varón con su diferenciación laríngea, asumirá un aspecto de la obra cantable, pero no se arrogará el pleno de la partitura.

Hechas estas primeras consideraciones básicas, que voluntariamente hemos querido sintetizar, vengamos al punto central de nuestra exposición y a las finalidades que con ella nos proponemos.

TRABAS LEGALES.

La mujer tiene hoy en la actividad social y en el campo del esfuerzo individual, incluso en nuestra patria, uno de los países civilizados más retardatarios a este respecto, una consideración de factor humano activo, que interviene, siquiera sea parcialmente, en casi todas las manifestaciones de la sociedad.

¿Cómo se desenvuelve su nueva personalidad dentro de las trabas y olvidos a que la ordenación jurídica la somete?

¿Facilita o entorpece su desenvolvimiento social nuestra legislación?

¿Es lógica y justa la limitación que halla por doquier?

¿Es práctica para la plenitud de desarrollo humano que la sociedad debe y puede reclamar de todos sus factores integrantes?

¿Cómo acordar su actividad, su derecho y sus funciones?

* * *

Estamos, por fortuna, ya alejados de aquel tiempo en que Concepción Arenal pudo afirmar que en España la mujer sólo podía ser reina o estanquera. A poco que se tienda la mirada, se ve a la mujer laborar en casi todas las actividades sociales; desde luego en todas aquellas para las que no se encuentran trabas jurídicas, las sociales ha sabido vencerlas su voluntad firmemente tendida hacia la conquista de una independencia económica, sentimiento que ha ganado hoy el alma de todas las clases sociales, desde las populares a las elevadas.

En empleos particulares y oficiales, en Institutos y Universidades, en las Ciencias, naturales o prácticas, en las profesiones liberales, la mujer ha ganado una posición social y un derecho a la actuación, que por nadie le es ya regateado ni desconocido, aunque por todos disminuído. No es momento de investigar si logró demostrar una aptitud comparable a la del varón, aunque personalmente resolvemos esta duda por la afirmativa, aun teniendo en cuenta que su espíritu social se halla todavía en formación: lo inte-

resante para nosotros es reconocer el hecho de su funcionamiento en el taller, el aula, el laboratorio, la oficina y el despacho. ¿En qué ambiente se desenvuelve esta actividad?

Aquí el hecho ha precedido en mucho al derecho, de acuerdo con el quietismo histórico. En principio, muy en principio, no halla la mujer en nuestra patria obstáculo alguno a su desenvolvimiento personal, mejor debiéramos decir: a su perfeccionamiento espiritual. No la está cerrado el taller, ni la Escuela, ni el aula; puede formarse profesionalmente, desde obrera manual a comerciante, desde maestra a doctora.

Donde la mujer halla oposición, pugna entre sus libertades para lograr una adaptación social y su derecho para hacerla válida y fructífera es en los aspectos siguientes:

1.º *Desenvolvimiento pleno e íntegro de toda la actividad posible a su capacitación.*

2.ª *Consideración económica correspondiente a su actuación en los casos de analogía de funciones, en la esfera particular como en la oficial, y*

3.º *Reconocimiento de esta misma personalidad activa y económica en la mujer casada.*

Hagamos constar, para evitar equívocos, que sólo

nos referimos a la nueva personalidad de la mujer frente al Derecho público. Las dimensiones de una conferencia no nos dan espacio a más, y el orden privado es materia frondosa de limitaciones femeninas.

A la mujer, sometida a planes de enseñanza y adiestramiento funcional, lógicamente análogos a los del varón, se le concede en la práctica un mínimo de derecho al empleo de su actividad. La nueva fase social y el interés de las empresas particulares diéronle acceso a los empleos privados, donde su actuación merece en general consideración estimable. La ley de Bases de 1918 para reglamentar los servicios de la Administración consagró posiciones ganadas, concediendo a la mujer acceso a los cargos públicos; pero, y aquí empieza la limitación, decía la base 2.^a:

"La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría auxiliar. En cuanto a su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquellas que por su especial índole no se le permitan." Y añadía, ¡oh concepto de la justicia distributiva!: "Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones."

No se trataba de incapacidad de aptitud, sino de

incapacidad de sexo. Como *auxiliar*, había de tener iguales aptitudes que el varón; como técnico, importaba poco que las tuviera.

No concedía esa ley ningún nuevo derecho; lo que hacía era dar generalidad a uno ya consagrado, pues desde tiempo inmemorial existían auxiliares femeninos al servicio del Estado; por ejemplo, en el Cuerpo de Telégrafos, donde como inciso diremos que no realizan función auxiliar alguna, sino la total de transmisión y de aparatos, idénticas a las de los oficiales; y sin embargo no serán nunca oficiales porque el Reglamento las rechaza.

Admitía, sin embargo, la posibilidad de que fueran recibidas a los cargos técnicos; pero dejaba a los Reglamentos la declaración de posibilidad, y claro es que como los Reglamentos son confeccionados, impulsados o influídos por los funcionarios técnicos, que representan el espíritu de defensa de sexo ante una posible concurrencia, ni un solo Reglamento se ha modificado en favor de la mujer y sí, como luego veremos, en contra suya, cuando ninguna razón lógica ni válida podía oponérsele.

La posibilidad de una *capitis diminutio* administrativa no dejó de ser posteriormente aprovechada en sucesivas disposiciones, y siempre se ha combatido a

la mujer en los diversos Cuerpos, como Estadística, Telégrafos, etc., cuando en defensa de un derecho personal al desenvolvimiento de su actividad ha pretendido una consagración oficial de su esfuerzo, sin más limitaciones que la de su personal capacidad, demostrada *en requisitos de aptitud análoga a la del varón*.

Un ejemplo muy típico del desordenado criterio jurídico que preside estas manifestaciones de la capacitación administrativa lo tenemos en una recientísima disposición del Gobierno *transitorio* (1) que rige a España, basada en un informe del Consejo de Estado.

La mujer tiene libertad para adquirir cultura jurídica, licenciarse y doctorarse en la Facultad de Derecho, como en otras Facultades, sujetándose a los planes generales de enseñanza; y el Estado le expide, después de las justificaciones culturales y económicas generales a hombres y mujeres, un título de Licenciado o Doctor, que, en líneas unilaterales, pero sólo con valor nominal, goza los mismos derechos que idéntico título expedido al varón. La familia jurídica, dicho sea en honor suyo, no le ha regateado a la

(1) La Dictadura.

mujer letrado su fraternidad y un justo trato de igualdad; el Colegio de Abogados la admitió en su seno, como la Academia de Jurisprudencia nos honra con su acogida; pero en el orden legislativo, donde tantas veces se halla ausente el espíritu jurídico, aun en organizaciones que debieran alimentar como razón primordial de su existencia un puro espíritu de derecho y un anhelo de justicia, no de cicatería gubernamental y partidista, se ha entendido de otro modo, y así, cuando el título de Licenciado en Derecho capacita en general para concurrir a oposiciones de Notarías, Judicatura, abogados del Estado y Registros de la Propiedad, vemos en la *Gaceta* del 27 de abril de 1924 una pintoresca disposición, basada en tres informes, que deniega, a una licenciada en Leyes, el derecho para concurrir a oposiciones de Notario o Registrador, y como prueba de la unidad de criterio que preside en casos tan serios cual la reclamación de un legítimo derecho ganado en el aula y sancionado por el Estado, que valoriza los títulos profesionales, vamos a examinar cómo se ha juzgado este derecho por los diversos interpretadores.

A la petición de la licenciada Sra. Bonilla, opositora a Registros, estima un informe del Negociado de Registros que, no existiendo precepto legal pro-

hibitivo para la mujer, no ve inconveniente en acordar la actuación que se solicita.

Opina el Negociado de Notarías, por el contrario, que si bien ni el Reglamento ni precepto alguno le vedan el acceso, es lo cierto que el sentido de toda la legislación parece referirse al varón exclusivamente (claro es, como que en 1862, fecha del Reglamento, no existían letradas; y además esto justifica el cargo que hacemos a la legislación: ocuparse tan sólo del varón), y aunque las funciones desempeñadas por notarios no son de naturaleza que impidan su práctica a la mujer, la actividad constante y en todo lugar del mismo cargo, los diversos medios de locomoción y la función electoral adscrita a los mismos requieren *condiciones* que la naturaleza da tanto al varón como regatea a la mujer, y como la función de la maternidad y la posición jurídica de la mujer casada impone la autoridad marital, la no libre residencia ni la de disposición de sus bienes, que habrían de estar afectos a las responsabilidades pecuniarias, tanto como la incapacidad que el Código civil establece para ser testigo en testamentos, opina que la función notarial *ni puede ni debe ser desempeñada en España* por la mujer.

Y hace bien el Negociado susodicho en aclarar que

en España, porque en otros varios países, como en Alemania, Cuba, Estados Unidos, etc., la función notarial, con otras del orden del Derecho, cual la Judicatura, es desempeñada por la mujer sin dificultades para ella ni peligro para el orden social. España, por lo visto, en esa como en otras muchas cosas, ha de vivir, según preceptos administrativos, al margen de la marcha y la inteligencia mundiales.

La disparidad de ambos informes la resolvió el Consejo de Estado en un tercero que tiene en su discurso tanto de adverso como de favorable, dualidad que, en fin, se resuelve por el criterio simplista de los señores informantes en sentido definitivamente negativo, considerando: *“Que si bien ni la obligación de la mujer de seguir a su marido, ni la incapacidad para testificar, pueden considerarse obstáculos legales, y que acaso una resolución favorable fuese beneficiosa a la actuación de una corriente social de realidad innegable, dado que dichos cargos traen aparejada responsabilidad civil para la que necesitaría la mujer casada, a tenor del art. 60 del Código civil, la licencia marital, lo que motivaría que un funcionario necesitara la licencia de un particular para responder de actos de su propio cargo y que no hay precepto que fije en qué bienes ha de hacerse*

efectiva la responsabilidad civil pecuniaria, como acontece con el art. 10 del Código de Comercio respecto al ejercicio de la industria mercantil, y aunque la mujer tiene la plenitud de libertad civil no siendo casada, o siéndolo bajo el régimen de separación de bienes o serle conferida la administración de los mismos dentro del matrimonio, la imposibilidad de derogar las normas civiles por resolución administrativa, unida a la posibilidad de que la mujer libre deje de serlo en cualquier instante, sin que por otra parte parezca acertada una autorización condicional, le mueven a desestimar la petición."

De este mosaico de criterios de conveniencia y oposición está formada la absurda y *detentadora* resolución que exponemos y queremos comentar.

Reconoce ante todo la actuación de una corriente social *de realidad innegable*: la de la mujer en el orden social; pero estima sin duda que en España las condiciones físico-psíquicas de la mujer son inferiores a las de las otras nacionalidades, y, en consecuencia, la castiga: la incapacidad para testificar, alegada en uno de los informes, no es sino parcial y acomodatícia, fruto de una legislación caprichosa de sexo; prueba de ello es que se autoriza la misma testificación, con arreglo al art. 701 del Código civil, en

caso de epidemia; es decir, que cuando es sólo un derecho, se deniega, y cuando su ejercicio es una necesidad o un peligro, se requiere.

Se habla reiterada y casi exclusivamente de la mujer casada y de sus trabas jurídicas, no para considerarlas como fruto de una legislación retardataria, que va desapareciendo poco a poco en las nuevas normas jurídicas, sino para cometer la enormidad de someter a las mismas trabas y dificultades a la mujer soltera, *porque puede dejar de serlo en todo momento*. No basta ya a ciertos espíritus, que se apellidarán jurídicos, con la inmóvil pasividad impuesta a la mujer casada por incapacidad que los tratadistas llaman de *estado* y no de sexo, sino que en previsión de que toda mujer pueda ser casada, se le hacen extensivas las prohibiciones que aquella tutela forzosa supone; pero ¿qué criterio jurídico es ése? Con igual lógica, pues que el menor ha de ser mayor, se suprime la patria potestad y tutela. Se indica allí la inconveniencia de que un particular—el marido de la mujer funcionario—haya de autorizar a aquélla actos de su propio cargo. En este aspecto los señores consejeros informan, sin duda, para la España de 1700, porque mujeres funcionarios existen en España desde larga fecha: maestras, auxilia-

res administrativos... , muchas de ellas casadas, a quienes se somete al régimen general del cargo que sirven, sin que les sea dable alegar esta supeditación de residencia ni de tutela marital cuando del cumplimiento de su deber se trata. Este criterio de la absoluta y total dependencia en el orden profesional como en el privado causaría estragos en la Administración. ¡No!, no se tiene, ni es posible tenerle presente para las obligaciones; en cambio, donde pesa como losa de plomo es en los aspectos de conveniencia y defensa de sus derechos en las mujeres-funcionarios, pero no en el cumplimiento de sus deberes; y, por último, a más de considerar incompatible con la mujer la fe pública electoral del notario, se aduce la imposibilidad de modificar por resolución administrativa las normas civiles, afirmación digna de la escuela filosófica de Micifuz y Zapirón, por cuanto las normas civiles se han modificado, variado, deshecho y negado por resolución administrativa en infinitos casos. Y en el orden penal, en algo que afecta posiblemente a algo más importante que los intereses, la vida humana; ¿no hemos visto modificado el Código penal en materia tan grave como la creación de agravantes por el Decreto de abril del pasado año?

Pero, finalmente: ¿es que no modifica la misma resolución comentada las normas civiles al proyectar sobre la mujer soltera la consecuencia de las incapacidades de la mujer casada, que nunca se impuso a aquélla por los códigos, ya que se la niega el acceso a puesto que requiere la libre disposición de sus bienes y la de residencia, cualidades ambas de que goza la mujer soltera?

Con hacer extensivo este mismo criterio a todas las profesiones en que se requiera la posesión del título de licenciado en Derecho, tal título en poder de la mujer, que le ganó y le pagó, no tendría ningún resultado práctico.

Se trata de un ejemplo más de la ausencia de criterio o de la falta de unidad del mismo en este aspecto, y que motiva que la mujer moderna, con su actividad económica, se desenvuelva en ámbito mucho más difícil y restringido para ella, hoy que alcanzó, siquiera parciales, deberes y derechos. En épocas preteritas, cuando se hallaba circunscrita al hogar, las normas jurídicas y sociales estaban acordadas a su actividad, había al menos armonía; al presente, cuando posee una actividad y una personalidad social en marcha que nadie podrá arrebatarse, los nuevos derechos y las nuevas costumbres luchan de con-

tinuo con las estrecheces de la ley y con el criterio individual o de grupo con que se resuelven las demandas de derecho a que le obliga su nueva situación.

Bastará para estimar esta afirmación en su justo valor citar algunas de las disposiciones recientes que a la mujer se refieren: en un breve plazo y por el mismo poder gobernante actual se le concede el voto municipal, el provincial, se la nombra Concejal, Alcaldesa... y se la niega el reconocimiento de derechos activos consagrados en un título profesional conquistado después de ardua labor.

Y si queremos ver clara la antinomia que hay, en efecto, entre la mujer funcionario y sus derechos no tenemos sino volver los ojos a la ley de 1918, en la que se dice que la mujer podrá ser funcionario, y se contienen los derechos de los funcionarios, entre los que se encuentra el de recurrir aquellas disposiciones que vulnerasen un derecho propio, y nos encontramos con que la casada que es funcionario, y a quien no se pide el concurso marital para sufrir las pruebas de aptitud, ni se la dispensa de sus deberes y responsabilidades en gracia a su estado de tutela, no puede defender su derecho administrativo ante los Tribunales sin autorización del marido para otorgar

poder a procurador, y cuando, como en un caso profesional por mí vivido, nos encontramos con la imposibilidad accidental del esposo para otorgarle, por viaje, la mujer ve transcurrir y finalizar el plazo y perderse su derecho, porque en este caso, que no es de ausencia, como el Código la define, no es posible obtener la autorización judicial y la mujer casada es considerada por el notario habilitante, no como funcionario, según debiera serlo, ya que para nada se tiene en cuenta la tutela marital en el cumplimiento de sus deberes, sino como mujer casada que tiene todos los deberes del funcionario, sí, pero no sus derechos si no los refrenda el tutor que el yugo le dió en suerte.

¿Quiere decir esto que por virtud de la tutela marital han de cerrarse a la mujer todas las actividades? ¡No! Lo lógico, lo prudente y lo necesario es que la mujer funcionario no tenga más limitaciones que las que el mismo cargo imponga al varón, ya que no más amplias son sus ventajas para el acceso a los mismos, ni mayores sus emolumentos, ni menores sus deberes.

LEGISLACIÓN DE CLASE.

¿Cuáles son las causas de esta anomalía entre la situación social de hecho de la nueva mujer y la estrechez de los mo'des jurídicos?

Dos aspectos se ofrecen a la observación:

1.º Los viejos conceptos, causa y fundamento de los Códigos aún vigentes.

2.º El vacilante e inseguro criterio jurídico en los actuales legisladores.

En cuanto al primero, no sonará a herejía, ni aun para los más pudorosos oídos jurídicos, que proclamemos la vetustez y caducidad de los cuerpos legales españoles. El Código penal *provisional* de 1870, que como todo lo transitorio se hace eterno y petrifica en España, guarda más mo'ho que sustancia en cada uno de sus artículos. De "mastodóntico" lo ha calificado con notoria benevolencia uno de nuestros actuales jueces.

En cuanto al Código civil, la crítica ha puesto en revisión muchos de sus principios.

Importado de ajena patria y respondiendo al criterio de un déspota guerrero, no hace sino reproducir servilmente el criterio del Derecho romano, y aun por lo que a la técnica se refiere, como hizo observar

Savigny, no del puro y clásico Derecho romano, sino del justiniano, fruto de época ya decadente. Por otra parte, éste, como en general todos los viejos códigos, no son sino la sustancia de factores de clase que acusan las peculiaridades de los grupos dominadores y sus propios egoísmos, característica que se hace más evidente en la legislación restrictiva frente a la mujer.

Los códigos, aun los más recientes, establecen en la legislación relativa a la mujer privilegios masculinos que se reflejan con mayor injusticia sobre las clases populares.

Cosentini recuerda la observación de Menger con respecto al derecho alemán, que acusa una tendencia a enfocar las cuestiones desde el punto de vista favorable a las clases poderosas. Así el régimen de bienes matrimoniales, en el que la mujer tiene derecho a la propiedad de los aportados por ella, pero no a los adquiridos durante el matrimonio (1), tiene en parte su justificación frente a la mujer de clase alta que nada aporta al beneficio común y que, objeto de lujo en el hogar, grava la propiedad común, limitándose a consumirla; pero ¿qué justificación puede tener la

(1) Derecho civil alemán, comentado por Menger.

aplicación del mismo régimen a la clase media, en que la mujer trabaja, cuando menos en el hogar (proyectándose hoy cada día más su actividad hacia el exterior), y mucho menos en las clases proletarias, donde la mujer, aparte de sus ineludibles ocupaciones domésticas, tiene por regla general un oficio, laborando industrialmente como el varón?

Dice Menger: "En las clases privilegiadas la esposa no es más que un gracioso objeto de adorno que no toma parte en ninguna de las ocupaciones del marido ni en los trabajos de la casa. En la clase media la situación es diferente: la mujer aporta el concurso no sólo de sus bienes, sino de su trabajo. En las clases proletarias la mujer tiene una actividad superior a la de las demás mujeres, porque no se limita al trabajo de la casa, sino que ejerce un oficio. El legislador tiene la tendencia a juzgar todas las condiciones sociales desde el punto de vista de los ricos y de las clases privilegiadas."

Si esto puede decir Menger todavía de un Código tan progresivo como el alemán, y en el que la mujer goza consideración tan distinta a la que tiene en nuestra patria, ¿qué no podremos afirmar de códigos como los españoles, que continúan considerando a la mujer como una *cosa especial* que unas veces

encaja entre los menores perpetuos, otras entre los locos o disminuídos jurídicamente y otras entre los falsarios, como en la privación de testificación?

Todo ello no tiene más justificación que la tendencia a legislar desde el punto de vista favorable a las clases privilegiadas. Agravándose este aspecto con el hecho de que en dichas clases, más ilustradas, la mujer puede aún mejorar su situación matrimonial pactando un régimen más favorable, lo que no es de hecho presumible en las clases modestas, que ignorantes en absoluto del Derecho privado, se casan generalmente bajo el régimen subsidiario de administración marital.

El argumento puede hacerse extensivo a la legislación española, pues si bien en ésta el régimen supletorio, a falta de convención, es el de gananciales, con el que la mujer participa en los beneficios obtenidos durante el matrimonio, exista o no su labor aportadora, en cambio no participa en la administración de los mismos, que queda reservada al marido en todo caso, si no hubo previas capitulaciones que se opongan al régimen supletorio.

Para obviar dentro de la legislación actual esta injusticia, que lesiona más vivamente el derecho de la mujer de clase pobre y media, Menger propone se

imponga al funcionario del Registro civil la obligación legal de informar sobre los diferentes regímenes matrimoniales a los esposos, a fin de que puedan elegir con conocimiento de causa y con ecuanimidad.

No hemos de insistir mucho acerca de la conveniencia de una análoga novedad en nuestra administración, generalizándola a todas las clases, porque ello reportaría una doble ventaja: instruir a la mujer en lo mucho bueno que, pese a la actual *legislación de sexo*, tiene aún en su defensa nuestro derecho, cuanto la de que con ello disminuirían considerablemente las piezas cazadas en ese *halalí* a la dote, única ambición de buena parte de nuestra juventud masculina, a quien la *cruz* matrimonial sólo interesa por la cara; es decir, desde el punto de vista especulativo.

Igual concepto de legislación de clase encontramos ya en nuestro Costa, que en su obra *La libertad civil*, pág. 248, dice: "Hasta ahora los legisladores y jurisconsultos no han tenido nunca presente otro modelo que el de la familia bien acomodada, donde, efectivamente, el marido es quien administra por regla general, porque la mujer no suele saber administrar, donde el marido trabaja y la mujer no. Pero, desgraciadamente, esa clase es todavía poco nume-

rosa: la clase donde se refugia la inmensa mayoría de una nación es la clase que los jurisconsultos no ven, la que no tiene para vivir otra cosa que su trabajo, la clase de los pobres, y el legislador debe atender con preferencia a éstos y no a lo que constituye una excepción. En estas familias la mujer trabaja como el marido, y además hace lo que el marido no sabe: ahorra." Es decir, que la mujer sabe administrar mejor que aquél.

Otra injusticia proyectada sobre las clases pobres y comentada por Salvioli es la facultad derivada de la patria potestad de criar y educar los hijos a gusto de los padres; no se trata aquí ya de la voluntad paterna que, dentro de las normas legales, ha de prevalecer en el hogar anulando la materna, sino de algo aún más importante por su valor general y humano.

Dicha libertad existe para las clases elevadas, pero es letra muerta para las proletarias, que no crían ni educan sus hijos de acuerdo con esta facultad, sino con la mínima libertad que les permite la servidumbre económica a que de hecho están sometidos. Y tiene razón Salvioli. ¿Puede, en efecto, sostenerse que todas las mercenarias que amamantan hijos ajenos no se duelen íntimamente de esta falta absoluta de libertad para administrar la savia de su propio cuer-

po en beneficio de un extraño? Muchas mujeres, se nos dirá, crían hijos ajenos por codicia, acaso; pero muchas más, infinitamente más, por desamparo y por ignorancia, porque vendiendo su función materna allegan recursos con los que creen cumplir la propia. La libertad racional y sentimental de un individuo sin independencia económica no puede jamás afirmarse.

¿Cómo evitarlo? Legislando en favor de la maternidad y de la infancia pobre con leyes restrictivas y de protección; aquéllas, que prohiban con sanciones a toda madre abandonar a sus hijos antes del destete; éstas, que favorezcan, reconociendo toda la importancia social de la maternidad, la libertad económica de la madre; y claro que no es camino para ello la negación de la investigación de la paternidad ni el oprobio sobre la mujer madre fuera del matrimonio. Consagrando como merece la función materna, reconociendo que por mucha que sea la libertad de contratación y el derecho del más fuerte hay algo que no puede comprarse nunca: *una madre*, y que el niño sólo podrá perderla por su triste suerte, pero nunca en el más injusto de los mercados sociales...

Otro tanto puede afirmarse acerca de la educación. Existe la facultad de educar libremente a los

hijos cuando hay amplitud económica, pero la educación del arroyo y el desamparo paternal e intelectual de un número considerable de niños no es sino la triste libertad de todos los matrimonios sometidos para subsistir a las necesidades de un trabajo prolongado fuera del hogar y remunerado en forma que no permita la contratación de educadores y bajo un Estado que cuando ha sometido durante unas horas al niño a una labor rutinaria y dogmática, cree haber cumplido su misión cultural.

Hay, evidentemente, no puede negarse, en este mayor desamparo de la madre proletaria, los efectos de una legislación de clase, y sin inclinarnos a banderías políticas, sí afirmamos que una legislación que en este orden y en otros mirara más a las necesidades de la clase media y proletaria, sería más humana, porque aparte de su mayor generalidad, sólo restringiría en las clases elevadas la libertad para satisfacer la comodidad, el lujo o el capricho, en perjuicio de los más desvalidos.

Choca, pues, la mujer moderna, como obstáculo para su desenvolvimiento, con la rígida barrera de un credo de clase: el que motivó el interés de la mujer inactiva, de clase privilegiada, necesitada más que de libertades que favorecieran su actividad, de tuto-

res, administradores y alimentadores de su incapacidad y de sus lujos de muñeca ociosa.

Este desamparo de la mujer activa en los códigos vigentes es el mismo que halló frente a sí el trabajador al surgir la nueva sociedad económica, y a esta realidad hubieron de atender las diversas leyes obreras y sociales promulgadas posteriormente y que, como la de Accidentes del trabajo, Huelgas, Seguros y Retiro obrero no hacen sino suplir imperfecciones y olvidos de la ley común, que no atisbó ni cuidó tales problemas.

La mujer necesita, por consiguiente, en su nuevo aspecto de obrero mundial, en los diversos órdenes, y para defenderse de las trabas de los códigos y del criterio limitado de legisladores de casta, una ley especial, a la manera de la ley cubana de los derechos de la mujer casada, que en tanto se logra una revisión del derecho común, tarea ardua y lenta, que garantice su personalidad, permitiéndole un desenvolvimiento no mermado en todo momento y dando unidad racional a su órbita de derecho.

El legislador tiene hoy ante sí otro tipo de mujer que ha suplantado a aquella que motivó sus únicas preocupaciones de clase: a la hija de buena familia, sin inquietudes económicas desde la cuna, criada por

servidores bien pagados, mientras la madre atiende sus frívolas ocupaciones de corte y sociedad y deambula entre joyeros y modistas; que estudia idiomas, sin penetrar en su literatura; música de gabinete, y labores de adorno, todo ello dirigido por maestros particulares o pujantes asociaciones religiosas, que con notas brillantes sostienen el fuego sagrado del pingüe sueldo, la que en la época presente gasta sus bien cultivadas energías en el deporte, y en quien acaso algunos conocimientos superiores, como el manejo del latín o de la poesía, son flores que adornan una conversación de sobremesa o un ocio paternal. A esa ha sucedido la mujer moderna, la hija del trabajo, que necesita labrarse una independencia económica, porque la protección de los códigos sólo alcanza a la mujer que tiene un patrimonio a defender o administrar; la que ha de huir de la miseria y la prostitución por una elevación espiritual y económica; la hija del pueblo, cuya mano encallecida revela la dura función manual del continuo esfuerzo; la mujer de oficina o de laboratorio, que se va formando lentamente, y es hija de sus propias obras, de un esfuerzo constante y tenaz, más intenso y duro porque lucha con el concepto de su personalidad disminuída y la desproporción que existe entre su deseo

ilimitado de saber y actuar y las trabas de la legislación común y particular. La obrera, y la oficinista, pagada inferiormente al varón; la auxiliar administrativa, que aunque realice prácticamente la misma labor no podrá llegar a la escala de oficiales; la licenciada, a quien el Estado da un título con valores apócrifos, que luego no puede hacer válidos; la madre, a quien se le dice que su función más íntima y alta: la maternidad, es obstáculo al libre desenvolvimiento de su personalidad, y que quien gesta seres humanos no podrá a su vez serlo con plenitud; la mujer casada, que legaliza en el matrimonio su sentimiento amoroso, a cambio de lo cual, leyes y costumbres, *sin duda como estímulo*, le brindan una merma tan absoluta de sus derechos que queda entregada totalmente a la protección masculina, sin que estas mismas leyes pesen y midan la realidad y el alcance de esa protección supuesta, que tantas veces vemos tornarse en opresión y explotación. Ese es el nuevo tipo femenino, y no puede pretenderse interpretar y servir la realidad colocándose *a priori* fuera de la realidad misma.

Una prueba más del predominio que se concede al hombre sobre la libertad política y jurídica de la mujer, aun al consagrar un tímido reconocimiento

de su personalidad, es la reciente concesión *nominal* del voto femenino en España (1). De él son descartadas las mujeres casadas. ¿Por qué? ¿Por incompetencia? ¿Es que en líneas generales no sería tanto más valiosa en la administración municipal la personal influencia de la mujer casada, administradora en la totalidad de los casos de un hogar? No, es porque se la considera sometida a una voluntad superior a ella, a la tutela marital, que la impide toda actuación.

Si, como se pregona, en los diversos órdenes jurídicos, nos hallamos ante un anhelo de renovación patria, será una conducta imprudente excluir nada que pueda contener alguna idea o iniciativa. La vida nacional a todos interesa directamente. Es rechazable la figura tradicional del mandato jurídico conferido al sexo, hasta hoy captador de toda actividad, porque el gestor en derecho no puede suponerse ni admitirse frente a una continuada protesta del representado. Los dolores, las glorias y las vicisitudes nacionales son de todos, porque todos los sufrimos y las alimentamos, tanto más cuanto que el florecimiento de

(1) Se alude a la *igualdad en la nada* que otorgó la Dictadura.

una nación y el crecimiento de la riqueza de la producción e industria de los pueblos van siempre unidos, como se comprueba en naciones cual Inglaterra y los Estados Unidos, a la evolución del trabajo femenino.

Por la teoría del mandato se ha podido hablar del sufragio universal "como postulado de la dignidad humana", aunque hasta ahora no participen de esa dignidad las mujeres, y hoy ostenten una dignidad mínima, que además se pierde con el matrimonio, como precio del amor legal. En tanto, la supuesta falta de capacidad política de la mujer estaba bien suplida, según la ética de todos los partidos políticos, con la masa considerable de votos varoniles, que como vil mercancía explotable, digna de quien la vendía y compraba, se contrata entre abdicaciones indecorosas. ¿Y desde esa posición fenicia se puede hablar de la *incapacidad* femenina?

Y al presente, cuando se concede *nominalmente* un derecho político a la mujer, el mismo concepto del legislador de clase pone en trance de fracaso aparente la aptitud femenina. Las nuevas concejales, designadas, como el resto de sus compañeros, ediles de casa y boca de los Poderes públicos, que sin contienda pública ni lucha política fueron designadas

(según confesión de una de ellas) por indicación caprichosa y personal, ¿representan toda ni una mínima parte de la conciencia femenina? No, ni así quisiéramos tampoco ser representadas. Claro que estamos en este particular como el resto de los madrileños en punto a representación.

Ello obedece, repetimos, al monopolio de las clases altas, que dan al llamado feminismo un carácter completamente *deportivo*; y lo mismo que llevan a las Asociaciones de previsión social a las esposas de próceres y gobernantes, encargadas de estudiar necesidades y miserias que desconocen, llevaron al Concejo a damas de buena voluntad, pero cuya preparación social, como el valor de los militares bisoños, *se les suponía*, y en la lucha no lograron después demostrarlo.

Y es que para ir a las Asociaciones sociales se precisa algo más que caridad y buenas relaciones; porque la caridad no puede resolver los problemas sociales, no los ha resuelto todavía. Desde los Palacios y las Juntas contra la Tuberculosis no puede medirse la gravedad de que en uno de los distritos de Madrid se encierren 100.000 vecinos en 932 casas y existan viviendas que alojen a 645 personas (datos del Sr. Navarro Blasco, en *El Sol*). Como no se pue-

de ir al Concejo designada por acaso y para no servir ninguna de las ideas que justifiquen el advenimiento de la mujer a la vida pública.

LA TRADICIÓN JURÍDICA ESPAÑOLA.

Pugna además con buena parte de la tradición jurídica española contenida en los Fueros municipales la disminución de la personalidad femenina de los últimos Cuerpos legales. En aquéllos tiene generalmente la mujer consideración individual muy superior a la impuesta por conceptos posteriores, y, según las interesantes investigaciones de los juristas alemanes Grimn y Ficker y de D. Pedro Menéndez Pidal, entre nosotros, ofrecen marcada analogía con los primitivos derechos germano-nórdicos en que la mujer tiene una personalidad mucho más vigorosa que en otros derechos, no sólo en su aspecto de madre natural, para probar la paternidad del varón y obligarle al mantenimiento de la prole, que en buena parte se transfiere después a las partidas y a las leyes de Toro, sino como miembro responsable y capaz de la comunidad ciudadana, sujeta como el hombre a la institución germana de la pérdida de la paz conservada en Fueros españoles, que hacen a la mujer

solidaria en la venganza de la sangre de los delitos del marido.

Con este espíritu se llevaron a los Fueros libertades y facultades jurídicas de la mujer, anegadas luego en la legislación común. Así en el Fuero general de Aragón la mujer tiene desde los veinte años, como el varón, capacidad para la tutela (F. 3, de *tutoribus*), la madre no pierde la patria potestad por pasar a segundas nupcias (Fuero 3, observancia 3.^a de *tutoribus*), puede ser testigo desde los catorce años y, según el mismo fuero, también en los testamentos.

En el Fuero de Vizcaya el testamento puede también otorgarse, a falta de notario, ante dos hombres y una mujer.

Es doblemente interesante el examen de esta regulación jurídica española de la Edad Media bajo dos aspectos:

1.º Porque anterior, o paralela a esa investigación acerca del origen de instituciones españolas por parte de juristas alemanes, existía la española, por ejemplo, de Costa que halla su raíz en instituciones primitivas celtíberas en las que, sobre todo la maternidad, alcanza el más alto concepto.

2.º Porque aun no siendo los Fueros eco de esas instituciones primitivas, aspecto que no ha podido

comprobarse, sino del primitivo derecho consuetudinario germánico, su raigambre en el español, al margen y en oposición a la legislación escrita goda, ya distinta de la primitiva costumbre por varias causas, entre ellas la influencia del derecho romano, probarían el robustecimiento ganado en Castilla por analogía de concepto o sentimiento con la primitiva legislación germánica.

En una u otra hipótesis, siempre nos ofrecerá la conciencia nacional revelada en sus normas jurídicas propias, un mayor relieve de la personalidad de la mujer, conservado en la costumbre y Fueros, y que de hecho se pierde en las codificaciones del siglo XIX, que no son ya producto de un sondeo del alma nacional, sino traslado exótico y sustancia jurídica de un hombre de guerra: Napoleón, para quien la mujer sólo tiene el valor de máquina productora de granaderos de la guardia.

En ese sentido conviene orientarse al espíritu moderno para conocer la genuina y típica base jurídica nacional, que responde y concuerda mucho más que la legislación actual con las nuevas orientaciones de la humanidad. Hay en las costumbres y viejos cuerpos legales un destello del concepto de personalidad tan vivo y pujante que vale la pena desempolvarle,

con los honores debidos a la propia y nacional sustancia. Frente a la inconsiderada potestad del *pater familias* romano tenemos la briosa dignidad personal hispana que, con el Cid, ni al ataque paterno se doblega: "*Aflojad, padre, si no seré mal criado*", contesta Rodrigo al ataque paterno.

Reflejo es, sin duda, también de la consideración consuetudinaria de la personalidad de la mujer la característica conservada en nuestras costumbres por la que la mujer casada continúa usando su apellido, en tanto que en los demás países, más progresivos, sin disputa, en el campo legislativo, la mujer casada toma siempre en cambio el nombre del marido; como es el apellido de éste el que suele indicarse siempre al designar a los hijos en escritos o documentos, no ambos, paterno y materno, como es uso en España.

Creemos, por tanto, que, como en Alemania, un resurgimiento de nuestro derecho nacional beneficiaría la condición de la mujer. Aquél reconoció a la mujer, bastante antes del fuerte movimiento feminista, derechos como la tutela, testificación, derecho de contratación a la casada, dispensa de obediencia ante el abuso del derecho marital, competencia exclusiva en los asuntos domésticos, la libre disposición

del fruto de su trabajo, la garantía contra la defectuosa administración del marido y el derecho de arrebatarle esta administración si cometió irregularidades, reclamándole a la vez daños y perjuicios.

NECESIDAD DE REMOZAR LA LEGISLACIÓN.

Desearíamos además que la legislación se anticipara, si fuera necesario, al total robustecimiento de la personalidad femenina, porque esta sanción es justamente condición precisa a su florecimiento. Las restricciones actuales no hacen sino favorecer la timidez, la abulia y un mínimo concepto de los deberes sociales. Stuart Mill observaba cómo lo que se llama en el orden social *naturaleza de la mujer* para justificar su supuesta incompetencia, sentada *a priori*, es un producto meramente artificial. Por ello, cuanto la mujer ha hecho, fotealeciendo su individualidad hasta el presente, fué con mayores penalidades que el varón, luchando con la oposición ambiente y familiar, en la que con frecuencia fracasa todo ánimo no muy templado. Atribuyendo a la naturaleza su limitación y legislando en consideración a ésta no se hace sino dificultar su desenvolvimiento.

Si para derogar la esclavitud se hubiera debido es-

perar a un resurgimiento vigoroso de la personalidad en los esclavos, ¿se hubiera decretado todavía la abolición? No; porque fué medida ética y justa, dictada aún contra el inmediato interés de los esclavos, que, producto artificial del ambiente, se creían también estigmatizados, incapaces de vida libre y mejor protegidos y defendidos por el amo en su privación de personalidad.

A más de que, mientras no se incorporen a la legislación principios básicos que, con los sagrados intereses del hombre, tengan en cuenta los no menos respetables de la mujer, la actividad social de ésta quedará a merced del capricho interpretativo de los sucesivos definidores, de lo que ya hemos dado algún ejemplo.

Sólo un prejuicio ancestral ha podido ocultar a finas inteligencias masculinas esa conclusión primaria general que a primera vista ofrecen los códigos, en los que el hombre aparece como único representante de la especie. Y es que el principio *quiritario* iguala la mujer a una cosa. Por eso tenemos esa distinta consideración del adulterio juzgada en la mujer grave lesión a la propiedad, el marido español, por virtud del *artículo rojo* del Código penal (1),

(1) El 438 del Código de 1870.

podrá matarla impunemente, ni más ni menos que el propietario que sorprendiera al ladrón en flagrante delito. ¿Que el adulterio de la mujer puede llevar al hogar ajeno hijos de otra sangre? ¿Y cuando el marido adúltero comete el delito con mujer casada, no realiza igual usurpación? La ética de ese artículo está de acuerdo con la de los que, por regla general, la utilizan, a veces realizando un buen negocio, ya que nuestra *previsora legislación* no aplica al cónyuge asesino los motivos de desheredación del párrafo segundo del artículo 756 del Código civil, que sólo la admite cuando recayere condena por atentado a la vida del testador, y como en este caso ni hay condena ni se requiere testamento para reconocer la legítima del cónyuge, claro es que no le es aplicable la incapacidad por indignidad para suceder, y es lógico, ya que el marido que mata al *amparo* del artículo 438 lo hace por un *exceso de dignidad* y puede, por tanto, heredar a la que elimina, acaso después de haberla pervertido.

Se ha hablado indiscutiblemente mucho del derecho, mejor dicho, de la negación del derecho para la mujer; pero no, sin duda, lo suficiente para llevar al ánimo de los legisladores el convencimiento de la personalidad humana de aquélla, como sujeto de

potestades jurídicas, y por ello han de constituirse en la brecha aquellas a quienes el problema interesa, removiendo tenazmente la resistencia hasta lograr sanción a los anhelos del sexo interesado. A este grupo, del que también forma parte un gran número de jurisconsultos, que desde un punto de igualdad jurídica han defendido los derechos de la mujer, venimos a sumarnos, como representantes en algún grado de ese sector de la conciencia colectiva vivamente herida por la injusticia de una forzada inhibición social, que levanta protestas más doloridas en quien, al contacto profesional con el Derecho, ha de estimar en todo su valor el gesto apartador de los cuerpos legales, que pone de manifiesto el conjunto de olvidos, desdenes y menosprecio para nuestro sexo en el campo jurídico.

Si no tuviéramos el íntimo y personal convencimiento de nuestro derecho a una plena participación en toda la actividad social, nos la hubiera dado el examen de principios y leyes en que constantemente aparece el varón como representante único de la especie; y esta realidad nos ha impuesto el deber de consagrar nuestro modesto, pero tenaz, esfuerzo a la lucha por los también imprescriptibles derechos de la mujer. No tratamos tan sólo de lanzar al espacio ro-

mánticas quejas, sino que aspiramos a más práctica labor; las diversas actuaciones profesionales de la mujer y el ejemplo de su nueva consideración social ante el mundo en países opuestos y aun hermanos, como las Repúblicas americanas, cuya legislación progresiva en favor de la mujer ha culminado en legislación cual la argentina y la ley cubana de 18 de julio de 1917 sobre la capacidad de la mujer casada, han de influir notoriamente en nuestra patria, si es que en renovaciones jurídicas, como en las políticas, no aspira a ser una antítesis del mundo y hasta una negación de lo que fué.

Como una de nuestras conclusiones podemos afirmar que las restricciones jurídicas impuestas a la mujer responden a dos principios o prejuicios: el de legislación de clase, ya comentado, y al de la hegemonía exclusiva del varón en la construcción y aprobación de las leyes.

"El hombre—dice el jurista italiano Gabba, que no se distingue en verdad por su feminismo—tiene innata la tendencia a abusar de su superioridad física a costa de los débiles, para que le sea nunca posible pensar en la distribución de los derechos entre los dos sexos, sin contar que esta distribución no se ha hecho con verdadera imparcialidad en beneficio del sexo

fuerte, y que esta injusticia ha sido transmitida de una generación a otra con toda tranquilidad de conciencia; es decir, con la convicción íntima y unánime de que se pensaba y obraba justamente." ("Gabba Condizioni giuridica della donna", pág. 21.)

Consecuencia legítima de este hecho es que, en tanto que la dirección de la humanidad esté entregada a uno solo de sus factores, desconfiemos del espíritu de justicia de las ordenaciones legales y reclamemos una representación activa en la confección de las mismas. Mucho más cuando por la íntima conexión e influencia del derecho público sobre el privado, la mujer logrará acaso solamente la igualdad de derechos cuando haya conquistado plenamente la igualdad política y administrativa.

Resumamos esta larga disertación, con la que hemos fatigado un tanto vuestro ánimo, en los siguientes puntos:

CONSIDERAMOS DEFECTUOSA Y LESIVA PARA LA MUJER LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

1.º Por ser reflejo de un sentimiento de casta que sólo legisló para la mujer ociosa de clase elevada.

2.º Por que siendo códigos y leyes fruto exclusivo de la iniciativa masculina, carecen de la ponde-

ración necesaria de ambos factores integrantes de la Humanidad.

3.º Porque responde a épocas y criterios vetustos, que han sido en su mayoría derogados por códigos progresivos.

PARA REMEDIAR LA LESIÓN DE QUE ES VÍCTIMA LA MUJER MODERNA, COMO CONSECUENCIA DEL ESTADO ACTUAL DE LAS LEYES Y DEL CRITERIO PARCIAL DE LOS LEGISLADORES, PEDIMOS:

1.º Una revisión depurada, de espíritu y tendencia nacionales, que reconozca a la mujer la plena personalidad, ya asentada en principio en la legislación foral, y que actualmente ha avalado ella con su probado esfuerzo y capacidad.

2.º En tanto se realiza esa revisión, y para proteger a la mujer contra criterios particulares y retardatarios, una ley de los Derechos de la mujer que en todo caso proteja y garantice su derecho personal en analogía de funciones social-administrativas con el varón; y

3.º Que en toda modificación legislativa que total o parcialmente se refiera a la mujer, sea tenido en cuenta, como elemento informativo, el criterio femenino, pues si no tiene mandatario para sus deberes no es lícito imponérsele para la declaración de sus derechos."

Las nuevas condiciones de la vida moderna llevan a la mujer cada día en mayor número a la actividad social, en la que se le ofrece con la defensa de sus propios intereses y el derecho a la vida, un nuevo contenido social y el sentimiento humanitario que las novísimas orientaciones asientan sobre principios de igualdad y libertad.

Con este espíritu y con este anhelo lucharemos por nuestro propio derecho, porque acaso tan sólo la propia defensa nos garantice el resultado, y, en todo caso, nuestro deber no está en triunfar, sino en combatir...

Antes que te cases...

(EL DERECHO PRIVADO)

Conferencia pronunciada en la Academia de
Jurisprudencia y Legislación en 21 de marzo
de 1928.

LA INCAPACIDAD DE LA MUJER CASADA.

Señoras y señores:

La casi totalidad de las restricciones impuestas a la mujer en el derecho privado lo son, no *por razón de sexo*, sino *por razón de matrimonio*.

Este criterio doctrinal, que sustentan eminentes tratadistas, y que no vamos ni a estudiar ni a exponer aquí, se refleja con convincente evidencia en nuestro Código civil. Salvo limitaciones, cual la de que la mujer, no obstante ser mayor de edad a los veintitrés años, no podrá abandonar la casa paterna hasta los veinticinco, si no es para tomar estado, y

la prohibición de ser testigos en los testamentos, si no es en caso de epidemia; el primero de cuyos preceptos tiene una justificación de "protección", de esa "protección" que rezuma a lo largo de toda la ley civil y que no es, en suma sino la contrapartida de la supuesta incapacidad; salvo eso, la casi totalidad de las restricciones impuestas lo son a la mujer casada.

Esta no podrá comparecer en juicio, ni obligarse, ni contratar, ni disponer de sus propios bienes—los parafernales—, ni siquiera adquirir para sí ni para el hogar otras cosas que las materias de primera necesidad, sin permiso del marido; ni administrar los bienes de la sociedad conyugal; ni, en suma, actuar en ningún orden jurídico con personalidad plena.

Para la mejor comprensión, evitando largas exposiciones doctrinales, que a más de ser acaso enojosas para el auditorio que me escucha, nos impedirían llegar al núcleo esencial de nuestra conferencia, a saber: *Consejos y orientaciones a la mujer en trance de contraer matrimonio*, recordemos que el Código civil dice en su artículo 63 qué es lo que pueda hacer la mujer sin licencia de su marido; que son dos cosas: primero, otorgar testamento; segundo, ejercer los derechos y cumplir los deberes que le co-

rrespondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos, que hubiese tenido de otro, y respecto a los bienes de los mismos.

Lo primero es cierto que puede hacerlo; lo segundo, a medias, porque como la mujer pierde al contraer segundas nupcias la patria potestad sobre los hijos de su primer matrimonio, es evidente que no habrá jamás lugar a que cumpla sus deberes con respecto a los bienes de los menores.

Pero lo interesante es observar que si eso es lo único que la mujer puede hacer sin la licencia de su marido—además de morirse, para lo que no la necesita—, no será desorbitada hipótesis la de que no le es posible ni permitido hacer ninguna otra cosa dentro de la ley.

Insistimos que nuestro propósito en estas palabras no es argüir contra la ley civil existente; eso lo hemos hecho y continuaremos haciéndolo en otra ocasión; lo que hoy pretendemos es mostrar a la mujer un camino, legal y legítimo, que sirva de puerta a sus anhelos de liberación.

Esta es nuestra misión, más que de mujer, de abogado, que además es mujer; con igual emoción, ímpetu e interés dedicamos en otros momentos nuestro modesto esfuerzo a luchar por el derecho del niño o

a intentar llevar a vuestro espíritu el decidido empeño pacifista.

Pero de las injusticias más visibles de nuestras leyes, la que con mayor volumen se representa a nuestra consideración de abogado y de mujer, es la que sobre la mujer pesa, y al contemplarla se eleva en nosotros esta consideración: "Nunca hemos podido comprender cómo los hombres creen tan fácilmente que lo son todo, y cómo las mujeres aceptan tan fácilmente que no son nada." Por que el alma de la mujer ha conocido a través de los tiempos todas las injusticias.

El derecho no es una de las ciencias naturales animadora del positivismo, porque en ellas todo se halla regulado y previsto y nada sucede con libertad e independencia del individuo, sino que en el orden jurídico y social hay que considerar el principio de la libertad humana, y esta libertad impone un postulado: "dar a cada uno lo suyo en razón a su intensidad individual y al desenvolvimiento de su personalidad".

El positivismo del siglo XIX afirma las condiciones fisiológicas y coloca por ello la maternidad como faceta no primordial, sino única y absorbente, desconociendo todas las demás condiciones físicas y las

psicológicas que integran a la mujer como sér humano. Estas teorías han conducido a una especie de selección en las actividades: Los hombres se han empeñado en que las mujeres sean comedias en un solo acto: la maternidad.

Desde las más remotas edades la ley de la fuerza ha parecido siempre, a los que no tenían otra que invocar, fundamento propio de la autoridad y del mando, y, una vez impuesta, ¿qué dominación no parece natural al que la ejerce?

Las incapacidades que afectan a las mujeres, por el solo hecho de su nacimiento, son el único ejemplo de exclusión que se halla en las leyes. En ningún caso, y para nadie que no sea ella, están cerradas las altas funciones sociales por una fatalidad de nacimiento que ningún esfuerzo, ningún cambio, ningún mérito puede vencer

LA PROTECCIÓN.

La esclavitud civil de la mujer en el matrimonio tiene, sin embargo, un manto muy bonito, se llama *protección*. ¡La protección! Cuántas veces hallamos esta palabra mágica, que explica cosas tan difíciles de explicar, y la encontramos por doquier; una visión

retrospectiva de cuento de niños surge en nuestro panorama interior.

Nos acordamos de los camelleros de Oriente: Dos camelleros se encuentran en el camino de la Meca. Lleva uno larga recua de camellos cargados de oro, piedras preciosas y enormes riquezas; otro lleva sobre el único camello que conduce una pequeña y misteriosa cajita. Hablan y se cuentan sus secretos; el camellero rico porta un tesoro incalculable, el otro lleva en la pequeña cajita el unguento de la ilusión; bastará extender una ligera capa sobre los párpados, para que ante nosotros aparezcan tesoros mil veces superiores a los palpables y reales que el camellero de la recua conduce. Se ensaya el mágico producto, y el camellero de la cajita, más avisado que su compañero de ruta, logra que éste le entregue todos sus tesoros a cambio de aquella ilusión maravillosa, que, mientras dure, le hará creerse mil veces más rico que antes lo fuera...

La cajita misteriosa del camellero avisado es la *protección*... En el cruce matrimonial de los sexos, la mujer entrega toda su personalidad y libertades; pasa de ser independiente y libre, a disminuída, a sujeto sin capacidad de obrar; que en esto consiste su limitación, y lo cambia, casi siempre gustosa,

como el camellero ingenuo, por la cajita ilusionadora de la protección.

¿Y qué le importa, si el mágico unguento le muestra mayores tesoros que los que cediera?

Sí le importa, porque será feliz mientras la ilusión pueda prolongarse, mientras exista en verdad la protección; pero ¡ay de ella el día en que el unguento se acabe y la protección se torne en opresión, o en tiranía, o simplemente en desdén! Habrá dado los tesoros de su personalidad civil a cambio de una protección inexistente.

Porque el Código supone siempre la bondad en el hombre—y en la mujer—, legisla para matrimonios perfectos, que en cuanto dejan de serlo no hallan forma, mejor dicho no la halla la mujer, de sustraerse a la opresión o a la expoliación, o simplemente a la indefensión en que la protección se ha tornado.

Dice Montesquieu: “He visto matrimonios buenos, pocos, pero deliciosos no he visto ninguno”; pues en España la ley está hecha en consideración a los matrimonios deliciosos; para los otros no se ha legislado nada.

El tratadista Marangues, que se produce, como veréis, con un gran optimismo, dice así: “El matrimonio crea *una nueva personalidad*, pero sin destruir

la *individual* de los cónyuges, y de aquí desde luego que en los bienes una y otra estén significadas, la primera en la *comunidad* y la segunda en la *separación*." Criterio que sí puede ser impecable desde un punto de vista de técnica jurídica, en las realidades del vivir, tiene una traducción mucho menos perfecta, una traducción que se reduce, como los mandamientos de la ley de Dios, a dos: a que todo lo de ella es de él, pero nada de lo de él es de ella.

Y puesto que hemos buscado en la teología esta exacta figura, apoyémonos también en un teólogo, en San Gregorio, para definir la protección como una hipocresía, la hipocresía perfecta, que según él "consiste en ocultar con arte y disimulo un vicio bajo la apariencia de las virtudes".

Nadie negará que cuando se pretende oprimir a otro se afirma que es por su bien: *protegiéndole*; ninguna dictadura, nacional o personal, se implanta y ejerce diciendo que es en beneficio del dictador.

SISTEMAS MATRIMONIALES.

Para juzgar del optimismo de Marangues y entrar en el fondo de nuestro tema, hemos de examinar los *sistemas matrimoniales*.

Nuestra ley civil admite la libertad de contratación matrimonial; sólo para el caso de que los futuros esposos no elijan sistema de contrato, prevé uno supletorio: el *sistema legal de gananciales*.

En libertad de contratación, la ley admite cualquier otro sistema que los futuros esposos quieran darse, así la *comunidad* como uno mixto de ambos, y en las proporciones que se quiera elegir.

No tiene otra aduana esta libertad de formular el futuro contrato que aquellas limitaciones que se opongan a la ley o a las buenas costumbres, y la misma ley nos dice más adelante que no se oponen a las buenas costumbres ni a la dignidad de cada uno de los esposos en el matrimonio muchos matices que, si la mujer estuviera enterada, podrían casi anular la incómoda situación de incapacidad en que después se encuentra en el matrimonio.

Hemos de destacar que continuamente venimos hablando del *previo* contrato. Esto quiere decir que los contratos matrimoniales han de pactarse antes de realizado el matrimonio, porque una vez verificado éste ni se puede ya otorgar contrato ni se puede modificar el que se hubiere otorgado.

El contrato tiene la forma que se llama capitulaciones matrimoniales, y justamente esta prohibi-

ción de modificar el contrato otorgado, prohibición que no se dió ciertamente en beneficio de la mujer, es precisamente la que más puede favorecerla, como veremos a través de nuestra exposición.

El régimen de *comunidad* puro consiste en que todos los bienes de ambos pertenecen de modo común a los dos, y a la disolución del matrimonio se dividen por mitad.

El de *separación*, en que las aportaciones de uno y de otro no se confunden jamás, y cada patrimonio permanece aislado, y a la disolución del matrimonio cada uno recobra sus propios bienes, o lo que de los mismos quedare, así como que los incrementos de estos respectivos capitales acrecientan a aquel que produce el aumento y no al otro.

El de *gananciales* consiste en que existen tres masas o capitales en el matrimonio: el del marido, el de la mujer y el común de ambos, o sociedad conyugal, que se forma con los frutos, rentas o sueldos, y aportaciones de ambos durante el matrimonio.

Al disolverse la unión, los capitales de marido y mujer permanecen en la zona de donde dimanar y el de la sociedad conyugal se divide por mitad entre los dos.

LA ADMINISTRACIÓN.

Pero hay que distinguir en las relaciones contractuales de los esposos algo que tiene mucha mayor importancia para considerar la inhabilitación en que la mujer vive en el matrimonio: es la administración.

En el caso de pactar régimen, ya de comunidad, ya de separación, habrá que señalar en el contrato cuál va a ser la forma de administración y cuál de los dos ha de administrar, si el marido o la mujer, o ambos de común acuerdo.

De no otorgar contrato y aplicar la ley automáticamente el régimen subsidiario de gananciales, también puede acordarse previamente cuál va a ser la forma de administración de la sociedad conyugal, y si la administrarán conjuntamente los esposos, y aun si la administrará sólo la mujer, a lo que la ley no se opone. De no pactarse nada acerca de este extremo, es el marido quien tiene la administración y la disposición de la sociedad de gananciales.

De todo lo sintéticamente expuesto se desprende ya la importancia que para la mujer tiene el conocer las respectivas ventajas de uno u otro sistema, y de

elegir a sabiendas y con conocimiento de causa la ley por la que quiere regirse en su futuro matrimonio.

Nuestro sistema subsidiario de gananciales es una figura especial del derecho español, que en realidad tiene aún mayor amplitud, pues que ha tomado el principio romano de la dote a la vez que el derecho germánico ha influido notoriamente en nuestro derecho en la institución de la sociedad legal de gananciales.

Derecho romano y Derecho germánico se unen y conciertan en el Derecho español para realizar esta figura jurídica, un poco compleja, del sistema matrimonial supletorio.

El sistema matrimonial que vamos a estudiar aquí es el supletorio de sociedad legal de gananciales, porque es el que más comúnmente se instaure en nuestra patria y porque las orientaciones o consejos que sobre su base queremos dar a la mujer son para ella las más prácticas, y de las mismas puede deducir otras para la contingencia de diferentes sistemas de libre contratación.

LAS CAPITULACIONES.

En buena lógica, nadie puede quejarse de las consecuencias del régimen legal matrimonial a que esté

por ley sujeto. Este puede decir a sus plañideras:

—Pudiste elegir a tiempo, ¿de qué te quejas?

—Es que desconocía el Derecho...

—No importa. Medios tuviste de informarte de ello.

Para estimular vuestro interés en estas cuestiones, insistiremos una vez más en las dos notas esenciales a la contratación matrimonial:

Primera: que la ley reconoce y ampara la libertad de contratación, es decir, la facultad de elegir un sistema económico en el matrimonio.

Segunda: que esta libertad no tiene sino una limitación formal: la de que el contrato ha de ser previo al matrimonio, y es irrevocable e irreformable después. No puede, por tanto, aducirse que el conocimiento posterior de las cualidades del otro cónyuge han modificado el criterio en defensa de nuestra libertad e intereses. Sólo hay un momento para optar, y el que deja pasar ese momento, siquiera sea con su inactividad, o con su silencio, ha elegido ya de manera irrevocable.

Ambas consideraciones son muy dignas de meditación; porque nuestras costumbres y las fantasías ilusionadas de la juventud, suelen hacer muy difícil la mínima precaución que debiera adoptarse en deci-

siones de tanta gravedad como las futuras contingencias matrimoniales, no sólo para la salvaguarda de la libertad y defensa de los bienes de la esposa, sino para la misma paz matrimonial, que será más cierta cuanto menores sean los motivos de discrepancia y de lucha surgidos en el seno de la pareja.

El pórtico de la regulación contractual en el matrimonio no expende billetes de ida y vuelta, se pasa bajo él una sola vez. Contempladle bien antes de cruzar, porque luego es tarde. La libertad de contratar en el matrimonio es el pórtico de "irás y no volverás". Elegid lo que os acomode, pero con pleno conocimiento de causa.

LA DOTE.

El matrimonio, en su regulación económica y en su régimen supletorio, se basa en el sistema de gananciales, germánico, y en la dote, de origen romano, de obligatoria aportación por la mujer y que puede ser exigida a los padres, que están obligados a constituirla con la mitad de la legítima presunta de la hija, y así lo declara el artículo 1.340 de nuestro Código civil, fuera del caso en que necesitando las

hijas el consentimiento paternal para contraer matrimonio con arreglo a la ley, se casen sin obtenerlo.

La disposición explicará muchas oposiciones matrimoniales que surgen por parte de los padres, y que merced a este artículo hallan su recompensa en la negativa de la dote. . . También puede constituir el marido dote a favor de la mujer, pero siempre antes del matrimonio.

A la dote que la mujer lleva al matrimonio se la distingue con uno u otro adjetivo, se la llama estimada o inestimada. Es *estimada* si se declara o reconoce un valor cifrado a la misma, y se transmite el dominio al marido, el cual queda entonces obligado a restituir este mismo importe en caso de disolución; de lo que se desprende que si los bienes de la dote sufren aumento, este aumento lo guarda el marido, y si sufren pérdida la pérdida la suple el marido, que ha de reintegrar el mismo valor que recibió. Esta es una facilidad para que el marido pueda disponer de los bienes de la dote, vendiéndolos por ejemplo, si son inmuebles, y beneficia casi siempre los intereses personales del esposo, porque si acrecientan se beneficia, y si disminuyen, como casi siempre disminuyen en igual proporción todos los que tenga el marido, o puede éste no tener ninguno, la mujer o sus here-

deros no tendrán de dónde resarcirse de la diferencia entre lo que se estimó y el valor real. En la dote *inestimada*, la mujer conserva la propiedad de los bienes de la dote, y, por tanto, hace suyas las pérdidas o ganancias que sufran estos bienes; pero la administración y el usufructo de los bienes de la dote pertenecen al marido.

Dice el Código en una serie de artículos cuáles deben ser las garantías que el marido preste para responder de la dote, y dispone que "debe garantizar estos bienes con hipoteca sobre los mismos o sobre los que él tenga", y que la mujer puede exigir la constitución de esta hipoteca: que si la mujer es menor, la podrán exigir sus representantes, y nada menos que hasta el propio fiscal, si el Consejo de familia no lo hiciere; pero como otro precepto dice que si el marido no tuviera bienes para garantizar esa dote *quedará obligado* a hacerlo con los primeros que adquiera, tan platónica resulta en la realidad esta previsión como todas las de los demás artículos citados, y en realidad casi nunca, podríamos decir que nunca, se garantiza la dote de la mujer.

Ello sucede por la inhibición de ésta o sus familiares, a quienes el Código civil permite reclamar la constitución de hipoteca. Mas si la mujer o los fami-

liares la exigieran y el marido se negase a constituir-la, alegando, por ejemplo, que no tenía bienes, aun cuando los tuviera, ¿qué haría la mujer en ese caso? ¿Seguir un pleito contra el marido, única forma de llegar a cumplimiento de una obligación de orden civil? ¿Iniciaría así la convivencia matrimonial?

Acaso estos temores, o una excesiva despreocupación por estos extremos, han sido causa del desamparo en que se han hallado después muchas mujeres que, aportando una dote considerable al matrimonio, se han visto después despojadas de la misma por la actuación del esposo, no siempre debida a desgracias en los negocios o a reveses de fortuna, casos en que ambos deben sufrir por igual las consecuencias, sino por desenfreno y prodigalidad de muchos maridos, que con los bienes de la dote de sus mujeres han alimentado unas veces los tapetes verdes de los círculos de recreo, otras los devaneos amorosos, más o menos pasajeros, con que muchos se consuelan de la monotonía del hogar.

LOS TRES CAPITALES DEL MATRIMONIO.

En un matrimonio constituido sin capitulaciones matrimoniales, y por tanto bajo el régimen subsi-

diario de la sociedad legal de gananciales, se presentarán estos fenómenos jurídicos:

Si la mujer aporta una *dote*, su administración y usufructo serán del marido, y ella podrá quedarse o no con la propiedad de estos bienes, y exigir o no garantía de su valor y devolución. Pero no podrá privar al marido de la administración y usufructo, ni podrá disponer de esos bienes. Para disponer de ellos el marido, necesitará el permiso formalizado de la mujer. La realidad nos ha demostrado con increíble frecuencia cuántas mujeres dan esta autorización a sus maridos, muchas veces sin saber ni lo que firman, y se ven así despojadas de los bienes dotales.

Si el marido aporta al matrimonio bienes, éstos se llaman *capital*, de que el marido tiene la libre disposición y la libre administración, sin dar cuentas ni solicitar autorizaciones a su mujer para nada, y con la obligación de contribuir con ellos al sostenimiento de las cargas del hogar.

Si la mujer aporta al matrimonio bienes—además de la dote, o declarando que no son dotales—, estos bienes no se llaman *capital*, como los del marido, sino bienes *parafernales*.

El tercer *capital* del matrimonio será el constituido con los frutos de los dos anteriores y con los

ingresos de los dos esposos; son los *bienes gananciales*, y de ellos tiene la absoluta disposición y la total administración el marido.

LOS BIENES PARAFERNALES.

La mujer—dice la ley—conserva el dominio de los bienes parafernales; pero a continuación agrega (por si no lo hubiese dicho ya muy claramente antes al prohibirla obligarse sin autorización del marido) que la mujer no puede, sin licencia de éste: enajenar, gravar ni hipotecar esos bienes, ni aun comparecer en juicio para litigar sobre ellos... Quedará claro para nuestras oyentes que este dominio es casi análogo al que la mujer tiene sobre los bienes de la dote que se llama inestimada; y así como en la dote el marido no puede vender los bienes de su mujer sin la autorización de ésta, en los parafernales la mujer no puede venderlos ni obligarlos sin la autorización del marido, en oposición a los bienes *capital* del marido, que éste sí puede vender o gravar sin necesidad de autorización alguna de la mujer.

No menos frecuentes en la práctica han sido los casos de mujeres que *han dispuesto* de sus bienes parafernales con la autorización de su marido, natu-

ralmente que para entregarlos a éste inmediatamente, ya que por las mallas cuidadosas que el Código cierra en torno a la actividad de la mujer, ésta no tiene la independencia del hombre para hacer de lo suyo lo que le place, y no va a discurrir por la fantasía de disponer de sus bienes para finalidades personales, ya que ha de pasar siempre para lograrlo por la censura del consentimiento marital.

¿Quién administra estos bienes? La mujer, que puede entregarlos, si quiere, al marido ante notario, con la intención de que los administre.

Esto de la administración cedida al esposo con la garantía de la comparecencia ante notario merece también comentario aparte, para afirmar que, sin necesidad alguna de esta comparecencia notarial, el marido puede arrebatarse de hecho, y no son pocos los casos en que lo hace, esta administración que la ley garantiza, al parecer tan escrupulosamente, a la mujer en sus bienes propios; que si la ley lo prohíbe, la jurisprudencia—que es otra forma de ir haciendo la ley, la ley que prevalece por interpretación ante los Tribunales—no es tan severa con estos *livianos pecadillos masculinos*...

Veamos, en apoyo de esta audaz afirmación, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre

de 1908, que dice así: "No es preciso al contratar el marido que *acredite* que lo hace como administrador de los parafernales, sin perjuicio de las consecuencias legales caso de acreditarse que contrató sin anuencia de la mujer."

Sin perjuicio de las consecuencias legales... ¡qué bellas palabras! Para estos casos, y no en un sentido de laica irreverencia, debió nacer el dicho popular: —¡Fíate de la Virgen, y... no corras...!

¿Esperáis acaso que la posesión de estos bienes parafernales pueda dar a la mujer casada una personalidad económica y un sentimiento de individualidad? Os engañáis, porque un articulito posterior del Código fija el camino estricto a los frutos de esos bienes, y dice que forman parte del haber de la sociedad legal de gananciales (lo que no se ha dicho con igual precisión de los frutos del capital del marido), y como, según veremos más tarde, la sociedad legal de gananciales la administra exclusivamente el esposo y exclusivamente dispone de ella, veréis por consecuencia que toda la apariencia de personalidad económica de la mujer a cuenta de sus bienes parafernales no existe. Es más, otro de esos artículos prevé hasta la contingencia de que siendo los bienes parafernales fácilmente fungibles o consumibles por su naturale-

za, es decir, porque sean bienes de los llamados *muebles*, como dinero, o efectos públicos, o muebles preciosos, o joyas, "el marido tendrá derecho a exigir que sean depositados e invertidos en términos que hagan imposible la enajenación o pignoración sin su consentimiento".

Pues qué, señoras mías, ¿habíais pensado ni por un solo momento que faltaría esa previsión sutil del Código a vuestras posibles pretensiones de personalidad? El Código, hecho por hombres, no ha desdenado ni una sola posibilidad de evitar, más que un arrebatado gesto de dignidad personal, en el que no cree, las equivocaciones que pudiérais cometer a base de vuestra estupidez y tontería, en las cuales cree plenamente. Y hay que reconocer que muchas veces no le ha faltado razón para este convencimiento.

No vuestra ignorancia, que es común al hombre mismo en muchas materias y que puede al fin destruirse con un poco de paciencia y de dedicación, sino vuestro desdén por el conocimiento, vuestra pereza por la actividad y vuestro íntimo sentimiento de que sois en efecto merecedoras de ser las pequeñas e insignificantes esclavas que el hombre ha formado para su más cómodo desenvolvimiento social.

¿QUIÉN DISPONE DE LOS BIENES
GANANCIALES?

De los frutos de los bienes parafernales, si los hay; de los frutos del capital del marido, si lo aportó, y de los ingresos que por sus actividades: empleos, industria, trabajo, aporten los dos esposos, se forma el que llamamos tercer capital del matrimonio: *la sociedad legal de gananciales*.

Esta sociedad legal tiene muy diversas construcciones jurídicas, según unos u otros tratadistas, que discrepan profundamente en cuanto al perfil de esta figura, a la que se analiza y describe con diferentes teorías. Como se trata en esta exposición, más que de una afinada disquisición jurídica, de aportar el conocimiento sencillo y claro de las realidades de nuestro derecho, vamos a renunciar a la tentadora exposición de estos criterios, en verdad interesantes, para atenernos a una definición "nacional" por reciente declaración de la Dirección general de los Registros, que si no tienen la facultad de los fallos del Tribunal Supremo para sentar jurisprudencia, en cambio, por su doctrina impecable y por su altura técnica, merecen entre los juristas una consi-

deración de rango informativo y técnico no inferior a los fallos del alto Tribunal.

La resolución, de 30 de junio de 1927, dice que “entre las distintas figura jurídicas con que la técnica trata de explicar la situación jurídica de la Sociedad legal de gananciales, se ajusta más a los dictados de nuestro derecho la que la considera como una especie de mancomunidad de bienes entre marido y mujer... sin facultad de pedir la división mientras dura la vida común, y con atribución de los poderes de disposición a título oneroso y en ocasiones a título lucrativo al mismo marido, como jefe económico de la familia, y excepcionalmente a la mujer...”

O sea, que es lo que hemos llamado un tercer capital del matrimonio, capital mancomunado de los dos a los efectos de su división al disolverse el vínculo, y cuyos poderes de administración y disposición la atribuye la ley *exclusivamente* al marido; aquí no tenéis vosotras nada que ver, a menos que hayáis pactado antes cosa distinta, en unas capitulaciones matrimoniales, que será uno de los casos excepcionales en que se atribuyen esos poderes a la mujer y a que se refiere la resolución que acabamos de transcribir.

El marido administra y dispone de esta masa de

bienes, aplicándola al levantamiento de las cargas del hogar; si no hay bastante y si el marido no tiene capital, se prevé que se aplicarán a estas cargas hasta los mismos bienes parafernales de la esposa, no obstante tener ella *nominalmente* la disposición.

El esposo los gasta y los aplica sin necesidad de explicaciones, sin cortapisas, sin limitaciones, con la plena autoridad que reúne en su persona, que si disfruta como vosotras de lo que se llama *capacidad jurídica*, no está privado, como vosotras, de lo que se llama *capacidad de obrar*, que son las dos capacidades con que necesariamente sale al mundo exterior de la libertad de actuar y contratar el sér humano.

El marido se nos aparece en este aspecto como un bígamo del poder; vosotras no representáis sino la monogamia del dominio, en la administración y en la disposición no tenéis la menor posibilidad de incidir o promiscuar.

Y, además..., además, los bienes gananciales están también por la ley afectados:

Primero: A todas las deudas y obligaciones del marido.

Segundo: A las de la mujer sólo cuando LEGALMENTE pueda obligar a la sociedad. ¿Cuándo la puede obligar? Tan sólo en la adquisición de las

cosas necesarias al hogar, porque previsoramente se advierte que son nulos los actos de la mujer salvo cuando se trate de la adquisición de las cosas destinadas al consumo de la familia.

Quedan también obligados a todas las deudas del marido... ¿No habéis observado cómo por lo común es el hombre ducho en el arte de hacer deudas?

Pero, a título de demostración, ved cómo el Código civil llega en uno de sus artículos a decir que lo perdido y pagado en el juego por alguno de los esposos no disminuirá sus gananciales, y que lo perdido y no pagado en el juego por alguno de los esposos correrá a cargo de la sociedad de gananciales, además de agregar que lo ganado en juego por ambos incrementará la sociedad de gananciales. Lo que traducido a lenguaje usual quiere decir y dice: si juegan y ganan el marido o la mujer, estas ganancias van a la sociedad de gananciales, de que sólo el marido goza administración y disposición; si juega y pierde el marido, el pago será de cargo de la sociedad de gananciales, y no disminuirá su parte de gananciales el día de la disolución del vínculo: las pérdidas habrán sido soportadas a medias por la esposa: si juega y pierde la mujer... ¿será igual? ¡Ah, no!, porque acordaros que más arriba hemos recogido la

afirmación de ser nulos para obligar a la sociedad de gananciales todos los actos que realice la mujer fuera de las compras destinadas al consumo de la familia.

Nada, como veréis, ha desperdiciado el Código para garantizar la libre, demasiado libre, actuación económica del marido. Algún día en que nuestro vagar nos lo autorice iremos a expurgar en las colecciones parlamentarias de la época en que se discutió y aprobó el Código civil, y veremos cómo en la Comisión de Justicia, o como firmante de esta enmienda, si lo fué, hallamos el rastro de un conspicuo frecuentador de la Peña o de Casino análogo, que halló cómodo medio de buscar acogida a las desventuras de los jugadores en la sociedad de gananciales.

Y si queréis más perfiles, ved que el poder de afectación del marido sobre los bienes de la sociedad legal de gananciales llega hasta poder hacer donaciones moderadas para objetos de piedad y beneficencia. O sea: que hasta le es permitido jugar a salvar su alma, si su credo le da fe en la conquista de una vida ultraterrena por medio de dádivas. Y la mujer no, porque ya sabemos en qué único caso puede afectar la sociedad de gananciales.

¡Y esto en un país en que los hombres salen a la calle gritando que son laicos y liberales, y sus ignorantes mujeres las piadosas, retardatarias y entregadas a la influencia del confesonario! ¡Y les arrebatan en las leyes hasta la posibilidad de hacer méritos para ganar el cielo, pues que no pueden disponer ni de una peseta de la dote, ni de los frutos parafernales, ni de los bienes de la sociedad conyugal; y se les permite a ellos que traten de ganar la gloria dejándolas a ellas en el infierno! ¿O es que los legisladores que aprobaron el Código creyeron honradamente que a ellas no les hacía falta, porque, como dijo un muy viejo Concilio, no tenían alma?

Así se ha desquitado luego tanta viuda rica, dejando al morir todos sus bienes a la Iglesia, con el propósito indiscutible de adquirir de una sola vez todos los méritos y garantías de un buen pasar futuro, que el Código civil estuvo en trance de arrebatárselos.

Después de todo lo dicho, volvamos melancólicamente de nuevo la vista a Marangués. Sí, el marido y la mujer no forman más que una sola persona legal; lo cual significa que todo lo de ella es de él, pero no que todo lo de él, y aun que todo lo de los dos, es de ella.

Esto en una codificación que en muchas de sus figuras jurídicas se nutre del Derecho romano. Pues en la ley romana el esclavo, por ejemplo, podía tener un peculio suyo, para su uso exclusivo, peculio defendido hasta cierto punto por la ley.

ELOGIO DE LOS GANANCIALES.

Comprobado el criterio desdeñoso que la ley y el hombre, su confeccionador, tuvieron siempre para las aportaciones de la inteligencia o de la industria femenina en el matrimonio, forzoso es declarar que la institución de la sociedad legal de gananciales es una figura jurídica de una extraordinaria generosidad para la mujer.

Un elemento de la comunidad que no labora, que no trabaja—la dirección y administración del hogar jamás han sido ni declaradas, ni reconocidas, ni valoradas en parte alguna por la ley ni por la costumbre—, que viene al matrimonio sin empleo, función o actividad remunerada y que, en caso de aportar bienes, da a su pobre marido el quebradero de cabeza de administrárselos, de vigilarlos, de cuidar su colocación para que no se reduzcan... un elemento así no debía tener derecho a nada. Y sin embargo la ley

providente le concede, a la disolución del vínculo, la mitad exacta de todo lo que el marido ganó con sus empleos, su industria o sus desvelos en la administración de los bienes propios o de la esposa.

Esta concesión no es tan baladí; la legislación de muchos pueblos no la tiene, y como figura jurídica sinceramente la admiramos y la cantamos. En Castilla, donde rige, hace a la mujer viuda de mejor condición económica que lo es, por ejemplo, la catalana, donde rige en este orden el puro Derecho romano y los llamados capítulos matrimoniales y la ley del *hereu*; en algunos casos tiene para la mujer ventajas desorbitadas. Citemos una pequeña anécdota que os ilustrará ampliamente sobre ellas.

Se la oí al magnífico abogado que es D. Antonio Teixeira, y la reproduzco porque él la relataba en público. Cuenta que al fallecimiento de la esposa de uno de los toreros más en auge y fortuna del siglo pasado que al enviudar tenía un respetable caudal, los padres de la mujer, que no dejó hijos, reclamaron al esposo, como herederos de su hija, la mitad de los bienes gananciales, toda su fortuna ganada en las plazas. Consultó el lidiador al Sr. Teixeira, tomando a broma la pretensión, a su juicio ridícula, de los padres, que como la mujer no habían toreado; y

al oír la opinión profesional del letrado, afirmativa del derecho de los padres, herederos legítimos de la porción legal en los bienes de la hija muerta, que eran gananciales, el hombre, ayuno de nociones jurídicas, se daba a todos los diablos, y arrancándose a puñados la camisa mostraba al abogado los terribles surcos de las numerosas cornadas y le decía en comentario a la ley:

—Y éstas, ¿son también gananciales?

Pero estos casos de lidiadores enriquecidos, que además enviudan antes de arruinarse, cuyo fué el caso del traído a cuento que al final de su vida se arrastraba por las plazas en interminables corridas de despedida, en las que algunas veces salía acompañado de la Guardia civil por su desastrosa intervención encaminada tan sólo a salvar la piel rehaciendo el malgastado capital, son muy limitadas en la vida. En general los bienes gananciales corren muchos riesgos; los que hubieran corrido los del propio lidiador si hubiera él premuerto a su mujer.

¿CONVENIENCIA O EGOÍSMO?

En el sistema económico matrimonial, la ley permite al hombre aquella engolada respuesta del Rey

Sol: ¡El Estado soy yo! La ley confía, que ya es confiar, en la bondad, en la previsión y en la honestidad del sexo masculino, tanto como desconfía de la actuación, la capacidad adquisitiva y la prudencia e inteligencia de la esposa, y cuando quiebran esas halagadoras esperanzas, que algunas veces quiebran, ella queda indefensa en esa hipótesis, tan inoperante como la que formularon los legisladores del año doce cuando clavaron en la Constitución que todos los españoles serían justos y magnánimos.

Todo este artificio de la sola capacidad de obrar masculina en el matrimonio se ha querido asentar en la conveniencia de la unión conyugal, y así se la justifica. Pero aun cuando así quisiéramos admitirlo, hay demasiados matices en la ley civil que acusan claramente que, aun sin pretenderlo, ha latido en el fondo una tendencia demasiado acusada a considerar la ineptitud absoluta de la mujer, y una disposición a salvaguardar con exceso privilegios del varón. Hemos señalado las singulares obligaciones que pueden pesar sobre la sociedad legal de gananciales en beneficio del esposo; veamos ahora las sanciones económicas que pueden pesar exclusivamente sobre la mujer, en algunos singulares casos.

La separación de bienes entre los cónyuges que no

hubieran otorgado capitulaciones no puede tener lugar sino en muy tasados casos: disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges, por nulidad del vínculo, por divorcio en los también tasados casos que lo autoriza la ley civil, por ausencia, y cuando uno de los esposos haya sido condenado a pena que lleve consigo la interdicción civil, si el otro pide la separación. En cualquiera de los casos, a excepción del de divorcio, la separación se verifica pura y simplemente, quedando cada uno de los cónyuges —o sus representantes— en pleno dominio y administración de los bienes que en la separación le correspondieren.

Pero en el caso de divorcio, “la facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por el Código al marido, *subsistirá cuando la separación se haya acordado a su instancia*, pero no teniendo la mujer en este caso derecho a los gananciales ulteriores”. Aun pronunciado el divorcio civil, ¡el marido ha de seguir administrando los bienes del matrimonio, es decir, los gananciales anteriores al divorcio! ¿Parece excesivo? Pues falta lo más notorio: por el número 5.º del artículo 73, el divorcio da lugar “a la conservación por parte del marido inocente de la administración, si la tuviere, *de los bienes de la*

mujer, la cual solamente tendrá derecho a alimentos". Por tanto, el marido inocente—que no es tan inocente como veis—conservará, no ya la administración de los bienes del matrimonio, sino hasta la administración de los bienes privativos de la mujer, si ella dió causa para el divorcio.

Esta verdadera enormidad debe conectarse con el examen de algunas de las causas que dan lugar a lo que llama divorcio, con notorio eufemismo, nuestro Código civil en su artículo 105, ya que sólo produce la suspensión de la vida común de los casados, y cuya primera causa es "el adulterio de la mujer *en todo caso*, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer".

¿Qué escándalo puede haber mayor que el escándalo de este artículo, que legaliza el adulterio masculino en todos los casos en que no haya escándalo, estimulando así a los maridos a que soslayan el escándalo, pero no el adulterio?

Esta legislación masculina que protege el adulterio del marido es muy lógica en un país en que se afirma no hay sino tres categorías de maridos: los que han engañado a su mujer, los que la engañan y los que la engañarán, creencia popular que traduce la cínica afirmación de Lichtember: "Con la mujer

propia ocurre lo que con el paraguas: siempre que llueve acaba uno tomando un taxi.”

¡Y qué figura de varón austero la que nos depara el Código en la hipótesis de un marido que obtiene el divorcio contra su esposa, culpable de adulterio, siendo él tan inocente que conserva, merced a esta disposición, la administración de los bienes de la adúltera! Ella rechazada, sus bienes conservados. . .

El Emperador Vespasiano creó un tributo sobre la utilización de los evacuatorios públicos, que en Francia han recibido el nombre humorista de *vespasianas* en memoria de su inventor, y como el hijo reprochara a su padre la percepción de este tributo, de origen no limpio en su sentir, el Emperador, acercando una moneda a su nariz, le replicó con zumba:

—Non olet.

En igual disposición de espíritu nos imaginamos al inocente marido de la adúltera que, rechazada ella, sigue administrando el caudal de la culpable, que no le huele tan mal como la adúltera.

JUSTIFICACIÓN DEL CÓDIGO.

Hemos querido exponeros, somera y claramente, la situación de incapacidad en que la ley coloca a la

mujer casada, para hablaros seguidamente de los medios posibles para evitar o disminuir esa deprimente situación.

“Lo que esencialmente hiere la dignidad femenina es la institución de la autoridad marital”—ha dicho Cosentini—. “Se niega a la mujer facultad para disponer de sus propios bienes, se la pone en condición de tutela perpetua, mientras que las garantías y las reservas ilusorias dadas por la ley no impiden al marido malgastar el patrimonio familiar.”

Los que, en vez de limitarse a afirmar que la religión católica *mejoró*, y un poquito, la condición de la mujer, se entusiasman hasta el punto de gritar que la *dignificó*, han debido embriagarse con las palabras de San Pablo: “Ya no hay judío ni griego, ni esclavo ni libre, ni hombre ni mujer. Todos sois iguales, todos sois hermanos.”

Así puede que sea, pero en ese caso el hermano de la mujer se llama *Cáin*...

¿Causas de esta lamentable situación en que se encuentra la mujer, especialmente la casada, ante las leyes?

Las legislaciones, por injustas que se nos aparezcan, tienen siempre, si no una justificación, una explicación en las condiciones sociales o de hecho del

momento en que aparecen. Su mayor peligro es que se perpetúan a lo largo del tiempo, y durante un espacio demasiado prolongado continúan actuando e imponiéndose, no obstante haber desaparecido todas, muchas o algunas de las causas que las justificaron.

El hombre, aristócrata del derecho, pensó siempre más en mantenerse que en perfeccionarse. Sus leyes, impuestas a la mujer, empezaron pronto a estar en desarmonía con las costumbres y con los anhelos de su compañera.

La ley escrita, sólo por el hecho de hallarse escrita, está ya trascendida. Fija un momento que empieza a ser pasado desde el día de su promulgación. Por ello la misma ley (es el caso de nuestro Código) prevé su revisión cada diez años, revisión que no se ha hecho ni una sola vez. Con este criterio, a los que nos toca vivir bajo el imperio de una ley demasiado vieja, nos cumple acusar con violencia sus defectos.

Mas ello no obsta para que tengan en el momento de su nacimiento una parte al menos de justificación.

La que avala el Código civil en lo que respecta a la mujer es el desdén de la época hacia todas sus categorías, que no se constriñen a límites fisiológicos. El juicio que acerca de la mujer rezuma el Código

lo hallaréis expresado con más elegancia y galantería en aquella estrofa de Amado Nervo:

“Muchachas, cabecitas sin pensamiento,
pero tan bellas...”

Sin más diferencia que la del tiempo: el Código lo dijo en 1889; Nervo continuaba diciéndolo, como muchos otros, en 1915.

No confía en vuestra preparación, ni siquiera en vuestra discreción, y es muy posible que tuviera, si no toda, alguna parte de razón el Código, es decir, sus constructores que ya en la tarea se excedieron un poco...

La mujer ha estado demasiado tiempo y demasiado profundamente dormida, sin considerar sus deberes para consigo misma y para con la sociedad y el país, que la imponen alguno más que atender a su casa y a sus hijos; la imponen, por lo menos, el de contemplar su persona, el de desarrollarla con plenitud en el orden moral y en el orden intelectual; el deber de *realizarse*, que es el mínimo deber de todo sér racional.

Las leyes, además, no recogían el caso de la mujer que trabaja. Y esto sí que no justifica ni disculpa al Código civil, porque anterior a él, y más liberal, y

más justo con la mujer, es el Código de Comercio.

En realidad, no nos excedemos si afirmamos con Menger que el Código civil no es en todos los países sino una regulación de los bienes de la casada acomodada e inactiva. La complicación surge en cuanto que, siendo una ley hecha mirando a las clases acomodadas y en que la mujer no trabaja, como es única ha de aplicarse en general a regular las relaciones del matrimonio en todas las clases, en todas las esferas y frente a todas las variadas capacidades y actividades femeninas.

Para todas estas cosas, el hombre del siglo XIX estaba aún demasiado impregnado de aquella afirmación del Rey Sabio en las Partidas: "La mujer no es de tan buena condición como el hombre en muchas cosas y maneras."

Con tanta razón como malicia dice un escritor francés: "He observado que en Francia todos los viudos son tristes y todas las viudas alegres, lo que atribuyo a las injusticias del contrato matrimonial."

Esa injusticia que desenfadadamente proclama el Rey Sabio ha continuado y se ha perpetuado. El legislador, conservador o liberal, tuvo siempre para nosotros la misma inquebrantable benevolencia.

EN LEGÍTIMA DEFENSA.

¿Es la situación presente inmodificable?

No tratamos aquí del necesario remozamiento del Código civil. En este orden tenemos para rato. Sólo un movimiento de preparación de la mujer que la impulse a pedir justicia en número y con inteligencia suficiente para ser oída, o algún acontecimiento político que provoque la generosidad masculina, podrán allegar esa modificación.

Lo que pretendemos, como ya dijimos, es orientar a la mujer para que dentro de la misma ley vigente tome de ella lo que mejor convenga a sus intereses, a su porvenir y a su personalidad.

Os hemos expuesto cómo la ley sólo impone un régimen matrimonial cuando los cónyuges no se han dado ninguno.

Vosotras podéis perfectamente utilizar la facultad que ese mismo Código civil os da para fijar, de acuerdo con vuestro futuro marido, un régimen menos deprimente para vuestra persona que el que fija la ley cuando vuestra indiferencia, casi siempre vuestra ignorancia, no ha mostrado deseos de elegir alguno.

El artículo 1.315 del Código civil os dice que los futuros esposos podrán otorgar capitulaciones antes de celebrar el matrimonio y estipular las condiciones que deseen fijar, sin otras limitaciones que lo que fuese contrario a las leyes, o a las buenas costumbres, o depresivo de la autoridad que respectivamente corresponda en la familia a los futuros cónyuges.

Y esas limitaciones son bien claras. No se podrá estipular, por ejemplo, que la mujer tendrá la obligación de mantener a su marido, a fin de que éste no trabaje, porque sería contrario a la moral; o que la mujer no obedecerá al marido, porque sería contrario a la ley, que la manda obedecer (y sería tonto declararlo previamente, la mujer en la práctica no sabe obedecer, y esto es mejor que determinarlo); o que la patria potestad sobre los hijos se atribuirá a la mujer con exclusión del marido, porque eso es depresivo para la autoridad que corresponde en la familia a uno de los cónyuges.

No incidiendo en análogas prohibiciones o limitaciones, el régimen económico, el régimen que en muchos matices afecta a la personalidad de la mujer, puede fijarse en las capitulaciones.

Podéis convenir, en cuanto al sistema, que sea de comunidad o de absoluta separación.

El sistema de sociedad legal de gananciales, limando asperezas e injusticias de la ley, es quizá el más conveniente y el que va más de acuerdo con los intereses y estímulos de la pareja.

Pero, pactando éste, podéis convenir en que la mujer tendrá la libre disposición de sus bienes, como tiene el hombre la de los suyos; podéis convenir que la administración de la sociedad de gananciales se lleve conjunta por los esposos, y aun que la lleve sola la mujer, que es lo que de hecho ocurre en muchos matrimonios bien avenidos.

Puede pactarse en capitulaciones que el marido otorga a su mujer autorización para contratar su trabajo o ejercer oficio, profesión o industria; autorización para viajar y obtener pasaporte; para comprar y vender, para obligarse, etc., etc.

Muchas capitulaciones se han otorgado ya en esta forma siguiendo consejos profesionales.

Y estas capitulaciones en que se conviene una mayor amplitud a la actividad y un mayor respeto a la libertad de la mujer, tienen una ventaja que es conveniente explicar.

En la práctica, y para suplir esa incapacidad de la mujer casada, que le hace necesitar la autorización de su marido para aceptar una herencia, convenir un

contrato, acudir a los tribunales, arrendar, vender o comprar, obtener un pasaporte y, en suma, como expresamente dice el Código: para todo lo que no sea otorgar testamento o cuidar de los hijos que hubiere tenido de otro, tiene que comparecer el marido personalmente "para completar la personalidad de su mujer", o ha de otorgarle un poder, que en este caso se llama una *licencia marital*, para el caso concreto de que se trate. También puede el marido otorgar un poder o licencia marital con carácter general y para su utilización a lo largo del tiempo.

En la licencia marital hay que destacar su nota primordial: la de ser en todo tiempo revocable por el esposo, que puede libremente venir atrás de su concesión graciosa y arrepentirse de su magnanimidad. La mujer se encuentra siempre pendiente de la voluntad del marido para la conservación de esa licencia, si la consiguió en algún momento.

Y ésta es precisamente la nota contraria de las capitulaciones matrimoniales: *que son irrevocables*, y de consiguiente no están sujetas a modificaciones de pensamiento o a cambios de conducta, y la concesión graciosa que hayáis obtenido en ellas es perdurable y firme.

Podéis asimismo, porque la ley os autoriza, y

aparentemente os impele a ello, obtener garantía de la dote por medio de hipoteca; ello sólo depende de la voluntad de la mujer. La ley declara obligatoria esta hipoteca, y enumera, como habéis visto, una serie de personas que pueden pedirla; aparentemente es cosa concluída; en la realidad, resulta todo lo contrario; casi ninguna mujer garantiza la dote, y como viene, detrás del Código, el Reglamento dictado para aplicación de la ley Hipotecaria, en cuyo artículo 220 se dice que la mujer mayor de edad "podrá no exigir la constitución de hipoteca", esta aclaración facilita la indiferencia de la mujer, que termina en liberar al marido de prestar la hipoteca; evidente es que todo no es sino una declaración platónica del Código en garantía más ilusoria que real de los bienes dotales de la esposa.

La prohibición de alterar las capitulaciones matrimoniales, o de concertarlas después de contraído el matrimonio, es terminante en la ley, y es un criterio aportado por el Código napoleónico, del que el nuestro es casi una copia fiel.

Antiguas leyes romanas permitían esta alteración, y si en Castilla no existe precedente, sí en algunas observancias de Aragón, donde se permitía verificarlas después del matrimonio, como, en virtud

de costumbre, se permitía en Cataluña. El Código de Napoleón de 1806 prohíbe la alteración, prohibición que está basada en dos propósitos o circunstancias: una, la necesidad de que el consentimiento de los otorgantes sea completamente libre, y no se entiende tal después de celebrado el matrimonio, y otra, el interés de los terceros para conocer el contrato matrimonial desde una época fija.

Las legislaciones de Alemania y Suiza autorizan esta alteración o modificación del contrato por causas que fijan: la mala administración del marido, la insolvencia, el descuidar las necesidades del hogar, y es interesante la argumentación que, justificando esta posibilidad de alteración, se encuentra en los motivos que introducen el Código civil suizo, que dice así:

“El temor de la influencia que un cónyuge pueda ejercer sobre el otro durante el matrimonio, temor fundado ya en la autoridad del marido, ya en el don de persuasión de la mujer, no puede ser decisivo para el legislador. La individualidad más fuerte tiene que ejercer cierta influencia sobre la más débil, y no incumbe a la ley combatirla, porque en la mayoría de los casos no irá aquella dirigida sino al bien común. El legislador dicta sus reglas tomando en consideración la medida media de inteligencia y sa-

gacidad que las personas manifiestan en los negocios; no puede partir de la idea de que su misión es proteger a las gentes poco dotadas contra la influencia de las que lo son más, y no tiene derecho para presumir en la personalidad más fuerte sólo móviles vituperables y en la más débil los fines más elevados. Desde otro aspecto, la influencia de una de las partes puede tener tan perjudiciales consecuencias ejercida antes del matrimonio como ejercida después, la objeción hecha se volvería, por consiguiente, también contra la libertad de contrato antes del matrimonio. En realidad, serán los parientes de uno de los cónyuges los que, sobre todo, verán sus intereses comprometidos por la libertad de contratar durante el matrimonio, y esta consideración no puede asustarnos, porque sobre la unión de los esposos en la familia restringida reposa toda la organización de los efectos del matrimonio."

Este comentario no tiene desperdicio. En efecto, lo lógico sería permitir la modificación de capitulaciones después del matrimonio. Esa influencia que parece temerse del fuerte sobre el débil, y esa falta de libertad en los contratantes que se supone después, es por igual aplicable al caso en que el marido obtiene de la mujer el consentimiento para vender los bienes dotales o para disponer de los parafernales entregándole el importe; esa influencia será además in-

atacable siempre, y, como dice el legislador suizo, la ley no tiene por misión defender a los incautos.

Pero si la alteración de capitulaciones no está permitida en el derecho español y habréis de vivir toda vuestra vida matrimonial bajo el contrato de bienes que marcó vuestra elección o vuestra pasividad, sabed que podéis utilizar de esa limitación, al menos, su propia irrevocabilidad, que en la licencia marital no existe.

Esta exposición va encaminada a daros una orientación, no un consejo; los consejos podéis y debéis buscarlos en los gabinetes de los técnicos.

Yo puedo haceros con toda pulcritud y elegancia esta última recomendación, penetrada de que la enorme y voluntaria ignorancia en que aún permanece un gran número de mujeres está en relación directa con la fiera hostilidad que muestran hacia todas y cada una de sus compañeras de sexo que se han emancipado por el cultivo de una profesión liberal; puedo por ello daros el desinteresado consejo de que para laborar vuestro futuro contrato matrimonial busquéis asesoramientos, que no os faltarán, en los despachos de abogados, segura de que con ello no hago una propaganda, por personal, indelicada. Buscad esos asesoramientos, pero con el propósito tenso

hacia la consecución del estudio de un contrato matrimonial que garantice vuestra libertad y vuestros derechos.

El matrimonio, no sólo por la serie de relaciones que establece y lazos que crea, a los que no me he referido en esta exposición, sino también por las relaciones jurídicas y económicas que he esbozado, y en las que va envuelta la plenitud de vuestra incapacidad, merece un poco de meditación antes de concertarlo. Meditación encaminada a evitar que un día, más adelante, tengáis que decir: ¡Si hubiera sabido!, o ¡Si hubiera podido!

Porque nuestra ley, con todos sus defectos, no es tan mala, ya que os permite defenderos.

Esta defensa importa a todas, ricas y pobres, ociosas y trabajadoras. A las que tienen bienes, para garantizarlos; a las que no los tienen, porque pudieran llegar a tenerlos más tarde, y el sistema matrimonial es invariable; con machaconería lo vengo repitiendo. A las ociosas y a las trabajadoras, porque a todas importa su libertad; a las trabajadoras más que a las otras, porque en las leyes del trabajo encuentran después limitaciones que les impiden trabajar sin la autorización de su marido y aun, si éste

se lo propone, puede cobrar por sí el jornal que ha ganado con su propio esfuerzo la mujer.

El medio de otorgar las capitulaciones matrimoniales ofrece también facilidades a las mujeres de modesta condición, porque si ha de otorgarse ante notario, con el gasto excesivo que para la clase desposeída supone el otorgamiento de escritura, el artículo 1.324 del Código civil determina que cuando los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y no excedan en total de 2.500 pesetas, las capitulaciones se podrán otorgar ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos. Ciertamente que pudiera interpretarse de ese mismo artículo la necesidad de que no hubiera notario en el pueblo de residencia, pero entendemos que eso es materia de interpretación y pudieran muy bien otorgarse.

Sin embargo, siempre recomendaremos la forma notarial, por la solemnidad que la escritura da a este convenio. El dispendio que pueda representar es mucho más fructífero para las relaciones de la pareja y para los intereses y persona de la mujer, que los que realiza todo matrimonio popular, por modesto que sea, para festejar el acontecimiento invitando a sus amistades.

Elegid el sistema que preferáis, o dejad de elegir;

la ley os aplicará uno. Pero en cualquiera de estos casos, aun en el de una renuncia más plena y total de la que os imponen las leyes, lo que hagáis, hacedlo a conciencia de lo que hacéis. El acto legal más importante, o de los más importantes de la vida, merece ser considerado en atención al porvenir.

Para despertar en vosotras esa inquietud he venido aquí hoy, en una mano el Código civil y en la otra ese refrán fruto de la sabiduría popular, a deciros: también desde el punto de vista legal, y más que nada desde el punto de vista legal:

Antes que te cases
mira lo que haces...

La mujer y su nuevo ambiente

(LA SOCIEDAD)

Conferencia pronunciada en la Universidad Central en mayo de 1923.

Señoras, señores:

La mujer antigua se transforma y surge en ella la nueva mujer. Suyo es el porvenir en igualdad de condiciones con el hombre, ni endiosada ni humillada; y si la realidad nos interesa, por lejano que prometa su triunfo, a ella hemos de referirnos si vivimos con el espíritu y el ideal en el mañana.

Sólo de una forma podría intentarse disminuir o alejar la extensión de las reivindicaciones femeninas: asegurando a cada mujer la posibilidad de crear una familia, evitando, después de esto a la mujer casada y a la viuda la necesidad de ganarse la vida fuera de los suyos; y, después de todo esto, y con todo esto, habría que imposibilitar la instrucción

superior de la mujer, a fin de impedirle al adquirir conocimiento, que se resintiese de su estado de inferioridad.

No haciéndolo así se hace, por pasiva, feminismo, y como aquello es imposible, la mujer continuará desarrollando su espíritu, y con él, cada vez a más rápida marcha, su vida.

La mujer es eterna, inquebrantable e incommovible. Cuando su espíritu toma parte activa en un ideal, no se desprende de él, pese a los dolores de la lucha; y le porta con la misma fe y consustancialidad que lleva al hijo en su sér.

LA NEGACIÓN DE LA MUJER.

Se han combatido las aspiraciones de la mujer desde todos los terrenos: el monumental y abrumador de la biología y el mezquino y vulgar, pero corrosivo y desalentador, del ridículo. A todos ellos fue en el fondo incommovible, impermeable, y con una fe digna de la buena causa que representaba, no renunció un momento. Frente a su inquebrantable firmeza la realidad iba modificando las viejas conclusiones, y filósofos y biólogos la ofrecían, contra las desconsoladoras teorías de su incapacidad, otras

que confortaban su espíritu animándola a la emprendida lucha.

Nunca como hoy puede decirse que el espíritu femenino, el espíritu moderno de la mujer, ha surgido más que de la nada, porque se ha fortalecido en la negación, y contra la dolorosa destrucción teórica se ha afirmado.

Porque tanto se quiso destruir en las sucesivas tendencias que, puestos a recapitular, ¿qué quedaba de la mujer?

Se la discutió en principio el alma, y luego el cerebro; la desaforada crítica llegó a desmenuzar, valorando por cantidad, no por calidad, cuanto integra su constitución propia, dichosamente diversa de la del varón, si ha de realizarse una fusión útil a las futuras vidas. Y así se la hizo marchar de asombro en decepción y de decepción en asombro.

En esa serie de desvalorizaciones, no se la escatimó negaciones; desde la que aventuró que la mujer no contaba nada, o casi nada, en la procreación, y era solamente una celda de hospedaje, hasta la proporción inversa de longitud en cabellos e ideas.

Hubo negaciones tajantes y las hubo cómicas; pero, desde luego, no hubo negación que se nos economizara.

En esta relación de más a menos hasta se nos contó como una incapacidad el hecho de ser mucho menos saladas que el varón, aunque otra cosa pensarán nuestros admiradores; esto es: poseedoras de una menor cantidad de cloruro de sodio; y de esta afirmación doctrinal también se deducían anatemas furibundos contra nuestra consistencia física, que no alcanzaba a aminorar la sugestiva afirmación del anti-feminista Delauney al comprobar que las patas de un pollo—un pollo de corral—contienen más sal que sus alas, merced al ejercicio continuado que con aquéllas realiza, lo que aumenta la cantidad de sodio. Y por aquella afirmación éramos ligeras, frívolas, ingravidas, aunque para los definidores de los problemas del metabolismo seamos permanentes, ponderadas, centrípetas y serenas, ajenas en un todo al vagabundeo centrífugo que caracteriza al varón por su célula más catabólica.

También se nos sumó como defecto la constitución de nuestros huesos, pues si bien era mayor la cantidad de fosfato de cal y materias orgánicas de la osamenta femenina, éramos en cambio inferiores en carbonato de cal, que en el hombre se da en cantidad de 9,98 y en la mujer de 4,25. ¿Cuál será la importancia cerebral del carbonato?, nos decíamos,

y la única deducción, nada práctica, era aproximar a la mujer a los leones, que cuentan tan sólo un 3,5 de carbonato, y el hombre a los carneros, que tienen un 19,13. Y claro es que aun no estándole encomendado al carbonato la resolución de los problemas de la inteligencia, derrama cierto consuelo en el ánimo sentirse tan cerca del rey de la selva, por lo menos, como se pretendía alejarnos del rey de la creación.

Pero, en suma, quien prueba mucho no prueba nada, afirma un decir vulgar, y del cúmulo de negaciones de la mujer sólo quedó en pie aquello que era fuerza y era realidad: su espíritu, su valor humano, su alma imperecedera.

Acaso las desconsoladoras negativas tuvieron por efecto obligar a la mujer al recuento íntimo de sus propios valores, a analizarse y convencerse, y de esta meditación, tímida y angustiosa al principio, serena y firme después, nació la fe en sí misma, la que prepara su dignificación.

La mujer es una realidad futura cuyas totales posibilidades se ignoran todavía; las afirmaciones que la definían como inepta o como diosa están en crisis, y es imposible no vislumbrar en la confusa agresión

de opiniones en lucha una futura y consoladora realidad.

En este ambiente, de controversia o de lucha callada, va haciendo eclosión el nuevo espíritu femenino, que, a decir verdad, no se valora aún a sí mismo, no alcanza a medir de cuánto es capaz.

Los autores que tratan estos problemas caen en el error de olvidar en sus observaciones a la mujer de hoy, y mucho menos imaginan la del porvenir; se basan exclusivamente en las afirmaciones del pasado. Si acaso se deciden a afrontar la realidad, aceptan los modelos pasajeros, y sin mirar que nos ofrecen variedades de la mujer, pretenden sentar como verdad sus observaciones sobre un tipo excepcional, de ilimitada capacidad y sólida cultura, o de tipos descentrados, deformados. En realidad, no se detienen a examinar el núcleo femenino, que es lo que daría valor a las afirmaciones sobre la mujer contemporánea.

El ser humano tiende, por su mal, a vivir con exceso del pasado, de las reliquias del pasado; el presente corre entre sus dedos descuidados como agua de arroyo. Así, en lo que a la mujer se refiere, se aceptan sin escrúpulo los retratos de ayer que se aplican sin inquietud espiritual a la mujer de nuestros

días. Y, sin embargo, los tiempos han cambiado y la mujer también. La llamada *ancestral* torpeza de su espíritu se ha desvanecido, y su alma y conciencia surgen del sopor en que yacían. Renovándose de acuerdo con el ambiente, la mujer se modifica con las circunstancias, y a ellas se adapta como todo ser humano.

Es inadmisibile que el hombre, que desde la cumbre de sus elevados pensamientos puede contemplar el camino recorrido por la humanidad, pretenda encerrar a la mujer en las viejas normas de los tiempos muertos.

Porque la realidad nos demuestra que la mujer evolucionó siempre con el hombre, claro que a la distancia que separaba culturalmente a ambos espíritus; y que esta unión fué más completa y nivelada cuanto el hombre, no disciplinado cerebralmente, no oponía diferencia alguna de educación con la mujer. Así, ésta se ha manifestado a través de los tiempos con actividades las más ajenas y extrañas a su fisiología y temperamento, tal como hoy se conciben, y la historia tiene afirmaciones tan pintorescas cual las de Tácito, que refiere cómo los bretones entraban en campaña llevando a sus mujeres por delante, suponemos que con un propósito galante y ca-

ritativo, aunque Tácito no lo afirma. Estos ejemplos de mujeres que hacían y daban más guerra que las actuales son bastante numerosos; igualmente se comprueba cómo en los países donde se torturaba a los enemigos, las mujeres eran tanto o más crueles que el hombre; las mujeres dakotas han sido verdaderos ejemplos de refinamiento, y parecía reflejarse en ellas el instinto de crueldad que el hombre expandía en la guerra.

La mujer, desdeñada como factor social, ha sido totalmente desconocida. Ni aun en sus mismos contradictores hay acuerdo; en tanto dicen unos que su temperamento dulce y pacífico la predispone a la calma exterior, otros, con Fenelón, os dirán "que es impetuosa y extremada en todo".

SENTIMIENTO, SENTIMENTALIDAD Y SENSIBLERÍA.

Todo esto es lógico; los que más se acercaron a la verdad acerca de la mujer son los que la calificaron de *incógnita misteriosa*. En efecto, misterio será la mujer mientras se obstinen en analizarla con arreglo a definiciones incompletas, fantásticas o irreales; analícesela como sér humano, con posibilidades y capacidades análogas a las del varón, conservando su

sexualidad peculiar, y habrá cesado el misterio, porque la mujer, en lo moral y en lo espiritual, como en todos los aspectos, ha de ser forzosamente la resultante de sus condiciones sociales, y no un tipo determinado e invariable de una feminidad innata, y será comprensiva y sublime o tiránica y odiosa, según el ambiente en que se formen su conciencia y sus sentimientos.

Es poco explicable la pretensión de que la mujer reine exclusivamente en el orden de los sentimientos, y que el varón haya renunciado fácilmente a una supremacía sentimental. Sólo se explica porque lo que se hace es confundir el sentimiento con el sentimentalismo y la sensibilidad con la sensiblería. El sér humano, hombre o mujer, modifica, amplía o restringe su sensibilidad en contacto con el medio ambiente, y la educación y la vida ponderan o curten su alma. Una educación bien dirigida avalorará los tesoros anímicos de un individuo y la más elemental educación social despoja nuestro sér de los falsos sentimientos, oropeles que encubren y adultan la realidad íntima. Por esta razón puede darse con más frecuencia la sensiblería y el sentimentalismo en la mujer, que careció comúnmente de esa adaptación social, que adquiere en mayor o menor

grado el varón en su contacto con el mundo exterior. Así son tan raros en los hombres, cuan frecuentes en las mujeres, sobre todo de edad, esas exclusivas preferencias sentimentales por perros, gatos o loros. Espíritus superficiales tomarán esto por sentimiento; pero no es sino una deformación de ese sublime contenido. La educación de la mujer enriquecerá su sentimiento en la misma proporción que aminore su sensiblería, porque en realidad un aspecto se nutre de otro.

Con tal falsa razón se ha pretendido encerrar en el círculo afectivo la vida de la mujer, y se dice que ésta vive de sentimientos y el hombre de ideas; nada más sugestivo que la afirmación de Lacordaire cuando dice: "Los hombres viven también de sentimientos, y algunas veces son más elevados que los vuestros; esto es lo que vosotras llamáis ideas, porque abrazan un orden más universal que el que vosotras alcanzáis frecuentemente."

El sentimiento es indispensable en la vida, no ya para la comunidad familiar y la vida de relación, sino para la resolución de los grandes problemas sociales; éstos no pueden resolverse por completo de espaldas al sentimiento; cuando el hombre olvida esta ley por el vano prejuicio de rehuir el aspecto de

sensiblería, el problema subsiste, flota y se reproduce eternamente, porque la justicia no es accesible a un corazón endurecido.

En cuanto a la característica esencial del sentimiento femenino, la maternidad, con toda su grandeza, no eclipsa el sentimiento paterno, que es en el hombre cuerda vibradora. Podrá diferenciarlos las condiciones peculiares de la concepción en la mujer; pero dentro de sus características yo considero injustamente ofensivo para el varón diferenciar su sentimiento, en cantidad, con el materno.

Prueba de la importancia de la educación en el encauzamiento del sentimiento es el abismo que separa a la mujer moderna de la de pasadas épocas; la vida activa ha hecho desaparecer no pocos fenómenos de falsa emotividad, y los histerismos y las crisis nerviosas se han dormido eternamente en muchísimos temperamentos femeninos. Quien hace un siglo se hubiera inevitablemente encaramado a una silla ante un ratón, se lanza a la selva a cazar leones o lidia astados en una plaza.

LA MATERNIDAD.

Los que pretenden hallar flagrante contradicción entre las funciones biológicas e intelectuales de la

mujer deben considerar como uno de los conceptos que en el transcurso de los siglos sufrió transformación más radical, el valor de la maternidad como función.

Civilizaciones pasadas, monumentales, como la egipcia, o tan humanas como la griega, desconocían o negaban la aportación de la mujer a la generación. Esquilo interpreta el sentir del pueblo griego al poner en labios de uno de sus personajes estas palabras: "Tú eres madre, pero tu hijo no ha venido en realidad a la vida por ti. Tú no eres más que el alimento del germen de este recién nacido. La madre, extraña al huésped que recibe, resguarda al niño hasta el fin, si es que el cielo no lo malogra."

Este concepto de *mujer-hospedería* es común también a los egipcios, por quien dice Diodoro de Sicilia: "Ningún hijo se considera en Egipto como ilegítimo, aunque fuese venido de madre esclava, porque según creencia general, el padre es el autor único del nacimiento del niño, al que la madre dió alimento y morada."

Poco a poco desaparece esta absoluta creencia en la preponderancia del hombre en el proceso de la generación; y después de una serie de diversas teorías llegamos a la de Weisman, que tras de afirmar "que

el valor de las dos células generadoras es el de 1 : 1", destruyendo toda distinción cuantitativa entre una y otra, afirma después la "inalterabilidad de las células germinativas" y concluye afirmando que "una porción del plasma de la célula madre, queda reservada para formar las células germinativas de la generación siguiente".

Si en la mujer existiera ese fatal orgullo masculino que le hizo constituirse al hombre en centro y núcleo de la humanidad, esta teoría que convertía a la célula madre en la célula primordial por excelencia, y que, en resumen, nada prueba—pues que los seres humanos no se reproducen como los protozoarios—, hubiera trastornado lamentablemente su vanidad, como la egolatría y la injusticia alteró antes la del varón.

Pero la ciencia y la lógica proclaman ya en todos los órdenes la relatividad de los dos seres humanos; ambos son como 1 : 1, y digamos que en el orden social la maternidad es, en suma, como la paternidad misma, un alto deber objetivo, intensificado y gravado en la mujer por la imperativa prestación de su naturaleza; pero que no implica ni entorpece el deber subjetivo, el ideal que nos marca la concien-

cia, deseosa de destilar lo mejor de nuestro espíritu en el crisol de los buenos y los bellos intentos.

Llega generalmente la mujer a la función materna en edad juvenil, cuando su sér no alcanzó la madurez de la plenitud. Quédanla, aun después de cumplir con satisfactoria y reiterada insistencia las absorbentes funciones maternas, muchos años, muchos caminos y muchos anhelos que vivir. No absorbe el hijo, ni los hijos, toda la vida de los más abnegados padres. Día llega, aun en el más singular de los casos, en que el hijo, corazón y cerebro abiertos al mundo, recaba la independendencia intelectual y afectiva y zarpa del puerto materno, alejándose sentimentalmente de la devoción y guía familiares.

Queda entonces la madre frente a su propia vida y a su deber como miembro de la familia humana; y estéril sería aquélla si no la hubiere precedido una aptitud que a ciertas alturas no puede improvisarse.

Es lógico y necesario, por tanto, que la mujer cultive plenamente su personalidad, en beneficio de los propios hijos. A las madres por "generación espontánea" preferimos siempre aquellas que puedan también asumir la maternidad anímica y espiritual, y ésta, por desgracia, no es tan asequible como la física.

La maternidad no libera a la mujer, como la paternidad no libera al varón, de sus deberes ante la sociedad, y la antorcha simbólica, que correrá de mano en mano hasta consumación de los siglos, no se apaga en los padres al transmitir la vida al nuevo sér, sino que ha de continuar luciendo hasta ganar el mayor grado de brillantez posible.

Capacítense totalmente la mujer, ofrézcase en holocausto al hijo, al continuador, todo el tiempo que éste reclame sus atenciones; pero no se crea nunca eximida del deber y el derecho sociales que han de llamarla, incorporando al alma de los pueblos a más de la mitad de la humanidad.

En una sociedad más perfecta, la maternidad será considerada una de las más elevadas funciones sociales, y en vez de pretender sacrificar las fuerzas espirituales femeninas al aspecto fisiológico, sacrificio innecesario que preconizan algunos obstinados, será el espíritu y el cerebro de la mujer lo que mejor y más elevadamente colabore con su función fisiológica.

A la mujer moderna le incumbe el deber de llevar a la legislación este sagrado concepto de justicia: Consideración de la maternidad como una función de salud pública, con todas las prerrogativas de esta

acepción, así considerada por la deuda que la Sociedad contrae con la madre.

TRANSFORMACIÓN DE LA MUJER.

La evolución de la mujer es inevitable. Quienes lamentan su transformación olvidan la que ha sufrido el hombre a través de la historia. Las modificaciones de las sucesivas sociedades no podían respetar un estatismo exclusivo en la mujer.

¿Perjudica esta transformación a la mujer? ¿Y por qué habría de perjudicarla? ¿Se cree acaso que su tipo ha logrado la máxima perfección?

Nuestra alma es sensible a todas las sensaciones y en su misterio palpita el porvenir. Por eso el alma de la mujer moderna no es igual que la de otros tiempos. Se ha buscado a sí misma y encuentra su renovación en la sinceridad. A la timidez instintiva que la caracterizaba sustituye la majestad de la tranquila firmeza.

Parece que hasta su marcha se ha modificado, abandonando languideces apócrifas. Renuncia a su papel de muñeca; más que transformarse, se reintegra a la sinceridad humana, rehuendo convencio-

nalismos y fingidas fragilidades, y su firmeza está en armonía con sus sentimientos.

La mujer, moldeada por el ambiente, será otra tan distinta de la que exaltaron sus panegiristas, como de la que anatematizaron sus detractores.

Sincera, pensando y queriendo el bien de la Humanidad, cree preferible ser un espíritu honrado a una divinidad perversa, y sabe que el papel de la mujer *fatal* que sin razón aparente tortura el corazón del hombre es una aberración literaria.

La nueva mujer sustituirá con inmensa ventaja a la mujer esclava, a la mujer fatal y a la mujer mico, plasmadas todas en la doblez y el disimulo, y pondrá frente a ellas a la *mujer mujer*...

No ambiciona categoría de diosa, le basta con ser considerada en la medida que el varón.

Ni desdeña la galantería ni cree que ha muerto la vieja costumbre de oponerse a lo esencial para claudicar en lo accesorio. Aún quedan vestigios de sus dulzuras. Yo oía días pasados en un tranvía comprimido de viajeros (los varones, por derecho de asalto, en el interior; las damas, como vegetaciones de las paralelas, en el exterior), cómo uno de aquéllos le decía desde su asiento a una muchachita viajera del pasillo que hacía equilibrios asida a la co-

rra: "¡Por usted iba yo al fin del mundo!" Y yo no exagero casi nada, el que exageraba era el galanteador, que, embobado, no se movía del asiento.

Pero el varón, acaso inadvertidamente, rinde su máxima pleitesía a la mujer al considerarla fuerte y ágil, muy capaz de afrontar todas las pequeñas molestias que ofrece la vida de libre actividad y sano individualismo.

En su transformación moral, la mujer renuncia a cuanto la falseaba; ha comprendido que su igualdad con el varón sólo subsistirá en una moral más elevada.

Fortificada y acrecida nuestra individualidad, ésta será más consustancial con nuestro sér, y la mujer realizará siempre la perfección sexual dentro de su modalidad. Es inocente tratar de confundir esta transformación espiritual con una nueva fase del masculinismo. La dignidad y el amor propio femeninos exigen que la mujer no renuncie ni en parte ni en nada a las cualidades que la caracterizan sexualmente. Áspira a la identidad legal y moral, tan posibles como humanas, pero de ello a la identidad fisiológica hay un abismo que ni la locura podría salvar, si acaso lo intentase, porque si lo salvara demostraría la falsedad biológica del tipo interpretado.

La mujer adquiere en su contacto social con el varón la serenidad de que carecía, y nada perderá la sociedad con que se transforme su resignación.

Esta transformación femenina, como no obedece al capricho, sino a una profunda necesidad de adaptación social, es lenta pero característica, y a su influencia va adquiriendo nuevas virtudes.

Una vida de inquietudes y ruindad ahogaban su espíritu. Las nuevas ideas van despertando en la mujer el sentimiento de su responsabilidad y la frivolidad va desapareciendo de su alma.

LA MENTIRA.

Entre las conquistas morales más importantes realizadas por la mujer moderna se contará la del olvido de la mentira. El aspecto más frecuente de la mentira femenina es la simulación. A ello la predisponía la carencia absoluta de vida exterior, el predominio de la vida interior; recogida la mujer con exceso en sí misma, es absorbida por la visión de lo extraordinario, y su falta de disciplina analítica la hacía derivar hacia lo fantástico, desenfocándola hasta producir un tipo especial, que abunda tanto en la vida como en el sainete: la mujer que miente aun sin

saber por qué, sin miras peculiares, por imperativo categórico, por desbordamiento de la imaginación; que miente... porque habla..., complaciéndose en el ensueño irreal en que deja vagar su alma indisciplinada e inactiva...

La mentira fué siempre el arma de los débiles. Un pasaje muy sugestivo de la "Historia de América", por Cronau, refiere la ingeniosa astucia con que los indios aztecas, obligados por los misioneros españoles a aceptar la nueva religión, que no comprendían o no acataban, burlaron a sus tiranos: enterrando sus ídolos bajo el altar cristiano, sometíanse a los ritos y veneración que se les exigía, y que ellos dedicaban mentalmente a sus dioses ancestrales. Y dice Cronau: "Pero fué descubierta y castigada su superchería." ¡Qué conmovedora lección de moral encierra esta superchería!... Esta fué la mentira en todos los tiempos: el anhelo infinito por realizar el ideal, venciendo con las armas que los enemigos ponen en nuestras manos, cuando nos arrebatan las armas legítimas, y cuando la lucha no puede ser clara y franca; el contrario, empequeñecido, aniquilado, sometido, recurre a la hipocresía o a la mentira, y ¿quién podría reprochárselo?

Este aspecto desenfocado de la mujer que, domi-

nada, aspiró con astucia a dominar, sirvió de base a los que definen a la mujer inmanente y eterna.

De su humillación social nació, ante el sentimiento íntimo de su personalidad, el anhelo de dominar al hombre; no pudiendo lograrlo por la razón ni por la fuerza, ambas patrimonio masculino, lo logró por la astucia. La mujer ha contraído en el llamado *arte de agradar* un cúmulo de falsedades y defectos. Por término medio exagerará sus cualidades morales o sensitivas, con lo que resultará para el varón la mujer sensible; o bien se revestirá de una falsa dulzura y de una mimética especial y dislocada, con sonrisas que a veces suenan a falso, o con el auxilio de afeites y artificios mantendrá sobre el hombre la amenaza de una cruel sorpresa. Ocultará, si lo cree preciso, para reinar en el espacio que se la reserva, cuanto pueda dañarla, lo mismo las arrugas o los años, que los entusiasmos de su alma o la comprensión de su espíritu.

Su mentira tiene para la mujer una dolorosa consecuencia: la de deformarse a sí misma. Pero, en cambio, depurada, transformada con el nuevo ambiente, comprendiendo la inefable alegría de no mentir por necesidad vital ni engañar por falsía, acaso se libre de seguir la mentira masculina, de mucha mayor

importancia y trascendencia. Porque no se trata sólo del gran engaño de aceptar a sabiendas la mentira de la mujer, sino que toda la vida social se halla basada en la mentira: existe el absurdo de la paz armada, la no educación pública, el falseamiento de la verdad en las publicaciones, el pseudo patriotismo, la monogamia como doctrina social constantemente burlada, el régimen alimenticio . . . porque entre nosotros se vive sin higiene, confiando en la solidez de la raza; sin garantías, porque no interesan a nadie; sin nutrición, porque somos sobrios; sin cultura, porque somos inadaptables . . . Y así vivimos tan plácidamente y el ciudadano es libre . . . mientras la policía no le demuestra lo contrario; y el individuo es sano mientras su temperamento resiste . . . , y el español es sobrio . . . hasta que le invitan a comer . . .

En la vida social, el hombre acepta sin escrúpulo todas las mentiras convencionales que le separan de la mujer; no le interesan a priori las diferencias doctrinales, y así se da el caso de que hombres de espíritu liberal forman familias cual la del León Roch, de Galdós, sin ver que fallaron su suerte al desdeñar cosa tan básica cual la diferencia de ideas. Un tipo muy frecuente es el del extremista que proclama le agrada la mujer de ideas religiosas como freno a su

vida, con lo que o se reconoce incapaz de moralizar a su mujer, o declara que la idea que combate tiene una superior espiritualidad, a la vez que comete el impudor de utilizar para su provecho una fuerza que ataca.

¿Qué se hizo para combatir con acierto este pernicioso vicio de la mentira? Favorecerla: el hombre y la ley se aprestaron de consuno a intensificarla; aquél aceptándola, ésta legalizándola; la ley, que niega a la mujer el derecho de testigo por desconfianza en su inferior veracidad, consagró la falsía de la mujer codificando su indigna negativa al derecho. El varón, al aceptar complacido o resignado la mentira femenina, la divinizó, sin considerar que se humillaba moralmente. La desconfianza de la ley y la indiferencia del varón, degradando moralmente a la mujer, aumentaron en ésta la necesidad de mentir y su falsía ha sido un elemento disolvente en la vida del hombre.

Doloroso es decirlo: al hombre no le alarmó esto. Cuando llegase el momento del dolor reprocharía a la mujer su mentira o su indignidad, sin considerar que al exigirla que dominara sus tendencias por agradarle, poniéndola en peligro de deformación moral, la aceptaba de antemano.

La mujer moderna abomina de la falsía. Va distinguiéndose por la solidez de su carácter, y como vanguardia de esta actitud, lleva a sus actuaciones una honradez profesional que es la antítesis más perfecta de la mentira que como consustancial con su sexo se le atribuyó.

No, ni la mujer ni el hombre fueron creados para la mentira, y la base de esta lepra social se halla en la deformación espiritual de la mujer, a quien inconscientemente se enseñó a falsearse desde la infancia.

Ayúdesela a purificarse, respóndase con la verdad a la verdad que ella busca en sí misma, y la moral social se habrá elevado a la meta ideal de los soñadores.

Una de las cosas que amengua, en su servil extravagancia, la personalidad femenina es su culto exagerado, y a veces absurdo, por la moda, aceptándolas todas y resignándose a ser en un solo lustro y por rotación delgada o gruesa, alta o menuda. La moda no respeta diferencias, ni la mujer se respeta a sí misma, y esto le ha dañado profundamente.

Es frecuente entre los que desconfían de una aportación del pensamiento femenino al contenido de la Humanidad poner en la cuenta de sus impedimentos

la morbosa nerviosidad femenina, que a su juicio malograría toda labor seria y razonada; sin tener en cuenta el incalculable número de desequilibrios nerviosos que son imputables a las excentricidades del tocado. Entre ellos están en primer término, como instrumentos de complicada tortura, los tacones altos y afilados y las exageradas opresiones del corsé. Las mujeres que libertaron su tocado de esas excentricidades de martirologio pueden apreciar cumplidamente lo que altera el más disciplinado sistema nervioso ese *macht* entablado entre el volumen de un cuerpo humano, sostenido por afiladas torrecillas y las arrugas del pavimento, o bien la férrea frontera enclavada en el cuerpo que, oprimido sañudamente, parece aspirar sólo a escaparse por donde pueda.

Claro es también que en este aspecto de la moda, como en todos los demás, la mujer no hace más que seguir, con la pereza innata a la inferioridad en que se la mantuvo, las normas del varón, porque estas excentricidades de la moda no son privativas de ella. Tiempo hubo en que el hombre se vestía de manera tan disparatada como la mujer, y aun en forma mucho más fantástica que la mujer actual. Ni el traje más complicado de una dama de nuestro tiempo contiene la cantidad de cintas, encajes y joyas que el de

un mediano elegante de los siglos XVII o XVIII; y aun esta frivolidad no se limitaba al traje, sino que invadía el carácter, llenándole de amaneramientos. La figura de un barbilindo de época o el recuerdo del Rey Sol, cruzando el salón lánguida y teatralmente apoyado en el hombro de un cortesano, suministraría hoy a nuestros maldicientes muchos más chistes dudosos y opiniones irrespetuosas que todas las aspiraciones político-sociales de las mujeres.

LO FEMINISTA.

Lo femenino es el matiz característico de cuanto se revela bajo el influjo de la mujer, pero hay que distinguir claramente este aspecto del pseudo-femenino, enfermizo y morboso, que la civilización masculina, con el lastre de su veneración por la fuerza bruta, imaginó a su antojo, creando al capricho de su fantasía un tipo de damita languideciente cuyas debilidades o fragilidades dogmatiza como femenino imperecedero.

Para estos juzgadores simplistas, toda mujer cuyo ánimo se halle fortalecido en el convencimiento de su valor humano y en la lucha activa, será una mujer de feminidad disminuída, casi una mujer morbo-

sa. Este criterio sería lamentable si el enorme número de mujeres de conciencia fortalecida ante la vida no lo hiciera ya ridículo.

En toda mujer en que, al choque con las nuevas corrientes sociales, ha prendido la *funesta manía de pensar*, vibra el contenido ideológico de una "feminista". Aceptemos como fórmula breve el absurdo vocablo. La realización completa en el orden social y en el orden espiritual de la mujer, no es más que una de las facetas, acaso la más importante, del problema humano, y sólo por un propósito de condensar en una palabra tan vastas aspiraciones, se ha dado a este anhelo humano una expresión, fuente de erróneas interpretaciones, cual la de considerar solamente beneficioso para la mujer lo que será un mejoramiento purificador de la humanidad.

En toda mujer hay una feminista. No sólo en las que alcanzan una independencia económica, en las que trasponiendo este aspecto, origen de toda liberación, hacen a su cerebro partícipe de su conquista, sino también, en general, en toda mujer que en uno u otro aspecto ha salido del radio de acción que antaño la circunscribía al hogar, y vive en la órbita social reservada a la inteligencia. Toda mujer, por el hecho de producirse con acierto en terrenos a que

en otro tiempo le fuera vedado el acceso, revolucionaria, transforma la sociedad; es feminista. Esta tendencia vive, acaso con relieve singular en la actuación de las mismas mujeres que buscan dentro de su actuación cerebral la postura original de oponerse a la tendencia. Determinados argumentos contienen, más que un feminismo, un super-feminismo, pues que al reprochar a la inacción o incapacidad de la mujer olvidados como el de la belleza varonil, se aspira a una libertad sexual que implica mucho más que todas las libertades sociales, y casi nos acerca a una *Andante madamería* afanosa de remediar todas las culpables injusticias de fémina orgullosa y endiosada.

El inmenso número de mujeres que a partir del siglo XIX viene intentando, no ya con original individualidad, como los tipos aislados y resplandecientes de otras edades, sino con disciplina instintiva de grupo, de sexo, romper la tupida red de prejuicios, costumbres y leyes que las ponían al margen de la vida social, ha creado poco a poco el ambiente de la mujer moderna, la nueva atmósfera social en que se desenvuelve, precursora de la de mañana, la de sus realizaciones.

La condición de la mujer mejorará al hombre. Hay en el porvenir un tesoro de ideas y esperanzas,

y la colaboración armónica de los dos sexos lo completará. La mujer frente a la realidad afirmará su conciencia; la emulación embellecerá su esfuerzo, y la necesidad de laborar reflexivamente la ponderará. Al disfrute de todos los derechos sigue, como sombra al cuerpo, la conciencia de todos los deberes.

De la elevación de aptitud de la mujer como factor social dependen muchos problemas morales y espirituales, a los que, sin ella, continuará desenfocando la humanidad, con perseverante inutilidad.

EL MATRIMONIO.

No es admisible, ni en hipótesis, que la mayoría de las leyes que hoy dificultan la marcha de la mujer, dentro y fuera del matrimonio, sean obra exclusiva del egoísmo masculino; no, esas leyes respondieron en su día, como todas, a la situación de la mujer necesitada de protección en su ineptitud individual, y los códigos trataron de dársela confiándola a la afectuosa tutela del varón. La antinomia surge al variar la condición femenina por la perseverante fe de la mujer en sí misma, pues que a ella, sólo a ella, debe en principio el despertar del sentimiento de igualdad dignidad social.

Así sucede que viejas leyes, absurdas a veces en el caso concreto y aislado, pero humanas y aceptables en la aplicación general, sean inadmisibles y monstruosas en la nueva vida en que la mujer, que ya alcanza en muchos cargos una responsabilidad civil, funcional o jurídica, necesita el pleno reconocimiento de su personalidad.

Leyes y costumbres han de completarse; si no marchan al unísono, surge el absurdo, el exceso y el caos.

En el aspecto del divorcio hay un ejemplo elocuente.

Los contradictores buscan sus argumentos morales, no exentos de solidez, en las realidades que nos ofrecen otros países.

El divorcio existe en muchos pueblos, y ¿qué ha sucedido en éstos? Que el divorcio no fué en muchos casos sino el refugio de muchos desenfrenos morales. Pero ¿a qué se debe esto? A que la mujer no poseía una capacitación económica que la independizara de nuevos errores, de nuevas "equivocaciones", que la diera frente a la vida la elevación augusta de la independencia.

Todo cuanto se haga en el aspecto divorcio, mientras la mujer no pueda afrontar con serenidad eco-

nómica la ruptura del vínculo, será completamente inútil.

¿Qué alcanza, en efecto, la mujer con libertarse de la degradación, del desamor o las vejaciones, si continúa asida a la tiranía de su incapacidad, a la carencia de una disciplina de trabajo que dignifique el medio de atender a sus necesidades? Nada, absolutamente nada.

Así, en muchos países donde el divorcio se implantó, la mujer por él protegida ha corrido de los brazos del marido repudiado a los del nuevo esposo, firme columna económica de su vida náufraga. Y esto no por rectificación de un error sentimental o amoroso, sino por imperativo nutritivo, dándose a veces ese ciclo de alarmantes intercambios matrimoniales en que la mujer, cual la camelia del poeta, ha vuelto a su primitivo poseedor, por rectificación del error con que el error fué reparado.

De aquí que el fatal resultado de todo esto es que la mujer, que por defecto de educación desconoce o aborrece la pura alegría del trabajo redentor, o no halla en su esfuerzo la necesaria amplitud, se entregue de nuevo a otros amores, más o menos sinceros, a una nueva unión tan impremeditada, irreflexiva y extra-espiritual como la primera, con todas las la-

mentables consecuencias de la anterior o sus insoportados sufrimientos.

Otra cosa distinta sería si en la educación de la mujer se cuidara, como condición previa, su capacitación económica y espiritual, para libertar su corazón de fingidos amores, siempre inferiores a una prolongada espera del amor verdadero.

Bueno es que algunos se resignen a engañar al amor con el instinto, pero no toleremos que lo ciegue y lo despeñe el comercio...

Así la plenitud social de la mujer está ligada estrechamente a la resolución de los más importantes problemas humanos, que, sin su elevación y capacitación, sólo podrán ofrecernos soluciones ineficaces, ahogadas en el fracaso antes de nacer.

Para los corazones honrados que fracasaron, a pesar suyo, en una unión ideal, ha de quedar por mucho tiempo "cansada la tierra de flores", y es preciso que si el sentimiento vuelve de nuevo a fructificar en sus vidas, preceda a la nueva elección el sagrado reposo de una conciencia libre de esclavitudes económicas o de la humillante dependencia del dueño desdeñado. Esta situación dignificadora es fácil en todos los momentos al varón, pero no lo es a la mujer, salvo en los casos de independización individual y per-

sonalísima, y casi contra la actual costumbre, que es la ley de la mala costumbre.

La mujer moderna tiene, como postulado social, el deber y el derecho de habilitarse para todas las profesiones, porque ha de asumirlas, con contadas excepciones, todas, en igual medida y aptitud que el varón. Es un deber de conciencia porque la realidad la espera en la actividad diaria, y es un sofisma deleznable la sola capacitación económica que aspiran a concederla los más tímidos y los equivocados.

No hay dignificación individual que no tenga por base la aptitud económica, ni que pueda detenerse en este aspecto. El arma de la elevación personal es la independencia económica, pero sólo el arma, tras de ella está la idea; esto es un axioma, y en todos los aspectos de la vida humana la dignificación individual nace en el "ganarás el pan con el sudor de tu frente", que lanza a la lucha a Adam, pero se completa y engrandece después.

Las bases legales del matrimonio se hallan en crisis por la anulación de la mujer ante su compañero y la anormal situación que se crea a aquélla, transformándola en virtud del vínculo, de mayor de edad, en menor incapacitada e irresponsable; situación que sólo está salvada por la comprensión del

esposo, que, con un sentido más humano de la realidad que el legislador, se aparte del concepto de amo y señor que concibe el Código napoleónico, de cuyo espíritu regresivo frente a la mujer se impregnaron las modernas legislaciones.

A Napoleón se debe la pintoresca teoría del hogar vertido a la jerarquía militar, según la cual el hombre queda graduado de coronel, ejerciendo estrecha vigilancia sobre la mujer que, convertida en simple soldado, no tiene más recurso que *el amor y la obediencia*. Esto del amor como recurso no hay duda que es de una espiritualidad digna de Napoleón.

Más práctico hubiera sido llevar a la milicia el concepto de apoyo moral del matrimonio... Este intento de militarización matrimonial ha dado escaso fruto, y no pocas esposas-soldados, con procedimientos que acortan todas las jerarquías, han alterado la ecuanimidad y disciplina de muchos desdichados coroneles...

Cuando en el matrimonio se logra una elevada compenetración, es a base de dos almas escogidas, que por su calidad aspiran a la fusión absoluta. Hay que basar la armonía y bienestar conyugales en algo más elevado y práctico, por ejemplo, que la obediencia. La afirmación legal de que la mujer seguirá for-

zosamente al marido, como dice Pottier, *hasta un lugar infectado por la peste*, no resuelve ningún conflicto matrimonial, como no sea por la peste misma.

Arrebatarse a la mujer todas las armas legales cuando le quedaba la fuerza de su seducción personal y sexual, no ha podido dar más que un resultado funesto: habituarla a burlar con maña todas las contrariedades, con el beneficio degradante de la irresponsabilidad.

No; la madre, educadora de generaciones, no puede encontrarse en igual situación legal que los dementes o penados, y en inferioridad legal con otra mujer soltera, que conservó sus prerrogativas jurídico-legales, no contribuyendo al cultivo de la especie.

Esta situación de privilegio que hoy disfruta la mujer soltera frente a la casada, es peligrosa para el matrimonio, y como, ni aun en el peor de los casos, puede el legislador mermar su libertad a la mujer independiente, conveniente será que amplíe los derechos de la esposa para no hacerla de peor condición, elevando el matrimonio a una verdadera comunidad de derechos y deberes.

EL TRABAJO.

Nada ha contribuído a modificar, mejorándolo, el espíritu de la mujer, como el ambiente de actividad en que se desenvuelve.

El trabajo, fuente de toda alegría, es el mejor regulador moral; la actividad da a nuestra vida encanto y sabor peculiares. El trabajo y la actuación despiertan en el espíritu una serie de concatenados deberes, aspiraciones y satisfacción valiosas.

Las personas activas pueden comprender la purificadora virtud del trabajo, base de energía moral, comparándolo con el estado de marasmo y atonía que produce una ociosidad prolongada.

La mujer debe reclamar siempre, en todo caso, su derecho al trabajo, porque ésta es su mejor escuela social. De la traslación de la vida vegetativa de la mujer a una actuación más humana, nadie se beneficiará como el varón, porque su unión con ella se espiritualizará. El lastre de fastidio que arrastraban tantas vidas de mujer, truncadas en la amargura de la inutilidad, se tornará en la alegría purificadora del esfuerzo y en la comunidad de ideales, que harán más bella y humana la armonía de los sexos;

comprendiéndose mejor, sin inferioridad ni supremacías, sin lucha ni humillación, considerándose como dos expresiones cuantitativas y diversas sólo en cualidad del principio humano, lograrán un valor análogo dentro de su diferenciación sexual y realizarán la plenitud de la vida por esa armonía.

Esta finalidad, fruto del nuevo ambiente, la inicia la mujer; es su obra y su deber. La humanidad debe a la exclusiva actuación masculina, aunque sea aparentemente, toda la civilización actual. En su apartamiento de los deberes sociales, no fué culpable, sino víctima, la mujer; que esta consideración le sirva de estímulo para reclamar a la sociedad, su deudora, lo más importante para la vida de relación: esto es, la fusión espiritual de los sexos por una ecuación de libertad y de posibilidades.

Con su justa demanda de derechos que le permitan romper de una vez los viejos prejuicios opuestos a sus propósitos, acepte también la mujer la noción de su gran deber moral, y no olvide ni un momento que debe a la humanidad una justificación de la pureza de sus reivindicaciones. La realidad de la mujer no está solamente en la obtención de derechos, y la mujer necesita oír siempre la voz de la verdad; alma de ese cuerpo social será su propia aptitud, su noble-

za de miras y sus merecimientos. La libertad moral, como todo lo que tiene un elevado valor, ha de conquistarse en franca lucha, en infatigable conquista, y como el conseguirlo es el premio de los fuertes, de los perseverantes, la mujer sólo obtendrá su libertad moral y social *si sabe merecerla*; en conquistarla, en tenerla por derecho, debe cifrar todo su ideal.

Le basta con quererlo; ningún obstáculo serio que no pueda vencer su competencia o su firmeza se opone al mejoramiento individual de la mujer, y si no ocurre lo mismo en cuanto a sus reivindicaciones legales, es innegable que cuanto mayor sea el número de mujeres útiles y aptas, más se irá quebrando el hilo, ya débil, que une el pasado con el porvenir.

No sé si estamos muy lejos de ese instante, pero sí sé que nos hallamos a inmensa distancia del pasado, y la sociedad mira con cierta curiosa complacencia los esfuerzos personales de la mujer por dignificarse. Cada día ocupa nuevos peldaños de la escala ideal y su actuación va modelando la nueva fisonomía de la sociedad.

El plasma de las futuras sociedades está en el alma humana y los infinitos mundos que en ella se agitan la hacen impresionable a todo cambio, sensible a toda transformación.

El alma femenina se engrandece en estas transformaciones y ve surgir ante ella un mundo de esperanzas...

CONCEPTO DE LA BELLEZA.

En la crisis de antiguos valores también el concepto de belleza ha sufrido profundas y sutiles transformaciones; la mujer se va modificando físicamente. Su energía y su salud se acrecen con el ejercicio y la higiene. Con el aumento de su actividad cerebral, en profesiones menos rudimentarias o manuales que las del hogar, la mujer ha empezado por modificar su estructura craneana. El volumen de la cabeza, como la conformación del cráneo, se modifican con la instrucción. La educación, al hacer funcionar el cerebro, facilita su desarrollo. Así, entre las gentes instruídas, la región frontal se desarrolla más que la occipital. Por tanto, con el engrandecimiento de los lóbulos frontales y el del volumen del encéfalo, se modifica necesariamente la forma exterior del cráneo.

La vida activa y la gimnasia han modificado también las plasticidad femenina, sin desvirtuar ninguno de sus atractivos.

Empecemos por considerar que el ideal de belleza no acepta ya ninguna codificación sistemática, sino que evoluciona con el ambiente. La belleza no es inmanente ni está sometida a leyes inflexibles, sufre la presión del medio y de la época. La ley de las proporciones sólo puede dar un tipo normal, y este tipo se modifica con el ambiente. No es difícil hallar rostros de mujer soberanamente bellos que no se ajustan puramente al cánon facial de Policleto. Hay, sobre todo, la belleza del gesto, que dimana del espíritu.

Los cambios de condición social y moral de la humanidad han consagrado tipos de belleza femenina diversos de los anteriores.

Estas modificaciones las realizaron frecuentemente los artistas, según las creaciones de su cerebro exaltado por el arte o por el amor. Boticelli, inmortalizando la belleza de la tuberculosa Simonetta Cattanea, infiltró en toda una época el culto por la fragilidad y la levedad femeninas, que en suma no tenía como documento humano que las inspirara sino el tórax estrecho y hundido y el cuello afilado de una superanémica. Después de Boticelli, muchos artistas sintieron el encanto de la decadencia de la salud, que como fuente eterna de belleza immortalizaban en sus

creaciones. En lo sanitario eran una propaganda de la tuberculosis y en lo comercial un consumo extraordinario de vinagre para ganar palidez.

¿Autoriza esto a suponer que la mujer moderna, nutrida de aire, de actividad, de sano equilibrio, sea menos graciosa y bella que estos lánguidos modelos decadentes que maravillaron a otras épocas?

Basta examinar algunos ejemplos de las razas del Norte, que practican hace tiempo una vida más activa y muscular que la nuestra, y donde las mujeres tienen a la vez mayor vida social. Entre esas mujeres abundan los tipos ágiles, armónicos, de una insuperable distinción hermanada con la gracia, muy distinta, por cierto, a las inglesas o norteamericanas caricaturizadas en nuestros sainetes o revistas teatrales.

Además, los cánones de la belleza no se ocuparon sino del cuerpo, y nuestra época, más aquilatada y cerebral, da una importancia excepcional a la belleza psíquica, que nace del espíritu y transmite a la faz su íntima armonía.

Esta es la conquista de nuestra época. Los poetas y las civilizaciones pasadas exaltan en la mujer tan sólo sus bellezas corporales. La mujer moderna será verdaderamente bella con otra acepción distinta a la

antigua, logrando una relación fundamental entre la perfección corpórea y la perfección mental.

La inteligencia, robustecida por su convivencia con la vida, da otra expresión al rostro de la mujer moderna. Este hálito semidivino, que calificamos de simpatía, y que es el fluído misterioso con que el espíritu baña de su expresión serena; penetrante y dulce, el rostro humano es de una belleza tan soberana como indefinible, y puede o no aliarse con una corrección facial impecable.

La belleza corporal en nada se verá mermada con la nueva vida, muy al contrario, pues que a la actividad y a la pereza, incubadoras de histerismos y clorosis, mucho menos gratas en la realidad de lo que las suponía el arte, sucederá la armonía conquistada en los ejercicios físicos, y la mirada, revelando la viveza del contenido interior, revestirá de gracia la firmeza, animando el pensamiento todos los atractivos de la línea.

Y no decimos cosa muy nueva en este aspecto. La historia contiene sabrosas afirmaciones. ¿Qué mujeres fueron las que con mayor continuidad, predominio y absorción, a veces casi tiránica, retuvieron subyugado al varón? No son, no, las mujeres bellas, al menos las solamente bellas. La plasticidad no es

por sí sola de casta dominadora. Las mujeres que subyugaron hábil y permanentemente poderosos espíritus masculinos o veleidosos amadores (que no sabemos cuál de ambos triunfos es más completo) no son las mujeres que define el clasicismo griego, y cuando lo son, cuentan con algún bagaje más que el de su corrección escultórica. Es Diana de Poitiers, "muy agría, muy sórdida y muy jamona", como la llama un escritor contemporáneo; pero que subyuga y encadena a dos Reyes, uno de ellos el Rey Caballero, el complicado Francisco I, que vuelve a ella eternamente, arrancándose al amor de mujeres de belleza y juventud muy superiores a las de su hechicera. Es la marquesa de Pompadour, que con un rostro agradable y sin grandes atractivos, posee una espiritualidad infinita, capaz de matizar toda la gama de su coquetería. Es la mutilada Princesa de Eboli, o la tornadiza y arrebatadora Malibrán, o es Emilia du Chatelet, "la negra Emilia", como la llama una "amiga cariñosa"; la seductora de Voltaire, que reina en soberana sobre aquel espíritu pujante y rebelde. Es, en suma, la gracia, casi en el sentido místico, el espíritu femenino que para tener un alto valor en amor se hace superior, transformando su potencia en coquetería.

Sería un exceso acogerse a las afirmaciones de psicólogos que pretenden no hay como las mujeres llamadas feas, para inspirar pasiones profundas y duraderas. No nos dejemos ganar por la vanidad... Pero reconozcamos que la fuerza de atracción de estas seductoras reside sobre todo en el encanto indefinido que se desprende de su sér y que revela en todos los detalles una supremacía espiritual.

La belleza no está íntegramente en sí misma; varía a veces, como la moral, según la latitud; es forma convencional fácilmente adaptable y modificable; pero lo que no variará de un polo a otro del viejo mundo, será la riqueza vivificadora que el espíritu derrama en unos ojos expresivos, la gracia del continente, la armonía del sér, la suprema belleza, del gesto, en fin...

Existe una belleza más elevada, más sana y plena que la de la mujer tímida a *forciori*, de andar lánguido y mente artificiosa; es la belleza que reside en un pensamiento claro y en unos ojos serenos y afron-tadores que a la par muestran y sondan el alma.

La belleza física, don ajeno a nuestra voluntad, cede un poco su lugar a la inteligencia, aureola de más fácil conquista y conservación. Esta belleza po-

drá crearla la mujer moderna; en su voluntad residen los elementos que pueden vivificarla.

La resurrección del espíritu femenino está en la conquista del pensamiento de la energía y de la salud.

CONCEPTO DE LA JUVENTUD.

La mujer surge también de sus propias cenizas. Hace ya tiempo que no se resigna a una juventud codificada y estatuída. Su vida sentimental ha evolucionado, su juventud se prolonga y en ella aumenta el amor a la vida. La mujer moderna no envejece ya, sometida a los cánones románticos, y disfruta de una saludable supervivencia.

Hoy mueve a risa la teoría de Fourier, que se creía en el caso de lamentar amargamente la suerte de las jóvenes llegadas a la *crítica* edad de dieciocho años sin hallar marido y exigía para las mismas una libertad de bancarrota. Fourier consideraba agotada a la mujer en una edad en que hoy es obstinada tobi-llera.

El mundo aspira ya a una amplia juventud. La vida se prolonga; no vivimos los humanos menos, vivimos más. El término medio de la vida se aumenta progresivamente; el mejoramiento de la higiene y

la vida al aire libre contribuyen a ello. Finot deduce de estadísticas comparadas que en poco más de un siglo la vida media ha aumentado en Francia unos veinte años, quince en Alemania, dieciocho en Italia, dieciséis en Inglaterra...

Los casos de longevidad son cada vez más frecuentes, no en individuos aislados, sino como fenómeno social. La falsa juventud de la mujer es otro tópico que desaparece, y la mujer nueva, alentada por un ideal, fortificada por su participación en la vida colectiva, continuará irradiando su ánimo y su inteligencia con una satisfactoria vitalidad.

La juventud femenina, según el antiguo concepto, era ficticia y falsa, casi constituía un asesinato civil. El hábito de ofrecer la mujer en edad muy juvenil a las pasiones, como aún se realiza en países de Oriente, degrada el amor, dándole aspecto exclusivamente sexual; y en la hoguera pasional, que constantemente reclamaba adolescentes, moría la mujer casi sin haber vivido. Se la condenó apenas transcurría el segundo decenio de su vida a la inacción, al olvido y a la superstición. Su vida sin ideales, sin atractivos, estaba deshecha.

¡Qué fracaso más conmovedor el de tantas vidas humanas que pudieron ser útiles a la sociedad y go-

zar las dulzuras del vivir, sepultadas voluntariamente en su fracaso, sometidas al anatema que les arrancaba la juventud y la esperanza! ¡Cuánta mujer de las que se llamaban "entradas en años" no devoró su inútil dolor y derramó entre los suyos el corrosivo fatal de su vida truncada, de su humanidad inútil...!

En la poesía de Baudelaire y en la prosa de Rusiñol hay fragmentos a las viejas, que son monumentos de agonía humana, porque no la cantan, la exponen, con toda su ruina, con toda su inutilidad y su fracaso sociales... Antes que por la edad, la mujer era vieja por su desplazamiento. Tras de un fugacísimo período de plenitud, se hundía en la sombra, y si los sentimientos no dignificaban su situación, vegetaba agonizante, hasta extinguirse.

Balzac puso en su "mujer de treinta años" toda la plenitud espiritual y toda la savia amorosa que puede encerrar un tipo humano. El mundo sentimental rompía con el pasado y pulverizaba las absurdas barreras enclavadas en torno a la vitalidad de la mujer.

Ya la mujer no se contenta con lo logrado y aspira a ampliar más y más su estancia humana. Acaso recuerda al Papa León XIII, quien al expresarle el

deseo de que llegara a centenario, replicó sonriente: "No hay que limitar los bienes de la Providencia . . ."

El Dr. Fish, director del Instituto de ampliación de la vida, en Norteamérica, espera que la humanidad podrá prolongar su vida hasta los mil novecientos años.

A ello contribuirá notoriamente el triunfo espiritual, la alegría y serenidad de la nueva vida, más comprensiva, que iluminará y reanimará nuestra existencia espiritual con su predominio sobre la fisiología.

Las armas de esta lucha serán la higiene, el equilibrio cerebral, la serenidad, la sonrisa y el predominio espiritual. Rehuyendo la osificación mental, retardaremos su consecuencia fatal: la osificación fisiológica.

Hay espíritus viejos, eternamente corroídos por la crítica y la amargura. Larra se suicida a los treinta años; Weininger se mata a los veinticuatro, después de destruir con su filosofía hasta la razón de continuación de la raza humana, por odio a la mujer. Frente a ellos, gocemos con la contemplación de Goethe, que escribió ya anciano el "Fausto", saturado de juventud; de Pérez Galdós, en quien va muriendo lentamente la fisiología, mientras sobrevive

el espíritu; de Echegaray, octogenario de radiante mirada; de todos los que no renunciaron a vivir ni a participar su vida mientras sentían la pujanza de la fuerza interior.

CONCEPTO DEL AMOR.

La renovación espiritual de la mujer irradiará sobre el amor, rechazada esa arbitraria división de aptitudes y sentimientos que destina caprichosamente a la mujer a protagonista exclusiva del amor. El amor, con la expresión máxima de sus nobles atributos, no se digna descender a todas las almas, ni es el norte de todas las vidas.

El amor no es toda la vida como se ha dicho a la mujer; es parte de ella, nada más. La mejor, quizá, de nuestras aspiraciones, pero no la sola ni la única, y convive perfectamente con otros ideales y anhelos individuales.

Del falso concepto del amor surge el hombre, que, sin conciencia de su error, aspira a obtener de algunas mujeres el amor sin la inquietud de los hijos, y acaso impone a otras el deber de darle los hijos sin el amor. En nombre de ese concepto de falso amor no

podrá sacrificarse a la mujer. Purifiquemos el amor librándole de falsos atributos.

Vivamos del amor, no para el amor, y nuestro egoísmo cederá el paso a muchas virtudes.

Sobre el amor ha caído, con lamentables consecuencias, el antagonismo antiguo de los sexos, y lo ha falseado y desfigurado; con el bello pabellón del amor se encubren muchas cosas de las que amor no haría sino avergonzarse.

La novela ha contribuído no poco a las exaltaciones del falso amor. "Es para temblar cuando se piensa en lo que poetas y novelistas han hecho del amor"—clama Max Nordau—. Se le ha disfrazado y desnaturalizado. Algunos escritores que hablan de él son producto de la vida febril y anormalizada que tanto contribuye a nuestra degeneración sexual. Los autores y sus héroes amorosos frisan casi siempre en la locura, con sus desviaciones del instinto. La galería de los enamorados y las enamoradas llega a parecerse con frecuencia a los tipos de enfermos que pululan en los hospitales y manicomios. Nutridos de sensaciones falsas, tenemos ideas erróneas sobre la vida sexual, y por desviación de los múltiples aspectos de nuestra vida, ésta se contrae al amor, y, lo que es más odioso, a un amor enfermo y degenerado que

arteramente invade nuestra imaginación sobreexcitada por autores anormales o satíricos. Nuestros sentimientos amorosos no son, con frecuencia, más que resultados de una influencia bastarda que, llegada de fuera, no tiene nada de común con las afinidades naturales de nuestras almas."

Pavorosa es la pintura, pero lo que la hace más terrible es su contenido de realidad.

Comprendamos, transformándolo y mejorándolo, el símbolo aleccionador de algunas especies. En la Epoca del Amor, las hormigas, auxiliadas por sus alas, se elevan en el espacio, que es su región amorosa. Terminado este viaje aéreo, descienden a tierra. El tiempo del amor ha terminado. La vida, para ellas grave y llena de exigencias, reclama toda su actividad, y en algún tiempo no volverán a surcar el aire.

Nosotros los humanos debemos dulcificar el amor, llevándole en la mayor medida posible a las regiones del espíritu.

El amor no rendirá su máxima belleza sino en una unión perfecta, donde el alma tenga su parte esencialmente preponderante. Sólo así vivirá sobre una base firme e imperecedera.

La oposición a estas teorías, en las que se enlaza

una moral superior, una higiene necesaria a la vida y a la especie y una tendencia al ideal, sólo obedece a un relajamiento de seres víctimas del apetito o la costumbre, que consideran a la humanidad tan irrefrenable e impura como para sus fines la desearan, y sin energías para libertarse de su esclavitud pretenden envenenar a los demás con sus afirmaciones, tras de las que sólo se transparenta la propia flaqueza.

Demos al amor una parte mayor de espiritualidad de la que hasta hoy le fué generalmente concedida, y el amor, sin perder un átomo de sensualidad, será más firme, más permanente.

Hay que completar la obra por el advenimiento de la mujer a la vida del espíritu, reservando al alma el eje preponderante del amor. La completa evolución femenina coronará esta obra, ya iniciada.

INDICE

	<u>Páginas</u>
INTRODUCCIÓN	5
LA NUEVA MUJER ANTE EL DERECHO	9
<i>(El derecho público.)</i>	
El siglo de la emancipación femenina	10
El proceso legislativo	13
El trabajo y la mujer	15
Trabas legales	25
Legislación de clase	40
La tradición jurídica española	54
Necesidad de remozar la legislación	58
Conclusiones	63

	<u>Páginas</u>
ANTES QUE TE CASES... ..	67
<i>(El derecho privado.)</i>	
La incapacidad de la mujer casada.....	67
La protección.....	71
Sistemas matrimoniales.....	74
La administración.....	77
Las capitulaciones.....	78
La dote.....	80
Los tres capitales del matrimonio.....	83
Los bienes parafernales.....	85
¿Quién dispone de los bienes gananciales? ..	89
Elogio de los gananciales.....	95
¿Conveniencia o egoísmo?.....	97
Justificación del Código.....	101
En legítima defensa.....	106
LA MUJER Y SU NUEVO AMBIENTE.....	117
<i>(La Sociedad.)</i>	
La negación de la mujer.....	118
Sentimiento, sentimentalidad y sensiblería.....	124
La maternidad.....	127
Transformación de la mujer.....	132

	<u>Páginas</u>
La mentira	135
Lo feminista	142
El matrimonio	145
El trabajo	152
Concepto de la belleza	155
Concepto de la juventud	161
Concepto del amor	165
Indice	169
OBRAS DE LA MISMA AUTORA	173
Colofón	175

OBRAS DE LA MISMA AUTORA

EL VOTO FEMENINO Y YO

(Mi pecado mortal.)

EN PRENSA

EL DERECHO DEL NIÑO

LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

LOS TRIBUNALES TUTELARES EN AUSTRIA Y
ALEMANIA.

EL PRIMER DERECHO.

LA ASISTENCIA PUBLICA = ESPAÑA

EN PREPARACIÓN

EL DERECHO DE LA MUJER. II

LA NACIONALIDAD.

ALTERACIÓN DE CAPITULACIONES DESPUÉS DEL
MATRIMONIO.

LA OBEDIENCIA DE LA MUJER CASADA.

LA TRATA DE BLANCAS

PROTECCIÓN SOCIAL A LAS MENORES.

EL ABOLICIONISMO.

**Se acabó de imprimir este
libro en la imprenta Torrent,
Santa Teresa, 14, Madrid,
en junio de 1936.**

Este libro se imprimió en Valencia
el 5 de diciembre de 2018 siendo Diputado Bibliotecario
del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid,
D. Emilio Ramírez Matos